



RECOMENDACIÓN No. 48VG /2021

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA, ASÍ COMO AL DEBIDO PROCESO EN AGRAVIO DE V, IMPUTABLES A ELEMENTOS DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y AL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, ASÍ COMO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y TRATO DIGNO POR INCOMUNICACIÓN DE V EN EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL EN OCAMPO, GUANAJUATO.

Ciudad de México, a 25 de octubre de 2021.

**C. DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**C. LIC. JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ
COMISIONADO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL**

Distinguidos funcionarios públicos:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, segundo párrafo, 6, fracciones I, II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV, 26; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 88, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado y analizado los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CNDH/6/2021/1261/VG** relacionado con la violación a los derechos humanos en agravio de V, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el en el Centro Federal de Readaptación Social 12 "CPS" en Ocampo, Guanajuato.



2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos 78 y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9 y 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

CLAVE	SIGNIFICADO
QVI	Quejoso Víctima Indirecta
V	Víctima
VI	Víctima Indirecta
AR	Autoridad Responsable
SP	Persona Servidora Pública
T	Testigo
P	Persona
AP	Averiguación Previa
CP	Causa Penal
AMPF	Agente del Ministerio Público Federal

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Fiscalía General de la República	FGR
Procuraduría General de la República	PGR
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, anteriormente Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	OADPRS
Centro Federal de Readaptación Social	CEFERESO, CENTRO FEDERAL
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	“Protocolo de Estambul”
Comisión Nacional de los Derechos Humanos, anteriormente Comisión Nacional de Derechos Humanos	Comisión Nacional, Organismo Nacional, CNDH, Organismo Constitucional Autónomo.



I. HECHOS.

5. El 23 de marzo de 1994, al finalizar un evento de proselitismo político en la localidad de Lomas Taurinas, Tijuana, Baja California, P1 fue herido por disparos de arma de fuego, falleciendo horas más tarde en el Hospital General de Tijuana; en esa ocasión V, fue detenido por la probable comisión de esos hechos constitutivos de delito y posteriormente fue trasladado a la Agencia del Ministerio Público Federal de la PGR en Tijuana, Baja California; el 25 de marzo de 1994 ingresó a las instalaciones del CEFERESO 1 “Altiplano” en Almoloya de Juárez, Estado de México; posteriormente el 12 de octubre de 2004 fue trasladado al CEFERESO 2 “Occidente”, en Puente Grande, Jalisco; asimismo, el 5 de julio de 2012, se le trasladó al CEFERESO 6 “Sureste” en, Huimanguillo, Tabasco, y desde el 21 de octubre de 2020 se encuentra en el CEFERESO 12 “CPS-Guanajuato” en Ocampo, Guanajuato.

6. El 17 de febrero de 2021, QVI presentó queja vía telefónica ante este Organismo Nacional en favor de V, por su estado de salud derivado de las condiciones en las que se encuentra en el CEFERESO 12; además, precisó que con motivo de la privación de la vida de P1, V fue torturado, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional.

7. En esa misma fecha, QVI envió dos correos electrónicos a este Organismo Nacional, mediante los cuales ratificó su queja y agregó que ante la “*incomunicación física*” tanto él como su familia no han podido ver a V desde hace 27 años.

8. El 19 de febrero de 2021, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones del CEFERESO 12, donde se sostuvo entrevista con V, quien solicitó la intervención de esta CNDH, y reiteró lo indicado por QVI, pero también manifestó que desde hace 27 años ha venido denunciando ante esta Comisión Nacional que desde su detención ha sido torturado reiterada y continuamente, puntualizando que en la FGR existe radicada una investigación por esos hechos

cometidos en su agravio, es decir la AP2, iniciada el 31 de agosto de 1994, agregando que reclama la reapertura de su caso porque es necesario que se le dé a conocer la verdad a toda la sociedad.

9. El 17 de mayo de 2021, V fue entrevistado por una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional, en el CEFERESO 12, ocasión en la que manifestó que durante 27 años las autoridades penitenciarias lo han mantenido lejos de su familia, toda vez que los centros penitenciarios en donde ha permanecido son lejanos al lugar donde ellos radican y, manifestó la necesidad urgente de ser trasladado a un Centro de Reinserción ubicado en Baja California.

A) Antecedentes de los hechos narrados por V en esta Comisión Nacional y posicionamiento de la actual administración de la CNDH

10. Respecto a que ha permanecido lejos de su familia y a los actos de tortura en su agravio, V ya había hecho del conocimiento de la CNDH esos hechos el 27 de abril de 2015, fecha en la que se recibió un escrito en el que se inconformó por su estancia en prisiones ubicadas en lugares lo *“más apartado de su familia, domicilio y comunidad”*, así como los maltratos de que ha sido objeto, y que *“nunca se le ha dado la oportunidad de defenderse adecuadamente, jurídica y legalmente”*.

11. En dicho documento, del que derivó el expediente CNDH/3/2015/3464/Q, V expresó lo siguiente:

11.1. “El 23 de marzo de 1994, después de haber salido de mi trabajo en una maquiladora (de nombre “Gameros Magnéticos” en la delegación Mesa de Otay en Tijuana Baja California México) y acudir a la invitación de ir a una reunión política en esa misma zona delegacional en una verdadera confusión fui injustamente detenido junto con otra persona parecida a mí pero un Comandante de la entonces Procuraduría General de la República que pertenecía a uno de los cárteles más fuertes del narcotráfico (según las pruebas

de la “DEA” norteamericana) de nombre AR1 alteró pruebas y evidencias en el lugar de los hechos para hacerme pasar como el verdadero culpable y por eso fue torturada mi mamá y mis hermanitas menores de edad y mi hermano menor. Y yo fui torturado hasta el cansancio y posteriormente trasladado e ingresado en el tristemente célebre (penal) C.E.F.E.R.E.S.O. de Almoloya de Juárez Estado de México..., donde seguí siendo torturado de diferentes formas físicas y psicológicas. Y fui a todas luces injustamente procesado y sentenciado de forma inquisitorial a 45 años de prisión por homicidio doloso por consigna de P7, quien designó a P8 (quien también se dejó engañar por las pruebas falsas de AR1) para que fungiera como persona de su confianza de P7 y lo representara en el juicio contra mí (un humilde y honesto obrero de una pequeña maquiladora). Por todo eso es que injustamente me impusieron abogados de oficio, ministerios públicos, jueces y magistrados de consigna. Y, por ende, fui injustamente sentenciado por un delito que nunca cometí y llevo un poco más de 20 años recluido en diferentes prisiones, alejado a la fuerza de mi familia, domicilio y comunidad...”

11.2. *“Y cabe mencionar que mi familia después de contar con el asilo político en los Estados Unidos de Norteamérica y seguir exiliada en ese país aún sigue sufriendo y padeciendo el acoso, las amenazas y hasta la persecución política.”*

11.3. *“De manera pues que en el tristemente célebre penal, hoy Centro Federal de Readaptación Social No. 1 “Altiplano” se me tuvo recluido diez años. En el presente siglo, es decir el presente (para ser exacto el 12 de octubre de 2004) fui trasladado y recluido en el Centro Federal de Readaptación Social No. 2 “Occidente” en “Puente Grande” Jalisco, México, en donde se me tuvo recluido ocho años aproximadamente. El día 6 de julio de 2012 fui*

nuevamente trasladado e ingresado en el Centro Federal de Readaptación Social No. 6 “Sureste” en Huimanguillo, Tab., sin motivo ni razón fundamento alguno, ya que la entidad federativa a la que pertenece mi domicilio se encuentra hasta el otro extremo de nuestro país, es decir en Tijuana Baja California México”.

12. Este expediente de queja fue concluido el 31 de julio de 2015, mediante orientación por “no competencia”, en el sentido de que sus traslados se llevaron a cabo “de conformidad con la ley”.

13. Consta otra queja, recibida el 9 de octubre de 2015, en la cual V solicitó la intervención de este Organismo Nacional, para que se efectuara su traslado a un centro de reclusión más cercano al lugar donde habita su familia, denunciando en ella maltratos por parte del personal que lo trasladó al Centro Federal de Readaptación Social No. 6 “Sureste” en Huimanguillo, Tab., misma que fue aportada al expediente CNDH/3/2015/3464/Q y, sin que se diera mayor trámite, el 12 de abril de 2016 se dio respuesta a V, reiterando lo dicho en el oficio del 31 de julio de 2015.

14. Existe también una carta manuscrita de V, de fecha 20 de agosto de 2015, solicitando la intermediación de esta Comisión Nacional para pedir una vez más su traslado a un centro de reclusión más cercano al lugar donde habita su familia, así como copia de diversos documentos relativos a su causa, petición que fue respondida 4 años después, mediante oficio V3/69148 de fecha 17 de octubre de 2019, por el que se hizo de su conocimiento que la información que solicitaba había sido clasificada como reservada por el OADPRS, y en cuanto a su petición de traslado, que debía dirigirla al Juzgado de Distrito Especializado en Ejecución de Penas de la Ciudad de México, en virtud de “no tener facultades” la CNDH. Es de destacar que la Tercera Visitadora General de la CNDH que conoció del caso y del seguimiento de las quejas mencionadas había sido Directora General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación en los años de las detenciones derivadas de la investigación oficial del homicidio de P1, a la vez



que el Presidente de la CNDH había sido el Subprocurador Especial de la PGR encargado de dicha investigación.

15. Es conveniente señalar que desde el 5 de abril de 1994 existía una queja en esta Comisión Nacional, a la cual se le asignó el número de expediente CNDH/122/94/BC/2083, que cuestionaba la investigación del asesinato de P1 en lo referente al debido proceso y detención arbitraria de P4 y P5, de quienes consta una entrevista realizada a ambos el 12 de abril de 1994 por visitantes de esta CNDH en el CEFERESO 1, misma que se contiene en dos microcasetes que obran en los archivos de este Organismo Nacional, que incluyen una entrevista a V, sin saberse el motivo de ésta última; queja que fue concluida y archivada el 20 de junio de ese mismo año, bajo el argumento de que: *“al no acreditarse violaciones a los derechos humanos por parte de la Procuraduría General de la República, se está en presencia de un asunto de naturaleza jurisdiccional, mismo que no surte la competencia de esta Comisión Nacional”*.

16. En el archivo de esta Comisión Nacional existe, de hecho, una queja interpuesta por P14 el 1 de marzo de 1996, registrada con el No. Exp. CNDH/121/96/MEX/1293, la cual contiene una denuncia por tortura, privación de alimentos y de sueño, en agravio de V, supuestamente cometidos con motivo de unas diligencias llevadas a cabo ese año por personal de la Subprocuraduría Especial que investigaba el caso del asesinato de P1. De acuerdo con V esto sucedió entre el 24 de enero y 14 de febrero de 1996, durante su estancia en el CEFERESO 1, y la queja fue atendida por quien en ese tiempo era Primer Visitador de la CNDH y cinco meses después, el 31 de agosto de 1996, sería designado Subprocurador Especial del caso.

17. En dicho expediente constan oficios de SP4, y dirigidos a él, que corroboran que efectivamente sucedieron las diligencias y que tuvieron el objeto de indagar sobre la relación de V con otros imputados y sobre la compra de la pistola con la que supuestamente cometió el crimen; una diligencia, fue llevada a cabo el 3 de febrero de 1996, por un agente del ministerio público y tres agentes de la Policía Judicial Federal; y la otra fue realizada el 9 de febrero de 1996 por un agente del

ministerio público federal y tres agentes de la Policía Judicial Federal, constando en la certificación de la entrevista del 3 de febrero, la siguiente declaración de V:

17. 1. *“... ACCEDIENDO EL INTERNO A LA PLATICA, LA CUAL REMITIÓ AL DÍA 23 DE MARZO DE 1994, INSISTIENDO EN QUE NO LLEVABA NINGUNA ARMA, QUE ÉL NO DISPARÓ, REITERANDO CONSTANTEMENTE IRREGULARIDADES EN SU PROCESO... REGRESANDO A SU DIÁLOGO DE SU PROCESO Y QUE ERA ANTICONSTITUCIONAL, QUE HABÍA SIDO JUZGADO ILEGALMENTE, QUE SU CONFESIÓN FUE POR TORTURA”.*

18. Mientras que en la certificación de la entrevista del 9 de febrero, lo que V dice es lo siguiente:

18.1. *“RESPECTO DE SUS ACTIVIDADES ENTRE LOS DÍAS 20 Y 23 DE MARZO DE 1994... QUE DEL ARMA DE FUEGO, SE LA COMPRÓ A UN DESCONOCIDO EN UN VEHÍCULO DEL SERVICIO PÚBLICO Y QUE LA VENDIÓ SIN SABER A QUIEN SE LA COMPRÓ NI A QUIEN SE LA VENDIÓ, EXTERNANDO SUS CONCEPTOS DE QUE INJUSTAMENTE FUE SENTENCIADO, QUEJÁNDOSE DE MANERA CONSTANTE DE QUE EL JUEZ QUE LO CONDENÓ NO LE PERMITIÓ DEFENDERSE, QUE NO TUVO DEFENSA, QUEJÁNDOSE DE QUE FUE TORTURADO”.*

19. Además, se incluyen en el expediente de queja dos estudios clínicos psicofísicos de V, uno fechado el 3 de febrero de 1996 en el cual constan laceraciones en manos, que “a decir del interno fueron ocasionadas por él mismo”; y otro fechado el 9 de febrero de 1996 donde constan laceraciones en manos y brazos que “al decir del interno él mismo se hizo”. Y 14 fotografías tomadas “enseguida” de las entrevistas, con las que la PGR “acreditó el buen estado de salud física de la persona que nos ocupa en esos momentos”.

20. También consta un Boletín de Prensa de la PGR, fechado el 15 de febrero de 1996, donde se dice textualmente:

20.1. *“En relación a la información difundida hoy por los abogados de V, en el sentido de que éste ha sido víctima de crueles torturas durante diversos interrogatorios, la Procuraduría General de la República rechaza esas afirmaciones”.*

21. Y una “Nota informativa” en papel membretado de esta Comisión Nacional, con fecha 3 de junio de 1996, suscrita por un funcionario de la CNDH, en la cual se propone el seguimiento de la queja de la siguiente manera:

21.1. *“A efecto de poder conocer los pormenores en que supuestamente sucedieron los hechos referidos en la queja, resulta necesario entrevistar a V, así como a los reclusos que se encontraban cerca de la celda en la fecha de las diligencias controvertidas.*

21.2. *“Al agraviado, deberá solicitársele que precise la forma en que fue torturado, privado de alimentos y de sueño; si reconoce a las personas que intervinieron en cada uno de estos hechos, la manera en que lo hicieron y todos aquellos detalles que permitan corroborar la veracidad de su dicho. A todas aquellas personas que puedan aportar elementos para conocer la realidad que nos ocupa, se les deberá preguntar si les constan los hechos que se investigan, quienes intervinieron, la forma en que participaron y todos aquellos pormenores que permitan resolver conforme a derecho la queja”.*

22. En el margen inferior derecho de la nota consta esta anotación manuscrita:

22.1. *“Que se espere instr. para continuar”.*



23. Y en una copia de esa misma “Nota informativa”, se llama la atención sobre las Observaciones contenidas en ella, mediante sendas anotaciones manuscritas en el margen derecho de la hoja:

23.1. *“Jurídicamente es factible? Es legal?”*, escrito en pluma. Y en lápiz: *“No es legal, en observaciones se hace el razonamiento”*.

24. La parte del texto de la “Nota informativa”, las Observaciones a que se refieren las anotaciones manuscritas es la siguiente:

24. 1. *“OBSERVACIONES*

“1. El artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales faculta al Ministerio Público para realizar las acciones necesarias en la investigación del ilícito que se ocupe, siempre que éstas no sean contrarias a derecho.

“El artículo 125 del Código citado prevé que el Ministerio Público podrá citar a las personas que por cualquier concepto tengan conocimiento sobre los hechos que se investigue, estableciendo que en el acta que se levante se hará constar los pormenores de la diligencia que se practique.

24.2. *“De acuerdo a los preceptos transcritos, el Ministerio Público debió elaborar un acta de las diligencias practicadas en los hechos a que se hace referencia en el escrito inicial de queja; al no cumplir con lo anterior, incurrió en violaciones de Derechos Humanos, dado que su actuación no se apegó a derecho.”*

25. Existe en el expediente otra “Nota informativa” suscrita por el mismo funcionario de la CNDH, sólo que fechada el 22 de junio de 1996, en la cual se propone, como parte del seguimiento de la queja:

25.1. *“El 16 de junio apareció una nota en el Financiero, en el que se menciona que V hizo el dibujo de las personas que lo interrogaron y que*

lo entregó a su cuñada. Por lo que se sugiere solicitar al quejoso copia de dicho dibujo; asimismo, a la Procuraduría General de la República documentación en que pueda apreciarse los rostros de las personas que participaron en las diligencias materia de la queja, a efecto de compararlos con los del dibujo.”

26. Después de eso, lo que consta en el expediente son: la petición fechada el 21 de agosto de 1996, por parte del Director General de la Primera Visitaduría, a P14, abogado que interpuso la queja, para que proporcione copia de los dibujos de las seis personas que interrogaron a V y supuestamente lo torturaron, hechos por él mismo, si bien en este documento las fechas que se mencionan son el 14 y 21 de febrero y 6 de marzo de 1996. La respuesta de P14, de fecha 18 de septiembre de 1996, conteniendo copia de los dibujos hechos por V. Y copia de la filiación de 5 de los 6 funcionarios públicos que entrevistaron a V, enviada el 20 de septiembre de 1996 a la Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la CNDH, por el Director de Recursos Humanos de la PGR.

27. Asimismo, una “Nota informativa” suscrita por el mismo funcionario público que elaboró las de los días 3 y 22 de junio, sólo que ésta fechada el 9 de septiembre de 1996, en la que consta una propuesta de conclusión de la queja, en los siguientes términos:

27.1. *“En cuanto a las irregularidades a que se ha hecho referencia en el apartado de observaciones, es factible atenderse en amigable composición, solicitando se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que intervinieron; asimismo, exhortar para que en lo sucesivo las diligencias se realicen en apego a derecho.*

27.2. *“No obstante lo anterior, resulta conveniente agotar la investigación para posteriormente determinar lo procedente.”*

28. Cabe mencionar que consta también una tarjeta, fechada el mismo 9 de septiembre de 1996, en la cual se lee lo siguiente:

28.1. “EXPEDIENTE: CNDH/121/96/MEX/1293.

“NOTA: La indagatoria SE/003/95 es un triplicado de la averiguación previa 852/94, la cual se inició por el delito de homicidio calificado en agravio de P1, en contra de V.

“La responsabilidad en que pudieran haber incurrido los servidores públicos que intervinieron en la diligencia materia de la presente queja, son las siguientes:

“PENAL: Delito contra la administración de justicia, cometido por servidores públicos, previsto en el artículo 225, fracción VII, el cual establece “Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida”.

“ADMINISTRATIVA: Artículo 47 fracción I, que a la letra dice: “cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”.

Y una anotación manuscrita en el margen izquierdo: “Zavala”.

29. A pesar de ello, nada se registra ya en el expediente en los siguientes 3 años. Hasta el 3 de agosto de 1999, en que consta el oficio 00023561 suscrito por el Primer Visitador General, y dirigido a P14, en el cual se concluye que:

29.1. “Del estudio y análisis realizado a su escrito de queja, así como a la información que las autoridades señaladas como responsables remitieron, no se acreditaron violaciones a derechos humanos cometidas por el personal del CEFERESO 1 o de la Procuraduría General de la República que acudió a entrevistar al agraviado, por lo que se refiere a la tortura, falta de alimentos y sueño, de los certificados médicos así como de las fotografías proporcionadas por las autoridades

presuntamente responsables sólo se desprende que estaba clínicamente sano, sin presentar lesiones por lo que tampoco pudo acreditarse el dicho de los familiares de éste y por lo que se refiere a la visita esto se llevó a cabo de conformidad con lo establecido por el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales por lo que no se acreditó que éstas hubiesen actuado en forma contraria a Derecho, toda vez que las diligencias de mérito se desahogaron de conformidad a la normatividad penal.”

30. Existe además una queja, con número de expediente CNDH/121/98/DF, que fue remitida el 16 de abril de 1998 por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, respecto a la violación de derechos humanos en agravio de P1. Fue interpuesta por una organización del estado de Coahuila en contra de la Subprocuraduría Especial encargada de la investigación oficial, y reclamaban que sus errores y omisiones afectaron el curso de la misma. El expediente fue concluido el 8 de mayo de 1998 orientando a los denunciantes para que presentaran queja ante la Contraloría Interna de la PGR.

31. Es de hacer notar que esta Comisión Nacional estaba enterada prácticamente desde que ocurrieron los hechos, es decir desde abril de 1994, de las irregularidades en el proceso de V y de la tortura de que había sido víctima, y sin embargo, como puede constatarse, no actuó conforme a sus facultades constitucionales.

32. En el archivo de esta CNDH existe un sobre con la siguiente leyenda manuscrita: “ANEXO # 1. 2 CASSETES TAMAÑO MICRO CON LAS ENTREVISTAS EFECTUADAS A LOS SEÑORES P4, P5 Y V”, en cuyo interior obran dos Microcasetes, en uno de los cuales, en el marcado como “número 1”, consta la entrevista a V arriba mencionada, de la que no hay registro de la fecha pero que como obra junto con las realizadas a P4 y P5 el 12 de abril de 1994, se deduce fue en ese mismo día. Por lo que en ella se menciona, se sabe que la entrevista fue realizada en el CEFERESO 1 y que el entrevistador, sin decir su

nombre, se identifica claramente como representante de la CNDH, en los siguientes términos:

32.1. -*“Señor V, yo quisiera aclararle que nosotros no venimos de parte del gobierno, sino de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en todo caso está prevista en nuestra Constitución para proteger a las personas de los abusos de las autoridades, es decir, nosotros no somos la autoridad, yo quisiera que eso quedara claro para que usted vea con quienes está hablando. Nosotros no investigamos el delito propiamente, nosotros estamos investigando otras cosas, unas quejas que nos presentaron... (inaudible), como vimos en los periódicos y en algunos medios que usted había señalado que ante la Comisión de Derechos Humanos sí hablaría y no ante las gentes de la Procuraduría bueno pues por eso venimos a platicar con usted su usted quiere platicar con nosotros”.*

33. Esto es importante, porque pone en evidencia dos cosas: 1) Que de oficio, derivado de notas periodísticas, la Comisión Nacional supuestamente abrió una investigación que no hizo pública ni hay constancia de ella en nuestros archivos, y 2) que hubo una entrevista a V que más que para dar seguimiento a una queja, fue un claro recurso empleado por personal de esta Comisión, para hacer hablar a V, y extraer su versión de los hechos, toda vez que, como consta en la grabación, él se negaba a exponerla al personal de la PGR, lo que colocaría a la CNDH como colaboradora de la investigación oficial, más que como defensoría de los derechos humanos.

34. Regresando a la grabación en comentario, en ella V dice que:

34.1. *“Si en un momento dado yo llegué a decir algo en la Ciudad de Tijuana, es porque fue erróneo, no?, que me levantaran pues una declaración en el estado como me encontraba, no?, se puede decir en un estado como de inconciencia (inaudible) me decían este... Tú eres*

esto verdad? Di que sí, y decía que sí, y muchas cosas que fue lo que hablé ahí porque no tenía uso de razón”.

35. Y más adelante se escucha que el representante de la Comisión le pregunta a V:

35.1. -“¿A usted lo torturaron las autoridades que lo torturaron?”.

A lo cual, V responde: “Sí”.

-“¿En qué forma lo torturaron?”.

A lo que V responde: “Me golpearon, este... y también me llegaron a hacer... (inaudible) Golpes en ciertas partes del cuerpo donde...(inaudible) Hubo un golpe que sí me dolió mucho pero parece que no fue de gravedad ni nada.

-“¿Eso dónde ocurrió?”.

Responde V: “En Tijuana”.

-“¿En el lugar donde ocurrieron los hechos?”.

-“No, no, ya se podría decir en la Procuraduría de Tijuana... este, y me ponían bolsas en la cara”.

-“Tenemos entendido, yo estuve en Tijuana y hablé con el Procurador de Derechos Humanos, T4, tenemos entendido que él estuvo presente mientras se le interrogaba a usted, y nos dijo él que no había pasado nada de esto”, le dice el representante de la CNDH.

A lo que responde V:

-“Se imagina si es el de los derechos humanos y está permitiendo una cosa así, entonces cómo puedo yo confiar en más personas? Si él se puso a decir eso, él no me estuvo acompañando en todo momento, hubo un momento en que me sacaron...”

-“¿Lo sacaron de ahí de esas instalaciones?”.

-“Me sacaron, me llevaron al mar, este, a muy temprana hora, este y ahí fue donde me empezaron a hacer ese tipo de prácticas conmigo, este, según oí ahí estaba un oficial... (inaudible) A mi mamá, que tampoco nada tuvo que ver... (inaudible), del corazón... (inaudible), de esto pues

no tengo prueba contundente este... porque fue un tipo comentario que hizo uno de ellos..., no sé si solamente me lo estaban diciendo para torturarme de esa manera...”

36. Esto último es muy grave porque no sólo evidencia el conocimiento que tuvo la CNDH de la tortura infringida a V y a su familia desde 1994, sino que el interrogador la desestima y falsea los hechos, atribuyéndole a T4, entonces Procurador de Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, dichos que desmentían la versión de V acerca de que había sido víctima de tortura, provocándole a V desánimo y desconfianza, como lo menciona él mismo.

37. Algo que llama la atención es que no existe transcripción de esa grabación ni evidencia de que se haya utilizado en seguimiento alguno por parte de esta Comisión Nacional, puesto que forma parte del expediente CNDH/122/94/BC/2083, derivado de la queja de P4 y P5, y algo que debe destacarse es que la grabación de la entrevista de V aparece entremezclada con la entrevista a P5, sin que en ella se señale ni el día ni la hora de la misma, a diferencia de las otras dos.

38. Es de hacer constar, por otro lado, que T4, Procurador de Derechos Humanos y Protección Ciudadana en Baja California jamás hizo las declaraciones que le atribuye la persona que se identifica como personal de la CNDH y se las refiere a V; antes por el contrario, es público que T4 denunció algunas anomalías en el interrogatorio inicial por las que se negó a firmar la declaración ministerial de V como testigo, y que ha reiterado a través de diversos medios de comunicación desde aquél tiempo.

39. Como la entrevista publicada el 15 de enero de 1995 en el diario “La Prensa”, que consta en el expediente de la investigación oficial:

39. 1. *“El ex procurador de Derechos Humanos y Protección Ciudadana en Baja California, dio a conocer que no firmó el acta de interrogatorio*

que realizó V la noche del 23 de marzo de 1994 ‘porque me di cuenta de varias irregularidades’...”.

40. O la declaración que se publicó el 27 de febrero de 1995 en “La Jornada”, que también consta en el expediente oficial, sobre que los motivos de esa negativa eran

40.1. *“primero, por la conducta del indiciado, que era ajena al medio que lo rodeaba. Me pareció de alguna persona sedada, que consistentemente se negaba a declarar y porque pareció que estaba aconsejado para responder a las autoridades. Segundo, porque el Ministerio Público en turno, quien inició la elaboración del acta, fue desplazado por otros dos agentes del Ministerio Público Federal que llegaron posteriormente”.*

41. O como otra declaración, más reciente, incluida en un reportaje publicado en “Proceso” el 23 de marzo de 2017:

41.1. *“–Cuando llegué, me pareció todo muy extraño; para empezar, [V] se veía mal, alterado. Otra cosa: el abogado público de oficio no estaba representando a V, era T1, un abogado del PRI y que además era particular. ¿Qué hacía ahí? El interrogatorio duró apenas dos horas, cuando en casos sin relevancia llegan a extenderse hasta cinco. El procedimiento fue superficial, recuerda.*

–Yo lo vi con la vista perdida, cabizbajo; no miraba directamente a los que estaban ahí. Pedí que se le examinara. De mala manera el ministerio público a cargo me alegó que lo habían examinado, que no había nada que hacer. V se negó a contestar todas las preguntas, generalmente su respuesta era que se reservaba el derecho.

Esas palabras despertaron suspicacias en el procurador: ¿cómo un trabajador de maquiladora podía contestar así? Estaba aleccionado, se responde. Las preguntas fueron vagas y superficiales, apresuradas.

–Yo entiendo a partir de este momento que había consigna de no llevar una investigación profesional y técnica en el asesinato... Estaba sedado, estoy seguro.

Fue T4 el único que se negó a firmar la averiguación previa, argumentando que V rindió una declaración incoherente y sobre los influjos de algún sedante. Recuerda que todo el interrogatorio fue tan turbio, que incluso hicieron que el agente del Ministerio Público que estaba de turno se retirara para que otra persona se hiciera cargo del proceso. Durante el interrogatorio, que finalmente condenaría a V, ocurrió otra irregularidad: mientras era cuestionado, una mujer alta, bien vestida y de voz dulce tocó a la puerta de la oficina; gritaba que no podían sacar a la prensa. Se identificó como periodista de un canal de televisión de Estados Unidos y exigió que la dejaran hablar con el detenido. En realidad era una agente de la policía que se hizo pasar por periodista para obtener más información del presunto culpable...

“–¿Cómo te llamas? –preguntó la joven. V no contestó y enfurecieron los agentes, que en venganza levantaron su cara jalándole el cabello, pero V forcejeó y rápidamente volvió a clavarla entre las piernas.

“–Somos del Canal 33, ¿cuál es tu nombre? –repitió la joven agente.

“–V –contestó haciendo una pausa en cada sílaba. La mujer continuó con su interrogatorio y volvió a pedirle su nombre, estado civil, dirección. V respondió como contestadora automática: el mismo ritmo de la voz, el mismo volumen pastoso, hasta que la “reportera” preguntó por qué había asesinado a P1.

“–No voy a hablar de eso.

“La supuesta reportera preguntó si tenía miedo a alguien y ahí la voz, la postura de V cambiaron; se inclinó ligeramente, sacó la cabeza de entre las piernas y contestó seguro:

“–No. No tengo miedo a nada, incluso ni a morir.

“Habría también de un libro que decía haber escrito y entregado a la prensa extranjera hacía años. Ella indagó sobre el contenido del libro.

“–Mi amor, pero si tú me estás diciendo que escribiste un libro, ¿escribiste un libro sobre qué? ¿Qué pasa, por qué tienes miedo? ¿Sobre qué escribiste un libro? V empezó a responder incoherencias: que “ellos” le dijeron, que lo trataron de intimidar, que lo iban a matar; que “ellos” lo habían amenazado de muerte y podían inculpar a sus compañeros.”¹

42. También se tiene conocimiento de un texto, firmado por el propio T4, publicado el 21 de marzo de 2019 en el “Diario de Tijuana”:

42.1. *“Ahora, ante un nuevo aniversario, reitero mi convicción de que todos los detenidos y trasladados al penal de Almoloya, P4, P5, P6, P10 y P13 y otros más, fueron chivos expiatorios y los usaron como cortina de humo para ocultar la verdad... Y por supuesto, mantengo mis dudas sobre V, a quien identifiqué y entrevisté en el penal de Almoloya en abril de 1994 a solicitud del secretario de Gobernación en consulta con la presidencia de la República.*

“En mi caso, siendo testigo de la declaración de V en PGR la misma noche del atentado, puedo afirmar que este personaje llegó al cuarto de interrogatorio sedado y aleccionado para negarse a responder a las preguntas del agente del Ministerio Público federal.

Mi recomendación al nuevo gobierno (...) es reabrir el expediente del caso (...) y llegar hasta las últimas consecuencias sin importar cuantos narcos y políticos estuvieron involucrados. Podrían empezar revisando los informes de la DEA y llamar a declarar a las líderes de Lomas Taurinas que acompañaban del brazo a P1 al momento de recibir el tiro en la cabeza.

“Ellas vieron cara a cara al asesino y siempre negaron que fuera V Pero fueron amenazadas y por temor abandonaron la ciudad. Igualmente en el caso del entonces delegado nacional de PRI que estando en el mitin

¹ <https://www.proceso.com.mx/libros/2017/3/23/mario-aburto-testimonios-desde-almoloya-181020.html>

nunca se acercó a P1 y se mantuvo en la entrada de Lomas Taurinas junto con otros personajes de su partido.”²

43. Todo lo anterior, lo ratificó T4 ante esta CNDH el 3 de junio de 2021, lo que consta en Acta Circunstanciada, en la cual describe las condiciones de la declaración que hizo V el 23 de marzo de 1994, y que él presencié, y aclara, además, que jamás tuvo contacto con él personal alguno de la Comisión Nacional, en los siguientes términos:

43.1. *“Ante la pregunta expresa si en algún momento posterior al 23 de marzo de 1994 tuvo él contacto presencial o de otro tipo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si fue entrevistado específicamente sobre los hechos que presencié, respondió que no, que ninguna persona perteneciente a la CNDH tuvo comunicación alguna con él, y menos referente a los hechos por él presenciados.”*

44. Por cierto que en el expediente de la investigación oficial constan diversas declaraciones, todas ellas desestimadas, que dan cuenta de los malos tratos y la tortura a V. Como la Declaración ministerial del jefe del Grupo Táctico P9, del 26 de enero de 1995, en la cual consta el relato siguiente:

44.1. *“...Cuando intercepta la Suburban de color gris apreció que en la parte posterior dos sujetos uno de ellos portando un arma de fuego golpeaban a otro del cual posteriormente se enteró responde al nombre de V, que la persona que se identificó como miembro del Estado Mayor era el sujeto que conducía la unidad, que por la premura no tomó el nombre, pero que sí les hizo la observación de que si seguían golpeando a la persona que se encontraba en la parte posterior no les permitiría continuar tripulando y que se los quitaría, que observó también que en*

² <https://diariotijuana.info/asesino-solitario-de-colosio-la-gran-mentira-canchola/>

la parte posterior viajaban como seis personas más custodiando al sujeto que golpeaban el que sangraba de la cabeza hacia la cara...”

45. De igual modo, consta la declaración del teniente coronel T5, el 2 de mayo de 1994, quien señaló:

45.1. “...Que desde el momento que el de la voz vio al sujeto sometido en el lugar de los hechos, lo vio golpeado y observó cómo algunas personas lo golpearon durante todo el trayecto, sin que el de la voz o sus compañeros lo pudieran evitar, ya dentro del vehículo continuaron aventándole piedras...”

46. Declaraciones ambas, que desmienten que V hubiera sido golpeado sólo en el lugar de los hechos y sólo por la gente en el tumulto.

47. La investigación oficial duró 6 años, consta de un expediente de 68 mil fojas en 174 tomos y mil 993 declaraciones, y concluyó lo mismo que el titular de la Procuraduría General de la República SP1 concluyó antes de su inicio, desde el día en que ocurrieron los hechos: que V era el único responsable; esto a pesar de las innumerables anomalías que hubo desde las primeras diligencias.

48. En ese momento había tres sospechosos detenidos: V, P3 y P4. Los dos primeros salieron positivo en el examen del rodizonato de sodio, una de las pruebas que detectan huellas de pólvora; el segundo negativo en la misma prueba; pero a pesar de eso, tanto P3 como P4, salieron en libertad, mientras que V permaneció preso, como único responsable. Y justo eso fue lo que concluyó la investigación oficial.

49. Es de señalar que durante las primeras horas de las investigaciones, el cuerpo pericial que asistió al Ministerio Público Federal que integró la indagatoria, buscó huellas dactilares en el arma homicida, pero resultó negativo porque ésta había sido manipulada por diversas personas, ya estaba limpia y después de varias horas de

los disparos dichas huellas ya no aparecían. Por otro lado, respecto a la ojiva, no se practicaron exámenes periciales para detectar restos hemáticos, óseos o textiles, tendientes a confirmar que esa bala había sido disparada por el arma que se ha dicho pertenecía a V, en virtud de que el perito en balística, con ese mismo fin, limitando su campo de investigación, dispuso de la ojiva y la lavó, sometiéndola después al estudio de su especialidad, sin reflexionar que podría ser requerida por otros especialistas.

50. A pesar de eso, en las conclusiones finales emitidas por la Subprocuraduría Especial se advierte que:

50.1. *“En ambos casos no se observa que el personal militar perteneciente a la seguridad del candidato, o el ministerial, pericial y policiaco, haya actuado de mala fe o que quisiera borrar evidencias, como ha quedado precisado”.*

51. Para justificar sus conclusiones, la Subprocuraduría encargada de la investigación oficial consignó que en 16 momentos distintos, V confirmó ser el autor de los disparos a P1. Y sin embargo, en la propia indagatoria y por distintos medios, consta que V ha cambiado sus versiones, agregando o suprimiendo detalles, y aunque en un principio declaró que se trató de un "accidente", ya que su intención no era matar al político, sólo herirlo, en múltiples ocasiones se ha declarado inocente, víctima de un proceso viciado con pruebas y testimonios falsos.

52. Además del uso de métodos de presión ilegales para obtener su “confesión”, incomunicación, amenazas, torturas a él y a su familia, V ha sido privado del derecho a una debida defensa, no contó con un abogado defensor de su confianza, además, el trato que se le ha dado en reclusión hasta la fecha es a todas luces injustificable, lo han mantenido prácticamente incomunicado y aislado hasta de visitas desde su detención, lejos de su domicilio y del de su familia, sometido a abuso físico y psicológico sistemático por 27 años. Situaciones, todas, que ponen en evidencia las múltiples y reiteradas violaciones a derechos humanos cometidas

contra V y sus familiares, que sin embargo, nunca fueron tomadas en cuenta por ninguna de las personas titulares de la Subprocuraduría Especial encargada de las investigaciones, ni por los jueces que intervinieron en la causa. Y tampoco por la CNDH, a pesar de estar enterada de ellas, como ha quedado constancia.

53. El 31 de octubre de 1994, el juez primero de Distrito en el Estado de México, dictó a V una sentencia de 42 años de prisión, que luego se aumentó a 45, que a la fecha compurga.

54. La investigación oficial indagó 27 líneas, de las cuales al final sólo quedaron las que se referían al móvil por narcotráfico y por el entorno político, y ambas se desecharon al “no hallarse pruebas consistentes” ni de que hubiera una “campaña contra la campaña” de P1 desde la presidencia de la República, ni que tuviera alguna importancia especial el discurso de P del 6 de marzo de 1994, ni que hubiera distanciamiento entre P1 y P7.

55. Es de destacar que antes de eso, hubo cuatro momentos de la investigación oficial, a cargo, primero, del entonces titular de la Procuraduría General de la República, y después, de tres Subprocuradores Especiales designados directamente por el Presidente de la República en turno, para la atención del caso:

56. El primero de ellos, a cargo de SP1, entre el 23 y el 28 de marzo de 1994, fue responsable de plantar la hipótesis del asesino solitario; conoció los hechos el día en que sucedieron, se trasladó de inmediato a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Tijuana, y coordinó las investigaciones conducentes a la consignación de V, y la detención y liberación de P3 y P4.

57. El segundo, a cargo de SP2, abarcó el período del 28 de marzo al 14 de julio de 1994, e hizo oscilar las investigaciones entre dos hipótesis contradictorias expuestas públicamente: primero la de la acción concertada de voluntades, y después la del homicida solitario. Fue en esta etapa que, mediante dictamen en criminalística, se determinó que después del primer disparo el candidato dio un giro

de 90° y el agresor se desplazó para hacer el segundo disparo, con la complicidad de otros actores. Pero su inconsistencia y poca viabilidad técnica, generaron que reculara a la hipótesis del asesino solitario, generando con ello mayores cuestionamientos y desconfianza.

58. El tercero, a cargo de SP3, entre el 18 de julio y el 15 de diciembre de 1994, logra la conclusión del proceso de V, con la sentencia condenatoria del autor material, pero al no avanzar en la hipótesis de si hubo o no otros responsables, materiales e intelectuales, no da por concluido el caso.

59. El cuarto, a cargo de SP4, abarcó el período del 16 de diciembre de 1994 al 30 de agosto de 1996, y da un vuelco a las investigaciones al negar la tesis del giro de 90° del candidato y el movimiento del agresor hacia la izquierda de su víctima, apuntalando la hipótesis de la concertación, por la vía de un segundo tirador, que situado a la izquierda del candidato habría realizado el disparo al abdomen en “complicidad” con V. Plantea; además, que la bala o proyectil encontrada en el lugar de los hechos había sido sembrada. Y de esta parte de la investigación derivaron las detenciones, proceso y posterior absolución de P4, P5, P6 y P10, como “cómplices” de V.

60. Hasta ese momento, según el Informe..., había *“un gran recelo y desconcierto social ante los contradictorios resultados de las investigaciones obtenidas hasta entonces, en donde se habían sostenido vehementemente hipótesis que después se desvanecerían, o bien los frustrados intentos procesales por acusar a cinco personas como cómplices en el crimen, y a dos más por supuesta falsedad de sus dichos, cuando la tesis que se sostenía contrastaba con el testimonio que habían emitido”*. Por lo que, la tarea de la nueva persona titular de la Subprocuraduría fue *“conocer desde su origen las actuaciones contenidas en la indagatoria que habían desarrollado cada uno de los diferentes responsables de la investigación, así como revisar sus informes (...) con el fin de valorarlos y de ahí trazar las diligencias conducentes para llegar al conocimiento de la verdad jurídica e histórica de este homicidio”*.

61. La conclusión oficial del caso, presentada públicamente en septiembre de 2000 mediante el "INFORME DE LA INVESTIGACIÓN DEL HOMICIDIO DEL LICENCIADO P1", fue que *"V fue el autor de los dos disparos que recibió P1, el homicidio se perpetró con una sola arma de fuego y la bala encontrada en el lugar de los hechos fue disparada por esa arma"*. Además, *"no existe prueba jurídica que demuestre la coparticipación de personajes políticos y del crimen organizado"*. Se desestimaron, *"por contradictorios e inconsistentes"*, los testimonios de todos quienes contradijeron la versión del asesino solitario, de quienes afirmaron que hubo confusión en la identificación del ejecutor de los disparos. Se descartó la tesis de la acción concertada porque la evidencia es *"equivoca o está desvirtuada"*, ya que *"jurídicamente se trata aquí de una acción de interpretación equivoca o susceptible de tener diversas apreciaciones o significados y no de contenido unívoco o que no deja lugar a dudas"*. Se desestimaron las muertes de personas relacionadas con el caso (15 según la investigación oficial) diciendo que eran sólo especulaciones en los medios informativos; la versión de un "sexto pasajero" en el avión que trasladó a V al CEFERESO 1, mediante dos testimonios contradictorios de las mismas personas; y hasta la existencia de dos pistolas Taurus tipo revólver, una de ellas entregada la noche del 2 de marzo de 1994 a las 19:30 horas en la Delegación de la PGR, y otra a las 21:30, como consta en las declaraciones de elementos del Estado Mayor Presidencial pertenecientes a la escolta personal de P1.

62. Sobre las diversas estaturas de V, de 1.60 metros según el boletín 119 de la PGR, del 24 de marzo de 1994, para dar parte del traslado a la Ciudad de México. De 1.80 según el oficio SC/086/94, del 12 de septiembre, y de 1.70 según el oficio SDC/038/94, del 13 de octubre, la explicación fue que se debió al ángulo desde el cual tomaron las fotografías o a la incorrecta colocación de la regleta.

63. Más sencilla fue la explicación del "lunar" que se apreciaba en el hombre detenido en el lugar de los hechos, inexistente en el que se presentó en el CEFERESO 1: era una mancha de sangre que desapareció cuando lo asearon.

Más elaborada fue la explicación que se dio al cambio de la bala, recogida en el lugar de los hechos 12 horas después del asesinato de P1: un cúmulo de estudios, peritajes y dictámenes forenses que concluyeron que no había el tal cambio de bala y que la ojiva en controversia se había quedado “atorada” en la chamarra del candidato y de ahí “brincó” al suelo. Y sin embargo, ninguna explicación se da de la llamada que consta en la ampliación del 29 de abril de 1994, hecha por P7, entonces Presidente de la República a V, para supuestamente negociar con él y que “lo que el declarante quisiera el presidente se lo iba a dar, pero que el de la voz tenía que prestarse a lo que él dijera y que de preferencia dijera que le había pagado un partido político”.

64. La versión que planteaba diferencias entre el reloj con correa color negro, de la persona que se ve en las imágenes del atentado empuñando el arma y disparándola, y el reloj plateado que portaba V, fue desechada muy simplemente: el responsable siempre llevó el reloj plateado, y lo que se ve en la imagen del brazo del hombre que dispara es el puño de una camisa de color negro y no la correa de un reloj como algunos llegaron a confundirse. Nada se dice acerca de que no hay absolutamente ningún testigo que viera a V haciendo los dos disparos contra P1, lo que incluso se reconoce en la investigación oficial. Ni de que los dos testigos principales que le atribuyen a V la autoría del primer disparo, P2 y P15, quienes fueron por cierto los que lo detuvieron, fueron desestimados sus testimonios en el caso de P6, y acusados de los delitos de informes falsos dados a una autoridad distinta a la judicial, y falsedad en declaraciones judiciales, mientras que otros seis que firmaron y narraron cómo ocurrieron los hechos, en realidad no participaron en la detención o estuvieron cerca, y sin embargo, fueron presentados como testigos del crimen.

65. Y respecto a la participación de P3, y las anomalías en torno a su detención y apresurada liberación, la propia investigación oficial reconoce que fue una libertad precipitada porque no se agotaron las 48 horas constitucionales ni se motivó suficientemente, y el auto ni siquiera contiene la hora en que se dictó, además de que sí había una imputación contra él; pero también, que no se le interrogó

suficientemente y que se agregaron al expediente la ficha señalética y la hoja de filiación de P3, sin glosarlas formalmente; que la hora del certificado médico no concuerda con la realidad; que a pesar de que dio resultado positivo en la prueba de rodizonato de sodio, no se le practicó alguna otra prueba de confirmación, como la de absorción atómica, y que no se valoró el dictamen químico que determinaba la presencia de marihuana. Aunque quizá lo más grave es que no se dio fe ministerial de la mancha de sangre en la chamarra que portaba, razón por la cual P3 fue detenido, porque el pedazo de tela de la chamarra que contenía la huella hemática fue cortado para practicar el estudio pericial de fecha 12 de septiembre de 1994, que se emitió a través del oficio SC/085/94, y desde entonces desapareció. Hay que destacar que a partir de dicho estudio pericial se llegó a determinar, “indubitadamente”, que la mancha hemática en la chamarra de P3 correspondía a la sangre del candidato.

66. La propia PGR, en un documento titulado “Informe de la investigación del homicidio de P1. El crimen y sus consecuencias” ³, enumera las siguientes insuficiencias u omisiones, que abordará íntegramente, pero sólo para desestimarlas, mayormente con meras argumentaciones o con el testimonio de los responsables de esas insuficiencias y omisiones:

“Ante la falta de un mando claro y único existe la incertidumbre de quién dirigió la indagatoria en sus primeros momentos, pues se percibe cierta desorganización en los investigadores.

Se refiere a que en la investigación intervinieron demasiadas personas, se aprecia falta de coordinación de los agentes; las tres primeras declaraciones se recibieron simultáneamente y por diferentes funcionarios; si un solo funcionario hubiera tomado las declaraciones, se habrían evitado las contradicciones.

³ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/311570/Tomo_I._El_crimen_y_sus_circunstancias.pdf

“Se advierte desorden en las investigaciones. Las primeras diligencias fueron practicadas sin un método que permitiera obtener resultados incuestionables; se observa que la falta de una organización adecuada propició muchas de las insuficiencias que después han sido señaladas.

“V y otras dos personas “reconocieron” una pistola de la que no se había dado fe. Se estaba utilizando el arma sin estar formalmente en el caudal probatorio.

“Se actuó con algunas carencias técnicas, tales como incumplir con algunas formalidades de ley o se confundieron algunos nombres técnicos procesales.

“Personas sin ninguna autoridad buscaron evidencias y recogieron una ojiva en un charco de sangre. Se desconoce cómo llegó la bala al Ministerio Público. El informe de la Policía Judicial es incongruente y erróneo; dicen a sus superiores lo que éstos ya sabían y ponen a disposición ojiva y pistola, sin decir quién o quiénes se las entregaron.

“Hay pérdida de objetos, como el reloj, el anillo, la cartera y el original de un recibo de pago de V, de los cuales se sabe que existen por las declaraciones y fotografías de la indagatoria, pero no obran en actuaciones.

“Se advierte falta de control por parte del Ministerio Público sobre la Policía Judicial Federal; se sabe de la existencia de interrogatorios que formuló e incluso grabó, pero no entregó el audio y el video inmediatamente al Representante Social; reprodujo el video del momento del atentado sin ningún control

Es cuestionable la actitud de AR1, subdelegado de la Policía Judicial Federal, al permitir se reprodujeran por lo menos 22 copias del videocasete que filmaron los agentes de dicha corporación y se desconoce por qué se entregó el original a Interpol México. En el

interrogatorio a V se utilizaron dos o tres audiocasetes, pero se desconocen su contenido y el destino de ellos. Otro aspecto es el destino del videocasete que ordenó se filmara AR1 al interrogar a V y que según el primero también se entregó a Emilio Islas. AR1 declaró que no sabía si se había borrado, pero iba a tratar de localizarlo, siendo que también lo debieron haber puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal como evidencia. A la fecha de la conclusión de la investigación oficial se desconocía el paradero de ese videocasete.

Se señala que se sostuvo en forma precipitada la tesis de un solo disparador.

Desde el informe de la Policía Judicial Federal se sostiene la hipótesis de un solo disparador, corroborado por V y dos testigos que luego fueron desestimados. En buena técnica de investigación, en ese momento no se debía desechar ninguna otra hipótesis. El apresuramiento provocó confusión y dudas muy serias en la opinión pública.

Se señala que personas ajenas a las investigaciones intervinieron en ellas.

Faltó autoridad en los investigadores; personas que no tenían función y facultad de investigadores estaban fungiendo como tales y los elementos de Policía Judicial Federal dispusieron en forma indebida de algunas evidencias. AR1 cedió sus oficinas a miembros del Estado Mayor Presidencial; dio lugar a una invasión de competencia; sólo el Ministerio Público tiene facultades para investigar y perseguir delitos.

No se utilizó una técnica adecuada en los interrogatorios.

Algunos de los testigos afirman haber escuchado un solo disparo, otros afirman que dos y una persona que tres. Estas incongruencias pudieron ser ocasionadas por una insuficiencia al realizar los interrogatorios.

Se interrogó a V en forma superficial, reducida, sin una técnica adecuada y ante la presencia de mucha gente, T4 no quiso firmar esa diligencia argumentando que no la había presenciado toda.

La declaración de V es muy reducida; intervinieron T4 personas en ella.

Se exhibió el video filmado por la Policía Judicial a diversas personas que posteriormente rendirían declaración, entre ellos al inculpado V, a los testigos del Estado Mayor Presidencial y al testigo AR1.

Se omitió examinar pericialmente e interrogar de inmediato a los testigos presenciales de los hechos que se encontraban próximos al candidato, tales como los miembros de seguridad, a quienes se les debió revisar sus armas.

No se preservó el lugar de los hechos en forma inmediata y adecuada, pues sólo se puso una cinta alrededor del lugar, propiciando que cualquier persona pudiera entrar y salir de esa área sin control ni vigilancia

No se estableció el aseguramiento del lugar, para evitar la pérdida, alteración o destrucción de las evidencias.

No se llegaron a perfeccionar algunas Pruebas.

Se omitió realizar examen pericial para detectar huellas, restos hemáticos, óseos o textiles a la ojiva, arma de fuego, cartuchos y casquillos percutidos, puestos a disposición del Ministerio Público.

Se omitió practicar la prueba de absorción atómica a P3, para confirmar que disparó un arma de fuego, ante su afirmación de que no había disparado en dos años. También se omitió dar fe

ministerial de mancha de sangre en las chamarras de P3 y de P4, así como se decretó la libertad de estos dos en forma precipitada.

El dictamen químico prueba de Walker ⁴ practicado a la chamarra de la víctima describe que en ambos orificios se observa ahumamiento; sin embargo, no se detalla por qué sólo a uno de ellos le resultó positiva la prueba, a pesar de que el otro también presentaba rastros visibles.

Se señala que no hubo análisis de sangre en las ropas de la víctima porque desapareció.

Cuestión importante era establecer en qué dirección se apreció la sangre de la herida en el abdomen de P1, sobre todo en su ropa, para determinar si el disparo fue cuando estaba caído o de pie. Si la sangre corrió perpendicularmente al cuerpo, entonces el disparo lo recibió estando caído y si el corrimiento sanguíneo fue vertical, se presume que estaba de pie el candidato. Esta interrogante no se ha despejado. Faltó análisis de ropas del candidato porque desaparecieron.

Hay deficiencias no sustanciales en el dictamen de necropsia, tales como la falta de un método, es desordenada, carece de un análisis completo descriptivo, no se tomaron medidas con apoyo en el plano de sustentación, faltó ordenar fotografías anatómicas y el video fue inadecuadamente filmado.

Hay deficiencias en las reconstrucciones de hechos del 24 y 28 de marzo de 1994; la segunda, en que P10 tenía el carácter de indiciado, se llevó a cabo en un lugar distinto de donde ocurrieron esos hechos.

⁴ La **prueba de Walker** tiene por objeto identificar nitritos, los cuales son un subproducto de la combustión de la pólvora ocasionada cuando un arma es disparada.

Se observa un inadecuado manejo de la prueba de identificación de una persona identificada falsamente como novia de V, en la cámara de Gesell ⁵.

Se señala que la consignación de V y su autoría en los dos disparos se apoyó en dictámenes contradictorios

El Ministerio Público Federal, al efectuar la consignación de V, así como las conclusiones, lo acusó como autor material de los dos disparos que produjeron las dos lesiones sufridas por el sujeto pasivo del delito, pese a que había contradicciones en el dictamen de criminalística que indica la posición víctima-victimario.

Los dictámenes en criminalística del 24 de marzo, 9 y 17 de mayo, así como en balística del 22 de abril de 1994 contienen contradicciones y carencias

El dictamen de criminalística, del 24 de marzo, sostiene el giro del candidato y sitúa a éste al revés de como realmente cayó. Se debió ordenar a peritos precisar el diámetro de las heridas de salida de cada proyectil y establecer si se trató de armas diferentes.

Se señala que los nuevos peritajes establecieron la tesis del giro del candidato tras el primer disparo

La tesis del giro generó desconfianza en las investigaciones. Después del peritaje de criminalística mencionado, el Ministerio Público Federal inicia el desarrollo y trata de probar la hipótesis del giro con la declaración posterior de una testigo que sostuvo el giro en su declaración, utilizando las mismas palabras de los peritos, lo que indica presuntamente una inducción del testimonio. En virtud de las dudas acerca del giro de la víctima por la posición final como que ésta cayó al piso, los investigadores, con el testimonio de otra testigo, trataron de acreditar

⁵ La cámara Gesell es una habitación acondicionada para permitir la observación con personas.

que V se movió hacia adelante, es decir, en posición de estar más cerca de la parte abdominal de P1 y, así, justificar las características del halo de Fish en la herida del abdomen; actuando de esta forma se acreditaría que V infirió los dos disparos a la víctima.

No se preservó la incomunicabilidad de los testigos, pues se les declaró sin separarlos previamente, como es el caso de los miembros del Estado Mayor Presidencial, quienes depusieron como testigos de los hechos, mientras otros que posteriormente declararían los asistían como personas de su confianza.

Se señala que se sostuvo en forma precipitada la tesis de la acción concertada, consignando por el delito de asociación delictuosa

Por otro lado, el agente del Ministerio Público Federal, en los primeros momentos del atentado, dio fe de unos videocasetes y derivado de ellos interpretó que hubo acción concertada y simultánea, con la finalidad de privar de la vida a P1, sin tener otra prueba que soportara esa hipótesis. Fue error del Ministerio Público Federal haber ejercitado la acción penal ante el órgano judicial competente en contra de los indiciados de referencia por la comisión del delito de asociación delictuosa, al afirmar subjetivamente sin pruebas que existía acuerdo previo para delinquir, sin que se encontraran comprobados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, ya que no existieron pruebas suficientes para demostrar la existencia de una asociación o banda, que ésta se encontraba integrada por tres o más individuos y que el propósito que rige la formación de esa asociación o banda sea el de delinquir.

Se señala que a P10 se le consignó con las mismas pruebas que a V y no se robusteció la acusación durante el proceso; lo mismo ocurrió con los Mayoral, tanto en primera como en segunda instancia. Se afirman en agravios argumentos meramente subjetivos

Existe deficiencia técnica en los procesos; se ofreció como documental pública la copia de testimonios rendidos ante el Ministerio Público, cuando ya no tenía el carácter de autoridad sino que ya era parte del juicio, sin que solicitara su ratificación judicial. Con idéntica actitud se condujo al ofrecer periciales y documentales

En el proceso de V se ofrecieron pruebas obtenidas extrajudicialmente, cuando el Ministerio Público ya era parte en el proceso. En primera instancia se incurrió en el error de ofrecer pruebas documentales en copias certificadas de testimonios. En segunda instancia se ofrecen pruebas documentales, recabadas en averiguación, no obstante que ya se tenía la experiencia del proceso de V.

El dictamen en criminalística del 24 de febrero de 1995 también padece de insuficiencias: no especifica la posición víctima-victimario al momento del segundo disparo.

Inconsistencia de la tesis de la ojiva sembrada.

Se ha detectado que se hicieron estipendios en las investigaciones, pues en el caso de tres testigos se sabe que se les hicieron pagos de dos mil pesos quincenales, por periodos de los tres a los siete meses.

67. A pesar de todo eso, las conclusiones de la investigación oficial señalan lo siguiente: *“Consecuentemente, a pesar de la existencia de insuficiencias y omisiones, de su análisis particular y minucioso no se desprende que con ello se hubiere cambiado el curso de las investigaciones, probándose en todo caso falta de organización, falta de mando, impericia y carencias técnicas del órgano acusador.”*

68. Y se pasaron por alto, desde luego, y escaparon a la acción obligada de la CNDH, todas las evidencias de violaciones al debido proceso de V, a sus derechos humanos, e infinidad de irregularidades, muchas de ellas públicas y otras, incluso, enlistadas como hemos visto, en la propia conclusión de la investigación.

69. Para empezar, respecto a la tortura de que fue objeto V posterior a su detención en Lomas Taurinas, se concluyó que no había existido y desde luego jamás se investigó debidamente sobre ello, a pesar de lo que consta en la indagatoria, en un audiocasete titulado “Declaraciones V” o “Microaudiocasete marca Sony MC-60 número de serie A1514255”, que AR1, entonces Subdelegado de la Policía Judicial Federal en Baja California, reconoció desde su primera declaración, el 10 de mayo de 1994, que correspondía a la declaración ministerial de V el 23 de marzo de 1994, “entre las 19:30 y 22:00 horas”, identificando las voces que ahí se escuchan, pero del cual se dio fe ministerial hasta el 26 de febrero de 1997, fecha en la que amplió su declaración AR1.

70. En las transcripciones ministerial y pericial del contenido del audiocasete mencionado, aparece el siguiente texto del lado “A”:

70.1. V: Pues sí, pero como le digo, o sea traten de sacarme lo que quieran, tortúrenme, háganme lo que quieran, pero en ningún momento voy a llegar a hablar.

Interrogador 1: ¿Te ha torturado alguien aquí?

V: Sí, me han golpeado.

Interrogador 1: ¿Aquí nosotros?

V: Sí, me golpearon, incluso sus agentes, este, me golpearon en (Ruido de teléfono) la cabeza y me hicieron heridas.

Interrogador 1: ¿Dónde?

V: Cuando me agarraron.

(Ruido teléfono)

Interrogador 1: Ah, bueno, pero eso fue el público.

V: No, también parte del público, pero también los agentes me golpearon, tampoco voy a decir sus nombres y aquí también me golpearon, cuando entré aquí me decían que hablara, que hablara.

71. La declaración que V hizo en el interrogatorio ministerial no surtió efectos legales, debido a que el Código Federal de Procedimientos Penales exige una serie de elementos para esos efectos, que no cumplía. Si bien, también consta la ampliación de declaración de V ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de México, de fecha 29 de abril de 1994, en la que el acusado señaló:

71.1. "...El declarante fue conducido a otro lugar en el cual pudo escuchar el ruido de las olas del mar y que iba vendado de los ojos esposado con las manos hacia atrás y también amarrado de los pies, además envuelto en un colchón, donde podía sentir que lo único que salía del colchón era su cabeza y que entonces se dispusieron a torturarlo, diciéndole también que si no culpaba a alguien la iba a pasar muy mal; también se le dijo que su mamá estaba siendo torturada y que si no hablaba iban a seguir torturándola, a lo que les contestó que había sido un accidente y que ellos le decían al declarante que si alguien lo había mandado y que si no decía todo lo que le indicaban, iban a abusar de su madre y que iban a hacer que lo viera, y que después le iban a cortar a él cualquier dedo de su mano, que porque esto podía ser justificado y decir ellos que lo habían perdido cuando lo detuvieron, que estuvieron torturándolo hasta que se cansaron ...de ese lugar lo regresaron a la Procuraduría General de la República en Tijuana".

72. En esa declaración, consta también cómo fue amenazado y golpeado por quienes lo llevaban a las oficinas de la Delegación de la PGR, en los siguientes términos:

72.1. "...Lo transportaban en la Suburban, lo llevaron boca abajo y tapado de los ojos, por eso no pudo ver a las personas que lo llevaban,

ni tampoco quiénes le estaban diciendo que dijera que pertenecía a un grupo armado o a un grupo político, y en caso de que no declarase lo anterior se vería en un grave peligro para él y su familia”.

73. Y en la entrevista del 2 de febrero de 1996 que personal de la Subprocuraduría encargada de la investigación oficial le hiciera a V, aparece el siguiente texto:

73.1. C= *Pero ¿qué te hicieron?, haber cuéntanos, ¿qué fue lo que te hicieron?, cómo se llevó a cabo la tortura, ¿en qué consistió la tortura?*

V= *En asfixias y con agua.*

C= *Te dieron, ¿cómo te inundaron?*

V= *Con agua salada y con otro tipo de agua que no pude identificar.*

C= *¿Pero cómo estabas? ¿Amarrado, vendado?*

V= *Vendado de los ojos y vendado de las manos.*

C= *¿Hacia adelante o hacia atrás?*

V= *Hacia atrás, entonces en una persona se subía aquí a mi estómago y me empezaba a asfixiar hasta que se cansaba, ya se cansaba ése y luego otro y así, pero.*

C= *¿Y qué te preguntaban?, ¿Qué te interrogaban?*

V= *O sea que cómo estuvo la situación y yo le decía señores, yo no sé nada, yo les juro que no sé nada, y decían ahorita estamos torturando a tu mamá allá adelante. La pinche vieja ya se desmayó, dijeron, y yo les dije señores están cometiendo un grave error, pero si quieren que viva ustedes díganme qué tengo que decir y ya. Y ahí simplemente y ahí que estaba la demás gente que me hablaba y cuando estaba vendado me decían tienes que decir esto y esto, y yo nomás repetía lo que decían.”*

C= *Entonces ¿te dieron ahí en playas?, te dieron, ¿te estuvieron torturando?, ¿no te golpearon?*

V= *Me golpearon pero golpes que no se notaban, como que se ponían algo en la mano no sé.*

C= *¿Cuántas voces diferentes escuchaste?*

V= *Como unas cinco, cinco voces diferentes.” (sic)*

74. Y sin embargo, a pesar de todo, la investigación oficial concluyó lo siguiente:

74.1. “Los elementos de prueba mencionados nos llevan a concluir que la hipótesis generada por el dicho de V, de que al ser trasladado a las oficinas de la Delegación lo amenazaban para que dijera que pertenecía a un grupo armado o político, resulta ser singular e inconsistente, ya que no se ha visto corroborada con otros elementos de convicción que la hagan digna de fe, y si bien es cierto que fue golpeado en el momento de su aprehensión y traslado, esta violencia física no se identifica con los hechos que V menciona, y en cuanto a las amenazas que dice V haber escuchado, del testimonio de los tripulantes de la camioneta tampoco aparece que alguno lo fuera amenazando o coaccionando para que se condujera de alguna forma o dejara de hacer alguna conducta.

“Efectivamente, al deponer ante su juez, V menciona que era amenazado con un mal grave en su familia para que declarara en cierto sentido, pero esta circunstancia nunca fue corroborada ni siquiera por el único testigo ajeno al grupo que lo trasladaba.

“Por otra parte, la declaración del 29 de abril de 1994 de V no es digna de crédito atento a su extemporaneidad, ya que pudiendo haber denunciado oportunamente los hechos ante el Ministerio Público actuante, no lo hizo, aun cuando sus aprehensores no formaban parte de la institución ministerial; rindió su primera declaración el 23 de marzo de ese año ante un abogado defensor que le fue asignado, T1, presidente del Colegio de Abogados “Emilio O. Rabasa” en Tijuana, B.C., declaró ante el licenciado Marco Antonio Macklis Mercado, vicepresidente de ese organismo, y ante el señor T4, procurador de Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California; ante el mismo juez de la causa el 25 de marzo del mismo año, rindió su declaración preparatoria, y fue hasta después de un mes en

que denuncia la hipótesis que nos ocupa, por lo que no surte en su favor el factor de espontaneidad que merecen el crédito de las primeras declaraciones. Por otro lado, es de tomarse en consideración que V ha venido mintiendo y cambiando sus afirmaciones de los hechos en sus diferentes deposiciones, como se evidencia en el presente caso, en que señala que lo llevaban “tapado de los ojos” cuando las fotografías prueban lo contrario, lo que hace a este señalamiento poco digno de fe, máxime cuando se ha constatado en otros interrogatorios que se verán más adelante, que lo que se requería de V es que dijera quién estaba detrás de él.”

75. Y respecto al traslado de V al aeropuerto de Tijuana, y a su señalamiento de que había sido llevado a un lugar en las playas de Tijuana, a la casa de P11, adonde fue interrogado, bajo amenazas y tortura, por P12 y otras personas, la investigación oficial concluyó que simplemente nunca pasó:

75.1. *“... el acervo probatorio mencionado ha desvanecido esta hipótesis de externación ilegal, particularmente con la sucesión cronológica de hechos citada al principio de este capítulo, de la que se desprende que en todo momento V estuvo dentro de la Delegación, desde que ingresó hasta que es sacado de las oficinas para ser trasladado al aeropuerto de Tijuana, con destino a la ciudad de México. Durante todo ese tiempo, dado el vínculo de acciones y diligencias que requirieron la presencia física de V, no se pudo dar un espacio de tiempo suficiente para poder llevar a cabo su externación, traslado ilegal y regreso, ya que acorde con la distancia medida y cronometrada por esta Subprocuraduría, se requiere de un mínimo de media hora en viaje redondo solamente para cubrir ese trayecto; a ello es de estimarse que estuvo vigilado toda la noche hasta su salida de la Delegación.*

“Ante el conjunto de evidencias y hechos sucedidos a su alrededor durante las casi trece horas y media que estuvo detenido en esas

oficinas, es propiamente imposible que esa hipótesis se hubiera podido realizar y no hay indicios de que así hubiera sido. Igualmente se descarta que en ese lapso de tiempo P12 lo hubiere interrogado, personalmente o por conducto de su subordinado, o su hermano P11.”

76. Respecto a la declaración de V ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de México, el 29 de abril de 1994, donde este revela que

76.1. *“...lo introdujeron a una oficina golpeándolo y agrediéndolo verbalmente, y que sentado con la vista hacia el piso, se le acercó una persona con un vaso desechable de plástico que parecía tener agua o algún líquido, no pudiendo apreciar el rostro de esta persona porque no levantó la vista para nada y que minutos después de lo anterior perdió el conocimiento total, posiblemente porque le dieron algo de tomar o por el golpe que le dieron en la cabeza, debido a un efecto tardío, que en esos momentos no tuvo conocimiento en absoluto de él...”*

77. La investigación concluye lo siguiente:

77.1. *“El conjunto de medios de convicción que se han enunciado nos conduce a concluir fundadamente que la hipótesis emergida de la ampliación de declaración de V del 29 de abril de 1994, en el sentido de que durante su estancia en la Delegación Estatal fue golpeado y agredido verbalmente suministrándole un líquido o una sustancia que le hizo perder el conocimiento, no tiene sustento probatorio alguno...”*

“Es de destacar que el señalamiento del homicida en el sentido de que “aquí también me golpearon, cuando entré aquí me decían que hablara”, se encuentra contradicho por los distintos funcionarios, personal policiaco y ministerial presentes en la Delegación, lo cual si bien en principio podría parecer obvio, no se encuentra tampoco que V presentara nuevas lesiones diferentes a las que le causó la

muchedumbre en Lomas Taurinas, pues las que tenía al ingresar a la Delegación le fueron certificadas desde las 18:00 horas y después a las 19:00 horas, las cuales coincidieron con las valoradas en la madrugada del día 24 de marzo de 1994, misma que fueron soportadas con seis certificados médicos emitidos en diferentes momentos de los días 23, 24, 25 y 29 de marzo de 1994, en los cuales no se advierte que V hubiere sido lesionado en algún momento posterior a su detención.

“En tal virtud, no existen medios de prueba que puedan corroborar el dicho de V de que haya sido agredido con golpes o con algún líquido o sustancia durante su estancia en la Delegación; antes bien, vigilaron su integridad física en todo momento los agentes de la Policía Judicial Federal que lo custodiaron personalmente, los elementos del Estado Mayor que hicieron lo propio, los agentes del Ministerio Público Federal que lo vieron y su madre que lo visitó.”

78. Es de destacar que, contrario a lo que dicta el debido proceso, los primeros interrogatorios de V fueron irregulares, por decir lo menos, y algunos de ellos, incluso, se grabaron. En el primer interrogatorio, a las 18:20 horas del 23 de marzo de 1994 según la investigación oficial, hecho por AR1, V dijo que era parte de un grupo y que “tenía reuniones, juntas”; que había renunciado a todo, a su familia, a su nombre, y que lo habían “condecorado” como “un Caballero Aguila”; que “posiblemente” conocía al subcomandante Marcos, pero que no estaba de acuerdo con sus políticas, que eso era lo que trataba de evitar; que eran “miles de personas”, varios grupos, en diferentes estados, que querían hacer otra vez lo que se hizo en Chiapas, y que la cosa “era más grave” de lo que muchos se imaginaban; que por eso prefirió sacrificar su vida disparando contra P1. Que lo que pretendía era sólo herirlo, para que la prensa lo filmara y hablar ante las cámaras. Que lo había hecho para evitar los actos bélicos en México, que se preparó para eso durante ocho años y que tenía un libro, que había escrito también desde hacía ocho años y lo había entregado a la prensa extranjera. Que él había comprado el arma y se la dejaron en un lugar donde “ellos” le indicaron, sin decir quiénes eran “ellos”. Que no fue

planeado, que él lo planeó solo al ver lo que querían hacer y no le gustó; que primero pensó en herir al Presidente P7 y luego a P1, que en ningún momento fue su intención herir al candidato pero cuando alzó el arma, alguna persona lo aventó o lo movió, y que posiblemente había más gentes ahí con armas de que iban a hacer lo mismo, porque hubo muchas cosas que se le hicieron “raro”, “demasiadas cosas”.

79. Es cuando menciona que fue torturado, golpeado, y en otra parte del interrogatorio confesó no tener confianza en nadie: *“Entiéndame no puedo tener confianza en nadie, ni siquiera los que, los que estaban conmigo, no puedo tener confianza en nadie, en nadie puedo tener confianza”*. También habló de que le dolía la cabeza, y que quería que lo dejaran descansar un poco. Que no pensaba cooperar en decir nombres de personas, hasta no hablar con la prensa.

80. Después de este interrogatorio, una agente de la Policía Judicial Federal irrumpe en la oficina donde se encuentra V y, haciéndose pasar por periodista, le hace varias preguntas, que casi a ninguna responde, siendo lo más relevante cuando habla de que “entre ellos” sin precisar quiénes, lo trataron de intimidar, que le dijeron que lo iban a matar y que podían inculpar a “compañeros”.

81. Hay otro interrogatorio “previo” al ministerial, donde V repite casi lo mismo que respondió frente a AR1, insistiendo en que “lo aventaron”, dice que la pistola la compró días antes del atentado, se escucha que le muestran un arma, que él dice reconocer y que la escondió en un terreno baldío cerca de su casa; también afirma que se preparó practicando con diferentes armas, en un club de tiro en Estados Unidos, y muestra un cheque, que no se sabe a qué se refiere porque después de esa diligencia, desapareció.

82. Del interrogatorio que le hicieron SP1 y P12, entonces Procurador General de la República y Gobernador de Sonora, respectivamente, a las 4:00 del 24 de marzo de 1994 en las instalaciones de la Delegación de la PGR en Tijuana, sólo se sabe que no quiso responderles nada. Pero existe la grabación de otro interrogatorio,

presumiblemente hecho durante el traslado al aeropuerto, cuya transcripción obra en el dictamen 103/98-III del 25 de marzo de 1998, y en él se escucha a V pedir que lo lleven a la Ciudad de México y decir que en cuanto lleguen dirá el nombre de una persona “muy importante”, priísta, con la que desea hablar de manera personal. Por cierto que también se escucha que V reclama que lo lleven con los ojos vendados y que lo hayan torturado.

83. En la primera declaración ministerial, “entre las 19:30 y 22:00 horas” del 23 de marzo de 1994, estuvieron presentes, además del Subdelegado de la PGR AR1, siete agentes del ministerio público y tres elementos del Estado Mayor Presidencial, además de varias personas más, entre ellos T4, entonces Procurador estatal de los Derechos Humanos, y T1, presidente del Colegio de Abogados Emilio Rabasa, como su representante legal. En ella, que consta en el expediente CNDH/3/2015/3464/Q, V dijo que estudió en un seminario, que “se reunía” con un grupo que lo identificaba con el sobrenombre de “Caballero Aguila”, que se había entrenado en un campo de tiro para asesinar a P1, que él compró el arma calibre treinta y ocho y que su intención no era matarlo sino herirlo para difundir sus ideas “pacifistas” y la información que tenía de “diversos grupos armados” en el país, que al momento de disparar al candidato, fue “empujado” por una persona, logrando hacer dos tiros, siendo detenido en ese momento y trasladado a las oficinas de la Policía Judicial Federal, y después de eso se niega a contestar todas las preguntas. Sin embargo, el acta del Ministerio Público constó solo de cuatro cuartillas y media, y tanto V como el Procurador estatal de Derechos Humanos, se negaron a firmarla, si bien en el acta se asienta que éste último la firmó. Días después, ya en el CEFERESO 1, V dijo que no recordaba nada lo que dijo esa tarde y noche porque le habían dado de beber alguna “sustancia extraña”.

84. Ni en el expediente de la investigación oficial ni en ninguno de los expedientes de queja de la CNDH consta la declaración e interrogatorio a que fue sometido V por personal de esta Comisión Nacional supuestamente realizada por personal de la misma el 12 de abril de 1994.

85. Pero es importante señalar que en esa grabación, que obra en el archivo de la CNDH, consta una versión de los hechos, muy similar a la que expresó V en la entrevista contenida en el artículo “Fue un accidente”, realizada por un periodista de la revista Zeta efectuada en el CEFERESO 1 el domingo 24 de abril de 1994, que sin embargo, V aclararía luego en conversaciones con su familia que *“fueron puras mentiras porque yo sabía que venía de la PGR..., y me obligó a decirle esa declaración”*. Advirtiéndose, además, que esa versión no coincide con otras declaraciones suyas asumiendo su inocencia.

86. Como la que emitió en el interrogatorio del 2 de febrero de 1996:

86.1. *“Pus ya le dije que no tengo conocimiento en armas y agregó Noo, puras fantasías que viene inventando, gente fantasiosa”. “Yo nunca había comprado un arma, nunca había tenido un arma (...) Nunca había usado un arma”.*

“Se niega a reconocer que de su arma salieron los disparos que lesionaron al candidato: “Porque la que presentan en las fotos tienen rayas, la que yo tenía no tenía rayas (...) Este, dónde está la agarradera de la pistola (...) La mía no tenía esas rayas”. Que la reconoció porque “Estuve con ella como tres días (...) Sí, tres días la tuve conmigo”. “Que en Lomas Taurinas otra persona la agarró”. “No sé, cuando se oyó el disparo atrás de mí”. “Si, según lo que me dicen los Subprocuradores que han venido, que esa arma fueron la que me presentaron la PGR dicen pues esa arma no es la tuya (...) No es la mía, no es la mía, como la conozco es que ésta tiene rayas, la mía no tiene”.

“Deja entrever que él no le disparó al candidato: “Está seguro que fui yo”. “Sabén perfectamente que hay otra persona que se parece a mí (...) Y la persona que presentan en la PGR (...) Mi mamá así lo declaró (...) Yo no disparé”.

“Mire licenciado, yo le fui sincero a las personas que estuvieron aquí, yo les dije algo que no les había dicho, que cuando fui al trabajo unos quince minutos antes de salir recibí una llamada telefónica (...) Se oyó la voz de una señorita por el altavoz y ya fui y contesté el teléfono”; sobre la voz de la persona que lo llamó dijo “era una persona joven, era gente más grande”

“... me dijeron ¿es usted V? le dije sí, me dijo ¿cuántos años tienes? le dije que pues ¿Quién es usted? ¿Por qué me hace ese tipo de preguntas? me dijo no, no te preocupes. Mario nosotros somos, somos tus amigos, nada más queremos saber si estás interesado en renovar tu pasaporte, porque te lo cancelaron, este que te parece si vienes a esta colonia... Lomas Taurinas ¿en dónde es?, en Lomas Taurinas, pero no me dijo dónde estaba ubicada, entonces yo cuando llegue al centro osea antes de eso me dijo a tales horas estamos ahí, estamos en una tienda, en la única tienda que hay en esa área en Lomas Taurinas, te vas a dar cuenta porque va haber un montón de gente, me esperas en la tienda me dijo, cómo vas a ir vestido, le dije no pos voy vestido así y así, entonces ya cuando salí del trabajo me encontré a un ingeniero, le presté veinte pesos y de ahí abordé el transporte de la empresa y me bajé en el centro, en el centro de la ciudad y caminé para comer una torta ahí (...) y me quedé un rato ahí (...) Por la calle Constitución (...) es muy temprano para llegar a Lomas Taurinas yo creí que era en el área del toreo de Tijuana, yo creí que ahí era ¿no?, por lo de Lomas Taurinas, agarro un taxi, por ahí pasa, ahí me bajo, en el boulevard, pero había apuntado también otra cosa de que la persona también me había dicho esto, que si quieres llegar a Lomas Taurinas tienes que abordar un camión blanco con azul, y iba la gente también le pregunté dónde puedo tomar un camión así y me dijo por qué calle y ya cuando llegamos (...) No nos dejaron que se detuviera el camión porque hay muchos carros estacionados y ya estaban... y no nos dejaron pasar, entonces la gente se bajó del camión, entonces pregunte que para dónde había una tienda

que estaba cerca de... (inaudible)... entonces me dijeron, no, es para allá, y fui a la tienda y ahí me estuve esperando y esta persona nunca llegó, no llegó nadie, yo creí que me habían vacilado por teléfono”.

Al no ser abordado por nadie se quedó “En frente de una casa”. “Yo llegué cuando el licenciado estaba hablando”.

Refirió que fue detenido en “Pus en Lomas Taurinas”, en el mitin. “Sí, pero hasta adelante.” Que acudió al lugar por “curiosidad”.

Posteriormente, “Pos después de que se oye el disparo, osea yo estaba acá elevado hablando con un señor que tenía un niño en los hombros y por cierto andaba todo tomado y andaba con su esposa, eso lo sé porque se estaban platicando entre ellos, yo vi a otra persona que andaba ahí también, le decía que bajara al niño se podía caer y el señor, como andaba ahogado, no hacía caso, después de que se oyó un disparo atrás de nosotros, fue cuando voltee a ver al niño y el señor como que se agachó, pero lo alcanzaron a agarrar y en eso fue cuando a mí me agarran ahí (...) Ahí por donde está el área (...) Pues la verdad no vi quién me agarró (...) pos en un momento así no se acuerda nadie, era un desastre por allá tenían agarrado a uno por acá a otro”. Por lo que fue trasladado “a las oficinas de la PGR (...) En una Suburban, pero agarraron a otra persona también (...) No sabría quién sea, no me han querido decir”.

Ante las preguntas de ¿a ti quién te ordenó?, ¿te contrató alguien?, ¿quién te contrató?, él respondió: “Ya le dije al licenciado no sé nada (...) Dígame que me torture para que vea que estoy diciendo la verdad (...) Nomás que me torture va a ver que siempre le dije eso porque no sé nada, no sé nada, desde el principio le estoy diciendo que no fui, no sé nada”.

87. Como lo que dijo en 1994 en una carta que le dirige a su familia, contenida en el tomo II, El autor material, del Informe de la Investigación:

87.1. *“... Los internos del Penal creen también en mi inocencia. Y la gente afuera también cree en mi, porque saben perfectamente bien que soy inocente. Sólo unas cuantas gentes que le conviene seguir viéndome como culpable y seguir haciéndome culpable de un delito que no cometí... Pero lo importante es que todos ustedes como mi familia, familiares, amigos, compañeros de trabajos, conocidos y gentes de Estados Unidos y México, saben perfectamente bien que soy inocente y que me están agarrando de chivo expiatorio algunos corruptos del gobierno. Espero que un día agarren a los verdaderos culpables y les hagan pagar todas las que deben. Me di cuenta, el que mato al Lic. P1 lo mataron en un taller mecánico. Pero me imagino que él solo no lo hizo, tuvo que haber sido ayudado por otros malvados delincuentes de su calaña. Mientras, yo estoy pagando un crimen que no cometí. Recemos a Dios para que pronto pueda estar de nuevo junto con ustedes y ya no separarnos jamás.” (SIC)*

88. Como lo que dijo en la entrevista realizada por la Comisión de Seguimiento a las investigaciones del homicidio del licenciado P1 de las Cámaras de diputados y senadores en el CEFERESO 1, el 28 de marzo de 1996:

88.1. *“Reconstrucción de hechos.- Al respecto citó: “yo fui intimidado para hacer ese tipo de reconstrucción, me dijeron cómo lo hiciera, que hiciera todo, pero yo señores estoy igual que ustedes (...) porque no logro saber gran cosa”.*

Disparo.- “como a unos militares, supuestamente dijeron que eran militares, después comprobó que sí eran militares, este, me dijeron tú fuiste, les dije no yo fui, entonces qué fue lo que pasó, les dije señores yo estoy igual que ustedes no se, no fue, no se lo que pasó (...) yo les

dije escuché un disparo detrás de mi, escuche un disparo y me dijeron qué más escuchaste, les digo escuche no, este, dos disparos fueron dos disparos uno fuerte y uno despacio, eso fue lo que yo les declare, me dijeron entonces por qué te confundieron a ti, que tú fuiste, saben qué señores yo no fui, pero vamos a donde ustedes gusten yo los acompaño, háganme las pruebas que ustedes quieran...” (sic)

Del resultado de rodizonato de sodio refirió: “el resultado fue con un bajo porcentaje de pólvora en las manos (...) yo no hice el disparo (...) iba delante de P1 (...) yo escuché dos disparos (...) la persona golpeada (que se aprecia en el video) ésa si soy yo (...) cuando se oyen los disparos yo volteo y en el momento en que volteo me jalan (...) yo no puedo saber gran cosa, por qué, porque en un momento así quién se va a dar cuenta, o sea uno no se va a dar cuenta de qué fue lo que pasó ni siquiera, yo no, no supe de dónde habían salido los dos disparos (...) jamás estuve cerca de él (...) siempre fui adelante del licenciado”.

89. Y como lo dijo en diversas llamadas telefónicas que hizo públicas El Universal en 1997, en una de las cuales V confió a su familia que hubo "otro V" en las investigaciones del crimen:

89.1. *“Yo no maté al licenciado P1. A mí me intimidaron de que iban a matar a mi mamá, a mi hermanita de nueve años y a mí, que éramos los únicos que vivíamos en la casa, si no me hacía pasar por el verdadero responsable. Que se supo que lo mataron ese mismo día que al licenciado P1, cuatro horas después”.*

“Me agarraron de chivo expiatorio porque sabían que yo era inocente y no me iban a probar nada, mientras ellos iban a aprovechar para borrar todas las huellas”.

“Utilizaron a otra persona que se parecía a mí”, dice en otra llamada telefónica. “Y cuando le hicieron la prueba de pólvora en las manos le salió con bajo porcentaje de pólvora en las manos. Y cuando le hicieron

un reconocimiento médico, y eso está en el expediente, presentaba un golpe del lado derecho de su cabeza y estaba todo golpeado, y a mí me dieron un golpe en la cabeza pero del lado izquierdo”.

“A mi madre le demostraron (sic) a una persona que se parecía a mí, que llevaba pantalón café, chamarra negra con hombreras, pelo chino y de estatura diferente, moreno claro y estaba todo golpeado, y creo que estaba hasta fumando.

“Primero, mi mamá dijo que ese no era su hijo; segundo, mi chamarra no tenía hombreras; tercero, yo no tengo el pelo chino; cuarto, mi estatura es de 1.70 y no tengo 30 años, tenía 22 años y los primeros informes reconocieron que la otra persona [la que declaró] tenía aproximadamente de 28 a 32 años; cinco, yo soy un poco güerito; seis, yo jamás en mi vida he tomado ni fumado; siete, los rasgos de esa persona eran totalmente diferentes a mí; ocho, en la PGR de Tijuana me desvistieron y me dieron otra ropa que no era la mía, y cuando pasaron a mi mamá a la otra oficina a mí ya me habían puesto una inyección. Yo no me acuerdo de muchas cosas, pero lo que sí me acuerdo es que yo dije que era inocente”.

“Y en otra de esas conversaciones, V habla sobre la entrevista que le concedió al periodista del periódico ZETA, en la que admite haber asesinado a P1:

“Yo, a pesar de lo que habló de mí, yo no le guardo rencor, a pesar de la declaración que hice en su periódico, fueron puras mentiras porque yo sabía que venía de la PGR, qué más le podía decir, puras mentiras. Por eso dije lo que dije en su periódico, pero yo ya sabía que venía de la PGR y me obligó a decirle esa declaración.”

90. Como aporte de esta Recomendación a la investigación, se reproduce la parte medular de la entrevista hecha a V por personal de la CNDH, presuntamente el 12 de abril de 1994, que no consta ni en la indagatoria oficial ni en ningún expediente de seguimiento de queja de la CNDH porque nunca se hizo pública, y muy seguramente fue hecha de manera clandestina, es la siguiente:

90.1. *“Detrás de esto, no hay nadie... (inaudible) que está involucrado el narcotráfico y todas esas pruebas que han ido detonando cada vez, no? Si yo lo que les decía esto de que puedo aceptar mi responsabilidad, no?, hasta dónde llegue, y que en ningún momento dado he querido este..., mentir, no? Si en un momento dado yo llegué a decir algo en la Ciudad de Tijuana, es porque fue erróneo, no?, que me levantaran pues una declaración en el estado como me encontraba, no?, se puede decir en un estado como de inconsciencia, (inaudible) me decían este... Tú eres esto verdad? Dí que sí, y decía que sí, y muchas cosas que fue lo que hablé ahí porque no tenía uso de razón. Entonces, de ahí fue donde se presentó el hacer muchas declaraciones en contra mía, no? Entonces yo el hacer yo, mi declaración, no hay nadie detrás de esto, que yo fui el único, y que no quiero en ningún momento este, involucrar a nadie porque no hay nadie detrás de esto, y los señores que tienen aquí son gente inocente, ustedes son los que deciden las cosas, posiblemente aprovechen esto que pasó, los hechos, para involucrar gente, que ustedes estén en contra de ella...*

“Por eso yo les quería decir eso no?, que lo que está pasando, cómo fue que pasó, las preguntas que se me han hecho... (inaudible), y, pues yo he hablado con la verdad siempre, no? Este, otra cosa es lo que... (inaudible) estoy dispuesto a cooperar, siempre he cooperado, desde todos los exámenes que se me han hecho, este, todo depende de ustedes que lo crean o no lo crean lo que he estado diciendo yo, este de que no hay nada detrás de esto.

- Señor V, quiere usted decirnos por qué razones hizo lo que hizo, si es que lo hizo?

“Sí señor... este... le voy a contar como empezó todo, no?, a lujo de detalle, este... después se van a dar cuenta que es la verdad, conforme se sigan haciendo las investigaciones y todo eso, este..., y voy a empezar desde la compra del arma, no?, que la compra del arma la había comprado este... para protección de la casa porque había algunos

vándalos ahí por la casa que habían robado ya algunas casas de por ahí, no? entonces como mi mamá se queda sola, con una hermanita de nueve años, este... compré el arma con la intención de dársela a mi mamá, pero después reaccioné y no yo creo que es más peligroso, si mi hermanita la de nueve años llega a tomar el arma, va a pasar un accidente, lo que voy a hacer es mejor venderla, Ok, empecé a ofrecer el arma, a venderla, en una cantidad mucho menos de lo que yo la había comprado...

- Esa arma, dónde la compró?

"Este... la compré en la ciudad de Tijuana en una colonia a una persona este..., o sea no la conocía, en un taxi fue así en una conversación, oiga no sabe quién pueda venderme un arma de preferencia calibre chico, no un arma grande, no yo tengo una así y así, bueno total tengo el dinero, se la compro, ok espérame que yo te la traigo, y me la traje, fue como me hice del arma.

- No sabe usted el nombre de esa persona?

"No.

- Ni tampoco dónde vive, ni nada...

"No, más o menos el área donde me la entregó sí, pero no...

- Ni un apodo, ni nada...

"Pues parece ser que le decían "pelón" o algo así, y pues fue como me hice del arma después de eso posteriormente estuve ofreciendo a gente no conocida que sabía yo que no era problemática. Porque si vendía yo el arma, no fuera a ser problema, y la estuve vendiendo todavía hasta un día antes de los hechos, no? Y como no pude venderla dije, la voy a llevar al trabajo y la ofrezco ahí, este... llevaba cuatro, cuatro, balas, en un momento dado que quisieran calarla, (inaudible) la anduve ofreciendo en el trabajo y no les interesaba, entonces, ya salimos de trabajar y dije bueno, me la voy a llevar a mi casa, y como salimos temprano, nosotros salimos a las dos de la tarde, siempre procuro llegar un poco tarde a la casa, no? Me voy a dar la vuelta por ahí, con una amiga, un amigo, y esa vez pues no tenía nada previsto para hacer ese día, entonces al salir, en

un periódico que estaba leyendo dijeron que iba a haber un mitin, no sé qué, yo nunca había estado en un mitin, quise ir, entonces pues ya dije bueno, ya estando en el centro voy a ver a ver si voy, pues sí, ya llegué al centro, ya compré una torta ahí, se nos hizo un poco tarde ahí, y dije no pues es muy temprano para llegar a mi casa, adónde iré? Me acordé lo del periódico, voy a buscar ese lugar donde se va a hacer voy a ir, entonces busqué transporte para ir para allá, batallé un poco para buscar, después encontré un camión azul y blanco que decía “Lomas Taurinas”, yo le hice la parada, no paró, después pasó otro, y fue como me subí en él, y en el camión iba una señora, que me dijo que iba para allá, empezamos a platicar, oye nunca he estado quiero conocer, sabes?, es bonito, entonces ya cuando llegamos a Lomas Taurinas, ella se fue por su lado y yo por el mío, y ya habíamos llegado bien tarde, el mitin ya se estaba acabando, este no, no se estaba acabando, sino que ya estaba por acabarse, minutos antes de que se terminara, entonces, me fijé y me paré en un lugar donde toda la gente había una fila, ahí me quedé parado (borrado en la grabación), entonces empezó la gente a retirarse, y por las fallas del suelo no querían salir, entonces bajé tropezándome, este... había carros en la reunión, entonces empezaron a moverlo, a moverse toda la gente yo también, ya me voy a ir, y en eso ya iba pasando el candidato enfrente de mí y se le acercó una señora, no?, con lentes, y la señora este... como que trataba de decirle algo o darle algo, y esta fue echa a un lado por el candidato con el brazo izquierdo, con el puño le hizo así, la señora la hizo a un lado después no sé si un muchacho o señor de lentes también, chaparrito él de pelo corto la hizo a un lado también. pero ya no con el brazo la hizo a un lado a la señora, la sacó entonces y lo más raro de todo es que iba yo a tener una reacción de ese tipo y no tuve tiempo de pensar nada, nada de nada, sólo para sacar el arma pensando en que no le iba quitar la vida no?, sólo le iba hacer un disparo a los pies, y en eso pasó alguien corriendo por ahí, por enfrente de mí, y levanté el arma en dirección del hombro, ahora le voy a dar un susto que nunca lo va a olvidar que nunca debe

hacerse a un lado a la gente si él va ser el candidato, y entonces este... me puse así enfrente, y siguió caminando no?, hacia ese lado. También la gente como que me empujó y tropecé en una de las piedras del camino y al mismo tiempo otra persona se aventaba, se aventaba como de clavado, se ha visto en unos videos eso, no?, entonces luego alguien me pegó cuando me tropecé, en el pie, no sé si fue la persona esa del clavado o fue P4 quien me dio un puntapié, todavía tengo aquí un moretón si ya se me está quitando y fue lo que hizo perder el control del arma y usted sabe que al momento de dar un golpe fuerte en el hombro de uno pues los músculos se tensan entonces al tiempo de recibir el golpe mi mano se tensó así pero ya no tenía control de nada entonces no supe dónde se impactó la bala, si le había pegado a una persona, no vi sangre, absolutamente nada, y dicen los psicólogos que es lo que me ha ayudado un poco ahora, hubiera sido más traumático el haber visto esto, hasta que lo vi en los videos para mí fue una experiencia demasiado dura no?... pensé que me iba a desmayar o algo porque fue muy impresionante, y fue así como pasó no? y de los señores que se ha dicho que están involucrando a otras personas no?, que por lo del video, que según que colaboraron conmigo, no sé pero, como se dijo ya (inaudible) se ve así porque no hubo no estuvieron de acuerdo toda la vigilancia conmigo a hacer todo entonces por eso cayeron en todo ese tipo de errores (inaudible), en cuanto a mí pues se me está acusando también injustamente porque dicen que por pruebas que según ellos tienen que esto ya estaba preparado, incluso que estaba entrenando en campos de tiro, que me demuestren qué campo de tiro o que digan qué tipo de armas conozco, que las iba a usar para matar también al presidente Salinas, entonces digo en qué cabeza cabe posiblemente eso viene de mi declaración en Tijuana que me hicieron muchas preguntas y yo no sabía ni por dónde contestar y pues ahora yo como le digo siempre he estado cooperando con ellos este... y voy a seguir cooperando en todo y ya de mí no depende que pues que crean, no? lo que estoy diciendo, (inaudible) y ya cuando me llevaban este me acuerdo

perfectamente bien que (inaudible) me hirieron con un arma aquí en la cabeza, dos veces, un señor que aparece en un video, con una camisa de cuadritos, un señor grande de pelo entrecano, y fue como me hizo la herida, mucha gente piensa que estaba (inaudible) es una persona que tiene experiencia en cosas de ese tipo, lo hubieran hecho de otra manera y no como pasó conmigo, no? (inaudible) si hubiera tenido tiempo para pensarlo, no lo hubiera hecho, no? (inaudible) como no tengo experiencia en armas le puedo quitar la vida a otras personas (inaudible) si mi familia (inaudible) absolutamente nada, fue una reacción como anteriormente he dicho en otro tipo de reacción todo como cuando una persona se está ahogando no lo pensaba dos veces (inaudible) entonces algunas veces este... uno va al doctor (inaudible) si yo hubiera sabido de ese tipo de reacción me hubiera ido con un sicólogo antes si era normal o no tener ese tipo de reacciones entonces (inaudible) ahora atribuyo a esto ese tipo de reacciones, mucha gente que me conoció no creen que haya pasado, incluso creen que no fui yo.

(...)

- Y este... aquí declaró usted ante el ministerio público o ante el juez ya?

“Ante el juez...”

- El juez?, y qué le dijo usted al juez, más o menos lo que me está diciendo?

“Sí, o sea toda la verdad, yo le dije, no? y pues yo no me voy a prestar a una mentira, lo que están haciendo ustedes es culpando a gente inocente, nunca me voy a prestar a eso, yo he dicho la verdad, si ustedes la quieren creer bien, si no...”

- Nada más le vuelvo a aclarar que nosotros no estamos acusando a nadie, nosotros somos otra cosa, pero este... yo le preguntaría, si en un principio se dijo que usted había hecho su declaración en el sentido de que era un pacifista y que usted lo había hecho para de alguna manera castigar los abusos que el PRI y el gobierno habían tenido en el pasado, eso no es así? No lo acepta usted como declaración?

“No lo acepto, no lo acepto como declaración, porque no se puede tomar en cuenta a una persona que lo que le dicen contesta que sí, le dicen que sí, sí, para mí no tiene validez una declaración de ese tipo, y eso es en lo que yo ahorita le estoy diciendo, es de ahí de donde se han salido muchos rumores y muchas (inaudible) totalmente equivocado, se ha culpado a gente inocente, lo mío se ha visto de otra forma, no de alguien que estaba preparando como se ha dicho, o sea de todo, de todo ha llegado, y yo pues como le digo, en ningún momento he negado de que ocurrió el accidente, no? Porque para mí es un lamentable accidente, que desgraciadamente pasó, y como culpable quiero pagar. En ningún momento he dicho que soy inocente, aunque en el video no se viera mi rostro, este... de todos modos yo digo que yo soy el culpable del accidente, por tal motivo este... quiero pagar, pero con ley, que la ley se cumpla y hasta el momento no tenemos claro aún.

- Digo, señor V, y usted explica de esta manera el primer disparo que la persona del señor P1 tiene, y el segundo disparo?

“El segundo disparo este... este..., fue cuando iba a tirar el arma yo, otra persona, es por eso que también se ha manejado de que había otra persona con una intención, no?, ahí o tal vez un error de un guardia seguridad no sabemos quién fue, o fue el del clavado, este... de que cuando yo bajé el arma, no?, porque perdí el control del arma totalmente, y dije no, creo que ya se hizo algo malo, no? Entonces como que me dio un poco para pensar, no?, bajé el arma para quererla tirar y una mano me presionó mi mano y me quiso levantar el brazo, no? Se me hizo raro, yo jalé con más fuerza hacia abajo, este... y en el forcejeo se hizo un segundo disparo que tampoco llegué a ver este... donde cayó el disparo, entonces, pero ya pude lograr deshacerme del arma, y fue así como, como se cayó un señor, creo que fue un señor que está aquí, uno de los señores que está aquí, usted conoce sus nombres este... porque no sé, y pues cayó y pensaron que había sido él, incluso yo llegué a pensar que había sido otra persona la que había hecho el disparo pero se comprobó ampliamente de que no era él y entonces yo por eso en un momento

cuando me agarraron dije que no había sido yo, no yo no fui, por lo mismo, porque estaba confundido, o sea no sabía lo que había pasado. Incluso cuando todavía me llevaban que iba sangrando yo creí que me habían dado un balazo, cuando iba sangrando, así que pues de ahí iba todavía un poco consciente ya después cuando me dieron la noticia de que había fallecido pues mi cabeza se quedó en blanco no? de todo sentido, no supe qué pasó.

- Se habla de que hay un momento en un video en el que usted está platicando con los otros acusados, que se le ve platicando a usted y P4, y creo que a P10, previamente a la muerte del licenciado P1. Que platicó con ellos.

“De eso tampoco, en ningún momento yo platiqué con ellos, eso no, no sé por qué lo están manejando así (inaudible) tal vez para mí lo más fácil sería culpar a alguien (inaudible). Incluso les he dicho que estoy listo a colaborar como ellos quieran, hacer todo tipo de exámenes para que se den cuenta.

- Es decir, que usted decidió solo los hechos.

“Pues sí, fue una reacción instantánea, cuestión de segundos, para mí y para toda la gente que me conoció pues, es algo muy raro, porque no, yo nunca... cómo le podría decir?, nunca había tenido una reacción así, al herir una persona, por eso incluso se ha manejado mucho en toda la región del norte que no creen que soy yo, incluso mucha gente por acá en el centro dice que no pude ser yo, porque mucha gente me conoció, como era, no creen que haya hecho eso.

- Bueno pues, alguna otra cosa que usted quiera decirnos, que quiera que sepa la Comisión Nacional de Derechos Humanos?

“Pues sí, que la ley se aplique tanto con gente inocente como conmigo de forma no buena porque, es injusta, incluso cuando yo llegué aquí, este... todavía tenía como una semana de haber llegado aquí, y cambian este... las leyes, no?, de que un delito del fuero común lo hacen federal, pero por qué si yo ya estaba aquí y ahora al fuero federal, para mí esa es una injusticia, simplemente nada más. O sea que las leyes se pueden

cambia al antojo de quien decide sólo para a una persona perjudicarla, para mí eso no está bien, en ningún momento pienso aceptar eso. Yo les dije pienso aceptar mi responsabilidad hasta donde llegue, pero justamente, no de esta manera.”

91. De hecho, en el transcurso del seguimiento de la queja inicial, la correspondiente al expediente CNDH/3/2015/3464/Q, V expuso infinidad de nuevos elementos, que fueron ignorados por la propia CNDH, elementos que constan, también, en la queja interpuesta por QVI el 17 de febrero de 2021, reforzados por el testimonio de V en el tiempo de integración del nuevo expediente que dio origen a la presente recomendación.

92. De todo lo cual se desprende, no solamente la inadecuada actuación de las autoridades encargadas de la investigación oficial sino la absoluta omisión y falta de cumplimiento por parte de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de su misión constitucional. Esto, a pesar de que en su edición del mes de marzo de 1994, se publicó un “Comunicado con motivo de la muerte de P1”, fechado el 26 de marzo de 1994, en el cual se dice:

92.1. *“La Comisión Nacional de Derechos Humanos se mantendrá atenta del desarrollo de las investigaciones que deberán conducir al esclarecimiento de este delito para que no quede impune. En su caso, tendrá la intervención que designan las leyes”.*

93. Y no solamente eso, sino que en su Informe correspondiente al período 1994-1995, el entonces presidente de la CNDH, expuso la siguiente tesis, precisamente con relación a la atención al caso de P1:

93.1. *“En septiembre de 1990, el H. Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos aprobó una tesis del tenor siguiente: ‘En México, todos los individuos, todos, inclusive los acusados de los más graves delitos, tiene derecho a gozar de las garantías individuales que consagra*

nuestra Constitución, dentro de las cuales están las garantías correspondientes a la integridad y dignidad de la persona y especialmente las que deben respetarse en las averiguaciones y en los procesos penales”.

94. Algo que evidentemente no hizo la CNDH en la atención de las quejas de V, y sus múltiples denuncias a través de 27 años.

II. EVIDENCIAS

95. Memorando fechado el 7 de abril de 1995, por el cual el Primer Visitador de la CNDH, remite al Tercer Visitador de la CNDH, queja de familiares de P4, que turna la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, a la que se dio atención mediante el seguimiento del Exp. CNDH/3/2015/3464/Q; y “ANEXO 1”, correspondiente a dicho expediente, que contiene “dos casetes tamaño micro” conteniendo, entre otras, entrevista efectuada a V; y en “ANEXO 2”, el Exp. CNDH/122/94/BC/2083, el cual incluye, entre otros, certificado médico de fecha 23 de marzo de 1994, donde constan “huellas de lesiones externas recientes” de V, así como Dictamen de Química de fecha 23 de marzo de 1994 practicado a V y a P3, ambos con idénticos resultados.

96. Acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional de 17 de febrero de dos mil veintiuno, donde se hace constar llamada telefónica con QVI, quien relata las circunstancias en las que V se encuentra recluido en el CEFERESO 12; además, señaló que desde el momento de su detención fue torturado de diferentes maneras.

97. Dos correos electrónicos recibidos el 17 de febrero de 2021, en los que QVI ratificó su queja y manifestó que existe “*incomunicación física*” con V, desde hace 27 años.

98. Acta Circunstanciada de esta Comisión Nacional de 19 de febrero de 2021, en la

que consta la entrevista realizada a V, donde relató diversos hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos.

99. Oficio V3/5252 firmado por la Directora General de Quejas Orientación y Transparencia de esta Comisión Nacional el 25 de febrero de 2021, donde se solicitó al Comisionado del OADPRS, la implementación de Medidas Cautelares emitidas en favor de V.

100. Oficio PRS/UALDH/726/2021 de 26 de febrero de 2021, signado por la Directora de Área Encargada del Despacho de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, donde acepta la implementación de las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional.

101. Oficio V3/7139 de 01 de marzo de 2021, suscrito por la Directora General en Materia Penitenciaria e Inconformidades de este Organismo Autónomo, dirigido al Comisionado del OADPRS, donde se solicitó información referente a traslado, comunicación, salud y alimentación de V.

102. Oficio de PRS/AULDH/0812/2021 de 01 de marzo por firmado por la Directora de Área Encargada del Despacho de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, donde se remitió un informe detallado de las acciones realizadas en favor de V en seguimiento a las medidas cautelares solicitadas y anexó documentación diversa, entre la que se destaca por su relevancia:

102.1 Diagnóstico médico de nutrición de 26 de enero de 2021.

102.2. Diagnóstico médico de ortopedia de 14 de febrero 2021.

102.3 Historia Clínica de V, de 26 de octubre de 2020, integrada en el CEFERESO 12.

103. Oficio V3/7594 de 05 de marzo de 2021, signado por la Directora General de Quejas en Materia Penitenciaria de la Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional, donde solicitó a la Fiscalía Especializada en Materia de



Derechos Humanos de la FGR, informara el estado que guarda la AP2.

104. Acta circunstanciada de 12 de marzo 2021, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, donde se hace constar la recepción de un correo electrónico que contiene el oficio 3536/2021 signado por el Director General del CEFERESO 12, en el que brinda información relativa a la estancia de V, en ese Centro Federal.

105. Oficio PRS /UALDH/1171/ 2021 de 17 de marzo 2021, firmado por el Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, donde da respuesta a lo solicitado referente a traslado, comunicación, salud y alimentación de V, al que anexó documentación diversa de soporte para su respuesta.

106. Acta circunstanciada de 17 de marzo de 2021, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, donde se hace constar entrevista con V al interior del CEFERESO 12.

107. Acta Circunstanciada de 22 de marzo de 2021, elaborada por personal de este Organismo Nacional, donde se hace constar la recepción de un correo electrónico con remitente del OADPRS, al que se anexó el oficio. PRS/UALDH/1213/2021, signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de ese Órgano, relacionado con las medidas cautelares implementadas a favor de V.

108. Oficio FEMDH/DGP/CDHQ/0054/2021, de 22 de marzo de 2021, signado por el Titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura de los Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, al que se anexó el oficio SEIDF/SP/0495/2021, de 17 de marzo de 2021, suscrito por AR26, Directora General Adjunta de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de esa Fiscalía, en el que informó que la AP2 se encontraba en trámite, y se negó a brindar la información solicitada por esta Comisión Nacional, argumentando que se encuentra clasificada como reservada.

109. Oficio V3/14277 de 7 de abril de 2021, de esta Comisión Nacional, dirigido a



Comisionado de Prevención y Readaptación Social, solicitando el informe correspondiente al cumplimiento de las Medidas Cautelares pendientes en favor de V.

110. Acta circunstanciada de 12 de abril de 2021 de este Organismo Nacional donde se hace constar la consulta de los tomos I y II, de la AP2, de cuyas constancias se desprenden por su relevancia:

110.1. Certificado médico de 23 de marzo de 1994, emitido por AR12, adscrito a Dirección General de Servicios Periciales de la PGR, quien describió el estado de V.

110.2 Dictamen médico emitido el 24 de marzo de 1994, por AR12, donde se hicieron constar las lesiones que presentaba V.

110.3. Dictamen Médico de Integridad Física y Toxicomanía de 23 de marzo de 1994, emitido por AR13 adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la PGR donde asentó las condiciones médicas de V.

110.4. Oficio DGAIP/014/95-II de 9 de febrero de 1995, suscrito por el Director General de Apoyo a la Investigación y al Proceso de la PGR, al que se adjuntó el acta administrativa de 25 de marzo de 1994, elaborada por AR20, Director del CEFERESO 1, en la que se hizo constar el arribo de V a la aduana de vehículos de ese Centro Federal, bajo la custodia de AR15.

111. Acta circunstanciada de 13 de abril 2021, elaborada por este Organismo Nacional, en la que se asentó entrevista con V en las instalaciones del CEFERESO12.

112. Oficio PRS/UALDH/1819/2021 de 15 de abril 2021, signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, donde se rinde un informe respecto de las acciones realizadas a favor de V.

113. Acta circunstanciada de 16 de abril de 2021, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar la consulta de la AP2, donde se destacan las actuaciones siguientes:

113.1. Certificado médico del 24 de marzo de 1994 emitido por AR17, AR18 y AR19, Peritos médicos adscritos a la PGR, donde se describieron las diversas lesiones con las que contaba V al momento de ingresar a las instalaciones de la PGR en el entonces Distrito Federal.

113.2. Estudio Clínico Psicofísico de 25 de marzo de 1994 realizado por AR22 y AR23 médicos adscritos a CEFERESO No. 1.

113.3. Declaración de AR12 de 31 de agosto de 1995 dentro de la AP2.

113.4. Declaración de AR13 de 1 de septiembre de 1995 dentro de la AP2.

113.5. Ampliación de declaración de AR14 quien estuvo asignado para llevar a cabo el traslado de V de la Delegación de la PGR en Tijuana, Baja California, hasta la Ciudad de México.

113.6. Ampliación de declaración de AR15, quien colaboro con el traslado de V desde Tijuana, Baja California, hasta el CEFERESO 1.

114. Acta circunstanciada de 19 de abril de 2021 de este Organismo Nacional, que hace constar la recepción de un correo electrónico del OADPRS al que se anexó documentación relacionada con los traslados de V a los distintos CEFERESOS en

los que ha estado internado, entre la cual se destaca por su relevancia:

114.1. Oficio de 26 de marzo de 2021 signado por la Subdirectora de Área de la Coordinación General de Centros Federales a la cual adjuntó:

114.1.2. Oficio 10102 de 24 de marzo de 1994 donde se autoriza el traslado de V, de los separos de la PGR en Baja California al CEFERESO 1.

114.1.3. Oficio 210.-ODPRS/3210/2004 de 12 de octubre de 2004, donde se autoriza el ingreso de V al CEFERESO 2.

114.1.4. Oficio SSP/SSDF/OADPRS/27379/2012 de 05 de julio de 2012 donde se autoriza el ingreso de V al CEFERESO 6.

114.1.5. Oficio SSSPC/PRS/14927/2020, de 21 de octubre de 2020, donde autoriza el ingreso de V al CEFERESO 12.

115. Oficio V3/16717 de 19 de abril 2021, de este Organismo Nacional, dirigido al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, solicitando realice acciones necesarias para la consulta de la CP.

116. Acta circunstanciada de 23 de abril de 2021, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que consta la continuación de la consulta de la AP2, de cuyo contenido se advierten las siguientes actuaciones:

116.1. Dictamen en mecánica de lesiones de 14 de mayo de 2020 elaborado por una Perito en Materia de Medicina Forense, adscrita a la FGR.

116.2. Declaración de T2 rendida ante el AGMP adscrito a la Subprocuraduría Especial de la PGR el 3 de septiembre de 1997, dentro

de la AP2.

116.3. Declaración de T1 rendida el 5 de septiembre de 1997, dentro de la AP2.

116.4. Declaración de T3 de 26 de septiembre de 1997, que obra dentro de la AP2.

116.5. Ampliación de declaración de T5 rendida el 27 de marzo de 1995, dentro de la AP2.

117. Acta circunstanciada de 26 de abril de 2021, elaborada por personal de esta Comisión Nacional donde se hace constar la entrevista realizada a QVI, VI1, VI2, VI3, Y VI4, quienes refirieron de manera individual, las circunstancias que vivieron desde la detención de V.

118. Oficio de número 1785 de 26 de abril de 2021 signado por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, donde se indica el procedimiento y los medios electrónicos necesarios para la consulta de la CP.

119. Acta circunstanciada de 26 de abril de 2021, de este Organismo Nacional, donde se hace constar el contenido de un dispositivo de almacenamiento “USB” con documentos diversos relacionados con las AP1, AP2 y CP, que fueron recabadas por personal de esta Comisión en diversas diligencias, entre los que destacan:

119.1. Oficio 1343 de 23 de marzo de 1994, signado por AR1, Subdelegado de la Policía Judicial Federal en Baja California, remitiendo un parte informativo con su Visto Bueno respecto de la detención de V.

119.2. Parte Informativo de 23 de marzo 1994, firmado por AR2, AR3,

AR4, AR5, AR6, AR7, y AR8, elementos de la Policía Judicial Federal que intervinieron en la detención de V.

119.3. Declaración de V, rendida el 23 de marzo de 1994, ante AR9, AMPF de la PGR, en la que fue asistido por T1, respecto de los hechos ocurridos en contra de P1. Diligencia en la que estuvo presente T4.

119.4. Ratificaciones del parte informativo de AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, de 24 de marzo de 1994, ante los AMPF AR10 y AR11.

119.5. Oficio 899 signado por AR10 por medio del cual solicitó a AR16, Director General de la Policía Judicial Federal, realizara las gestiones necesarias para el traslado de V al entonces Distrito Federal.

119.6. Oficio 921 de 24 de marzo de 1994, firmado por AR10, por el que deja a V, a disposición del Subprocurador General de Averiguaciones Previas de la PGR, en el área de seguridad de la Policía Judicial Federal en la Ciudad de México.

119.7. Acuerdo de fecha 25 de marzo de 1994, donde el AMPF adscrito a la PGR, determina ejercitar la acción penal en contra de V.

119.8. Oficio 112 de 25 de marzo 1994, signado por el Subdelegado de Averiguaciones Previas de la PGR donde se pone a V a disposición del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México.

120. Acta circunstanciada de 29 de abril de 2021 elaborada por este Organismo Nacional donde se hace constar la recepción de correo electrónico al cual se adjuntó el oficio SPC/PRS/CGCF/CFR/S12CPS/GTO/DG/6656/2021 suscrito por el Encargado de la Dirección General del CEFERESO 12, en el que da respuesta a este Organismo Nacional, respecto de la estancia de V, en ese Centro Federal.



121. Oficio 21110, de fecha 6 de mayo de 2021, por el que esta Comisión Nacional, solicitó al Comisionado del OADPRS, se implementaran medidas cautelares en favor de V, para que se ordenara su inmediato traslado y sin dilación al Centro de Readaptación Social “El Hongo”, con residencia en Baja California.

122. Oficio PRS/UALDH/2258/2021, de 7 de mayo de 2021, signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, donde acepta realizar acciones, para dar cumplimiento a las medidas cautelares.

123. Oficio CNDH/6VG/185/2021, de fecha 08 de mayo de 2021, de este Organismo Nacional por el que se solicita al OADPRS información respecto de las acciones implementadas por CEFERESO 12 en favor de V.

124. Oficio PRS/UALDH/2279/2021, de 10 de mayo de 2021, signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS en donde informa su imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a las medidas cautelares que aceptó el 7 de mayo de 2021.

125. Oficio CNDH/6VG/188/2021, de 12 de mayo de 2021, de esta Comisión Nacional, donde se solicitó al OADPRS se implementaran de manera urgente las acciones necesarias para llevar a cabo las medidas cautelares, aceptadas en fecha 7 de mayo, por ser preponderantes los derechos humanos de V.

126. Acta circunstanciada de fecha 17 de mayo de 2021, elaborada por esta Comisión Nacional donde se hace constar la entrevista con V.

127. Oficio PRS/UALDH/2511/2021, de fecha 18 de mayo de 2021 firmado por el Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, informando que esa unidad se encuentra administrativa y jurídicamente imposibilitada para realizar el traslado voluntario de V.

128. Acta Circunstanciada de 03 de junio 2021 elaborada por personal de esta



Comisión Nacional, donde se hizo contar la entrevista con T4 Exprocurador de Derechos Humanos en el estado de Baja California, quien rindió su testimonio relacionado con la estancia de V en la Delegación de la PGR en Tijuana, Baja California.

129. Oficio PRS/UALDH/0004233/2021 de 20 de julio de 2021, signado por el Encargado de la Dirección General de CEFERESO 12, donde rinde informe de los seguimientos en Materia de Psicología de V.

130. Oficio 44746 de 26 de agosto de 2021 de esta Comisión Nacional, dirigido a la FGR, mediante el que solicita información relativa a la integración de la AP2.

131. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/800/2021 de 13 de septiembre 2021, signado por el Titular de la Dirección de Atención a Quejas e Inconformidades de la FEMDH, de la FGR, al que adjuntó el diverso FGR/FEECOC/SP/1825/2021, de 7 de septiembre de 2021, suscrito por AR26, a través del cual señaló la imposibilidad de proporcionar un informe y documentales de la AP2, argumentando “...*la queja presentada consisten en la vulneración a los derechos humanos en V por servidores públicos del CEFERESO número 12 (Guanajuato), lo cual es totalmente ajeno a los ocurridos el 23 de marzo de 1994 que motivaron el inicio del expediente citado...*”(sic).

132. Oficio CNDH/TVG/DGQMPI/692/2021 de 20 de septiembre de 2021 de este Organismo Nacional, mediante el que se solicita al OADPRS la autorización del acceso de personal de esta Comisión Nacional al CEFERESO 12, para entrevistar a V.

133. Oficio 51566 de 21 de septiembre de 2021 signado por la Directora General de Quejas y Orientación de esta Comisión Nacional dirigido al OADPRS, solicitando la implementación de medidas cautelares para que se autorizara el ingreso de personal de este Organismo Nacional al CEFERESO 12, a fin de entrevistar a V.



134. Acta circunstanciada de 22 de septiembre de 2021, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, donde se hace constar que AR24 negó el acceso al personal de este Organismo a las instalaciones de CEFERESO 12, con el fin de entrevistar a V.

135. Dictamen Médico-Psicológico, basado en Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” emitido el 30 de septiembre de 2021, por especialistas médicos adscritos a esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

• **AP1, iniciada en la Agencia del Ministerio Público Federal de la Subdelegación de la PGR en Tijuana, Baja California.**

136. El 23 de marzo de 1994, se inició la AP1, en contra de quienes resulten responsables por los delitos de portación de arma de fuego y lesiones.

• **Causa Penal**

137. El 25 de marzo de 1994, tras el fallecimiento de P1 y la detención de V, la AP1 se consignó ante el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y homicidio calificado en agravio de P1; el 26 de marzo de 1994, se dictó auto de formal prisión a V; asimismo, el 30 de octubre de 1994 se le dictó sentencia condenatoria, de la cual se interpuso recurso de apelación en el Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, quien confirmó la resolución el 22 de diciembre de 1994.

• **AP2, radicada en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la FGR.**

138. En agosto de 1994, se inició la Averiguación Previa 2, radicada por el delito de tortura en agravio de V, la cual actualmente continua en trámite en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la FGR.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

139. Esta Comisión Nacional ha reiterado que se debe investigar, procesar y, de ser el caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean sancionados, lo cual debe realizarse siempre dentro del marco de Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas cometidas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y sanción en su caso, porque de no hacerlo, se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegido su derecho humano de acceso a la justicia, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales, las cuales deberán verse siempre apegadas al marco jurídico vigente.⁶

140. La investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, y en el caso que nos ocupa, los elementos de la entonces PGR debieron actuar con profesionalismo y conforme a las normas que regulan su actuación como servidores públicos, a fin de brindar a los ciudadanos y aquellas personas en su carácter de probables responsables de la comisión de un delito, el goce efectivo del derecho de seguridad jurídica y acceso a la justicia, contribuyendo así a impedir la impunidad.⁷

141. Antes de entrar al estudio y análisis de las violaciones a derechos humanos que se acreditan en el presente pronunciamiento, es necesario señalar que durante

⁶ CNDH. Recomendaciones 20/2021, párr. 59; 62/2016, párr. 65.

⁷ CNDH. Recomendaciones 20/2021, párr. 60; 85/2018, párr. 142; 80/2018, párr. 31; 54/2017 párr. 47; 20/2017 párr. 94 y 1/2017 párr. 43, entre otras.

la investigación del caso materia de esta Recomendación existió falta de colaboración por parte de la FGR, como se expone en los siguientes párrafos.

142. Para la debida integración del expediente, este Organismo Nacional solicitó información a la FGR, mediante oficio 7594 de 5 de marzo de 2021, obteniendo respuesta a través del diverso FEMDH/DGPCDHQI/0054/2021, del día 22 del mismo mes y año, al que se anexó el oficio SEIDF/SP/0495/2021, de fecha 17 de marzo de 2021, suscrito por la Directora General Adjunta de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de esa Fiscalía, en el que informó que la AP2 se encontraba en trámite, y se negó a brindar la información solicitada por esta Comisión Nacional, bajo el argumento de que la indagatoria se encuentra clasificada como reservada de conformidad con lo establecido por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que únicamente autorizó la consulta por parte del personal de esta CNDH.

143. Por otra parte, a fin de allegarse a mayores elementos, el 26 de agosto de 2021, este Organismo Constitucional Autónomo solicitó ampliación de información a la FGR, sin embargo, en su respuesta señaló la imposibilidad de proporcionar un informe y documentales de la AP2, argumentando “...*la queja presentada consisten en la vulneración a los derechos humanos en V por servidores públicos del CEFERESO número 12 (Guanajuato), lo cual es totalmente ajeno a los ocurridos el 23 de marzo de 1994 que motivaron el inicio del expediente citado...*”(sic). Además, la FGR reiteró la imposibilidad de proporcionar información y documentación de la AP2 por ser reservada conforme al artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

144. Cabe indicar, que, si bien es cierto, los días 12, 16 y 23 de abril de 2021, personal de esta Comisión Nacional consultó la AP2, de las respuestas remitidas por la FGR se advierte que ésta obstaculizó la investigación de los hechos y desdeñó las facultades de este Organismo Constitucional Autónomo, ya que equívocamente argumentó reserva de la información que obra en su poder,

restringiendo y limitando la actuación de esta Comisión Nacional en la integración del expediente de queja.

145. Lo anterior, pone en evidencia la inadecuada actuación de la FGR con este Organismo Nacional al negar la información y documentación que le fue requerida, alegando infundadamente la reserva de las actuaciones, no obstante que este Organismo Autónomo Defensor de los Derechos Humanos, está facultado expresamente por la Constitución Federal para investigar los actos u omisiones que constituyan violaciones a derechos humanos, como en el presente caso, atribuibles a autoridades federales.

146. La omisión de la FGR en brindar información del caso, denota un claro desinterés hacia la labor investigadora que realiza este Organismo Nacional, la cual, además, resulta obstaculizada con motivo de la inobservancia de las obligaciones establecidas en los artículos 1° párrafo tercero de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y 69 acápito primero de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que se prevé que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como rendir a este Organismo Nacional los informes que les sean requeridos, a la vez que se actualizó la hipótesis normativa establecida en el artículo 70 del mismo ordenamiento legal, en que se establece que las autoridades y servidores públicos serán responsables administrativamente por las omisiones en que incurran durante o con motivo del trámite de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

147. Lo anterior, constituye, además, una violación a lo dispuesto en el artículo 7 fracción VII, en relación con el 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en que se precisa que los servidores públicos, en el desempeño de sus empleo, cargo o comisión observarán los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición

de cuentas, eficacia y eficiencia; asimismo, que deberán atender los requerimientos de autoridades en materia de derechos humanos.

148. Precisado lo anterior, del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/6/2021/1261/VG**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y trato digno por actos de tortura, así como al debido proceso en agravio de V, imputables a elementos de la entonces PGR y a al OADPRS y a la integridad personal y trato digno por incomunicación de V, atribuible a personal del CEFERESO 12, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y trato digno por actos de tortura en agravio de V, imputables a elementos de la entonces PGR.

149. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política Federal. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido

respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

150. El artículo 25 Constitucional, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

151. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

152. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida Ley establece que el principio de la dignidad humana, se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al delito de tortura.

153. La SCJN fijó la tesis “Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo

*dedetención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”.*⁸

154. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y, en el principio 1, del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

155. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “*Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*” de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija

⁸ Tesis Constitucional, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

156. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”*.

157. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

158. La CrIDH ha señalado que *“(...) La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*.⁹ Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

⁹ CrIDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. Párr. 76.

159. Entre las finalidades que se persiguen con la realización de actos de tortura, están las de obtener información, autoincriminar, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre o a terceros, sin descartar la eventual concurrencia de otros fines.

160. El hecho de que la finalidad para la cual se realizaron los actos de tortura no sea cumplida no significa que esos actos no puedan considerarse constitutivos de tortura, debido a que el derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación también implica una prohibición dirigida a las autoridades de obtener a través de coacción o engaño evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado¹⁰; esto como parte de las obligaciones de respeto a los derechos humanos.

161. En consecuencia, se procederá al análisis de las evidencias con la finalidad de acreditar la violación al derecho a la integridad personal y trato digno de V. Así como de los elementos de la tortura, en agravio de V.

162. El 17 de febrero de 2021, QVI presentó queja vía telefónica ante este Organismo Nacional en favor de V, por su estado de salud derivado de las condiciones en las que se encuentra en el CEFERESO 12 y precisó que con motivo de la privación de la vida de P1, V fue torturado.

163. En esa misma fecha, QVI envió dos correos electrónicos a este Organismo Nacional, mediante los cuales ratificó su queja y agregó que ante la “incomunicación física” tanto él como su familia no han podido ver a V desde hace 27 años.

164. El 19 de febrero de 2021, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones del CEFERESO 12 en Ocampo, Guanajuato, donde se sostuvo

¹⁰ SCJN. “Derecho a la no autoincriminación. Caso en que debe declararse nula y excluirse del material probatorio susceptible de valoración la prueba que introduce al proceso una declaración incriminatoria del imputado”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, junio 2015. Registro 2009457.

entrevista con V, quien solicitó la intervención de esta CNDH, y reiteró lo indicado por QVI, en el sentido que desde su detención fue torturado.

165. Para mejor comprensión del presente documento, a continuación se describirán las circunstancias en que acontecieron los hechos, desde la detención de V, hasta su ingreso al CEFERESO 1 en Altiplano en Almoloya de Juárez, Estado de México, lo anterior, de acuerdo a lo relatado por V y a las constancias a las que pudo allegarse este Organismo Nacional:

- **Detención de V el 23 de marzo de 1994, en Lomas Taurinas, Tijuana, Baja California.**

166. De acuerdo con las constancias que obran en la CP, el 23 de marzo de 1994, al finalizar un mitin político de P1, candidato a la Presidencia de la República, V fue detenido por elementos de la Policía Judicial Federal de la PGR, de la Coordinación de Seguridad Personal de P1 y del extinto Estado Mayor Presidencial, ya que se le atribuyó atentar contra la vida de P1.

167. Para la atención del caso, los días 18 y 19 de junio de 2021, especialistas médicos de este Organismo Nacional se constituyeron en el CEFERESO 12, donde entrevistaron y valoraron a V, a fin de emitir un Dictamen Médico Psicológico con base en el “Protocolo de Estambul”; en la entrevista V manifestó:

167.1. El 23 de marzo de 1994 se encontraba laborando en una empresa de nombre Cameros Magnéticos ubicada en Tijuana, Baja California, al salir de las instalaciones de la referida empresa, acudió a un mitin político en la colonia Lomas Taurinas de esa municipalidad.

167.2. Agregó que ese día fueron otras personas las que dispararon a P1, que a quienes lo detuvieron siempre les hizo saber que era inocente, que una vez que fue detenido lo subieron a un vehículo y puntualizó: *“Me van golpeando porque el comandante AR1, incita a la gente que me*

agreda, diciéndoles que había sido yo el que había disparado (...) antes de subir a la suburban, me lleva golpeando una persona del Estado Mayor Presidencial me pega con un arma [señalando la cabeza] aquí todavía se ven los bordes, por aquí y por acá [señalando diversos sitios en su cuero cabelludo]”.

167.3. Quienes iban en la camioneta “...eran cinco personas y el comandante AR1... Me empiezan a torturar, [mientras] sigo diciéndoles que soy inocente (...) me dijeron que fui yo y que diga, que fueron partidos políticos o grupos armados...”.

167.4. V precisó que las agresiones consistieron en golpes constantes, “me pusieron en una posición a fin de tratar de romperme la espalda, me daban codazos con la mano, me pegaban así con las manos abiertas, con las palmas de las manos en la cabeza, me trataban de asfixiar también con un trapo que traían y un recipiente que no sé de cuántos litros serían de agua (...), lo sacaron debajo del sillón, me echaban el agua delante de todos. (...) Me amenazaron con una pistola que traían, diciendo que me iban a matar...”. Agregando que en ningún momento se le brindó alguna explicación, ni se le permitió hablar, indicando que sintió miedo por él y su familia.

- **Traslado de Lomas Taurinas a la Delegación de la entonces PGR, con sede en Tijuana, Baja California.**

167.5. V detalló que las personas que estaban a bordo de la camioneta “me jalaban los oídos con fuerza, me pegaban con el puño la espalda, con el arma intentaron dispararla, pero por fortuna se encasquillo y no disparó, pues la intención era asesinarme en ese momento. Decían bueno, ya mávalo, le decía uno al otro de los que venían en la suburban, diciendo es que se encasquilló la pistola, y así todo el trayecto”.

167.6. Continúa diciendo que estaba sentado con los pies en vertical y juntos, detrás del copiloto, en medio de dos personas, precisando que *“iba rodeado, todos me iban golpeando. La cuestión es, que decían traten de golpearlo en la cabeza, golpeémoslo hasta que llegue allá y una vez que ya lo hayamos golpeado, lo vamos a hacer que reviente”*.

167.7. V agregó que a partir de ese momento empezó a tener problemas con sus oídos como zumbidos y dolores de cabeza, sobre todo del lado izquierdo, porque *“me daban con las palmas de las manos abiertas en los oídos”*.

167.8. Adicionó que *“es un trayecto corto de la colonia Lomas Taurinas a la delegación de la PGR, pero para mí se me hizo eterno, sentí miedo, angustia y desesperación, se me salían las lágrimas, se me hace difícil, me tengo que controlar son muchos años y no me puedo dominar siempre me pasa [palabras acompañadas de sollozos al intentar contener su llanto]. No recuerdo mucho, porque me llevaban boca abajo, ya me habían tapado los ojos”*.

- **En las instalaciones de la delegación de la entonces Procuraduría General de la República con sede en Tijuana, Baja California.**

168. Según lo asentado en el parte informativo de 23 de marzo de 1994, rendido por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, Jefes de Grupo y Agentes de la Policía Judicial Federal adscritos a la Subdelegación de esa corporación en Tijuana, Baja California, V fue puesto a disposición del AMPF de la PGR en turno en esa localidad. Dicho parte informativo fue remitido al AMPF por AR1, quien dio su visto bueno de su contenido. Cabe indicar que el 24 de marzo de 1994, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, ratificaron el citado parte informativo ante AR10 y AR11.

169. Durante su estancia en la Subdelegación antes referida, a las 18:00 horas del 23 de marzo de 1994, V fue certificado por el médico AR12, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la PGR, quien elaboró el certificado

correspondiente en el que asentó: “... *presentando huellas de lesiones externas recientes, consistentes en: Una herida corta contundente de 1.8 cmts. de longitud de posición horizontal, en la región temporal izquierda, una equimosis de 2.5 x 2.6 cmts., en pectoral derecho por dentro de la comisura ant. de la axila correspondiente, una equimosis de 2.4 ctms. x 1 cmt. en la región subclavicular izquierdo, una eritema equimático difuso y de puntilleo de 3 x 1 cm., en la región subescapular izquierda.- lesiones que por su situación y naturaleza, son las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no ameritan hospitalización...*”

170. Asimismo, de acuerdo con las constancias que obran en la CP, a las 19:30 horas, V rindió su declaración ante AR9, AMPF, en la que fue asistido por T1 como abogado designado y, estuvo presente T4, Subprocurador de Derechos Humanos de Baja California.

171. Sobre su arribo a la Delegación de la PGR en Tijuana, Baja California, V relató a personal de este Organismo Nacional lo siguiente:

171.1. “...*desde que me bajan de la suburban, estos me llevan con las manos atrás cargando, va mi cuerpo casi flotando tratando de dislocarme los hombros en la parte de las clavículas, me imagino porque ahí sentía el mayor peso, pero ya que soy muy flexible, no lograron hacerlo, aunque si quede dañado de la clavícula izquierda, todavía me duele y siento como un piquete como si fuera una aguja sobre todo si hago movimientos muy bruscos de levantarlos hacia arriba o agarrar hacia el frente cosas, por ejemplo no puedo soportar el peso de dos libros*”

171.2. Señaló que cuando lo ingresan a la delegación de la Procuraduría General de la República, habían tres personas que lo observan asustadas, que decían “*¿qué fue lo que pasó?, en ese momento nadie sabía lo que había pasado, me dejaron solo con uno de ellos y me dice oye hijo ¿qué paso? mira te traen, me empiezan hacer preguntas y les*

dicen no platiques con él, no va a tener abogado ni nada, prohibido que se hable con él, entonces, desde ese momento me di cuenta de que no me iban a presentar con el Ministerio Público”.

171.3. *“me meten a la delegación de la Procuraduría General de la República, donde es más intensan la golpiza, ellos se amarraban trapos en sus puños para darme en el estómago y en las costillas, después me dolía la costilla izquierda al inclinarme”.*

171.4. *Precisa lo que pensaba y sentía en esos momentos “cuando está pasando una situación de tortura a uno el tiempo se le hace eterno, se crea confusión en tu mente, impotencia, una angustia que nunca había sentido, sentía miedo, que te van a matar, que le va a suceder ahora a mi familia”.*

171.5. *Señaló que el AR1 ordenó que lo tuvieran aislado, por lo que lo ingresaron a un cuarto “entonces entran y empiezan a golpearme, a amenazarme otra vez, [después] personas que no conozco, ya no eran los de la camioneta, después entra [P2], jefe del grupo Omega, a él sí lo logro identificar y me empieza a golpear y amenazar que me iban a meter un tolete por el recto, me desnudaron del torso hacia arriba, pero nunca me quitaron el pantalón y no me violaron, yo estaba dispuesto a morir peleando (...)”.*

171.6. *Agregó que “me echan agua y se me suben encima varias personas; acostado boca abajo se me suben dos personas encima y entre los pies, de la cintura hacia abajo, [entre ellos] [P2], quien debió ser un hombre obeso, grande de tamaño, no tenía ninguna posibilidad de zafarme de las personas, otra agarrándome de los pies, uno de cada mano, todos me empiezan a golpear con la mano, con los puños con trapos amarrados en el estómago fuerte, sin lograr saber quiénes eran, sin embargo, si me enseñan fotos sí podría identificarlos”.*

171.7. Señaló que le pegaron con un tolete en la planta de los pies de manera constante, lesionándolo, hecho que V describe de la siguiente manera: *“me quitaron los zapatos y los calcetines, me pegaron con el tolete en el área del arco de la planta de los pies, en donde se unen los dedos con la planta del pie (...) eran tan intensos los golpes y créame, nunca me revisaron los médicos ahí”*.

171.8. V agregó que *“también en las costillas me pegaban y en el estómago, esto con la finalidad, de causarme problemas internos en el organismo, me intentaron matar, ya que después de que te golpean te dan agua y truenas, o sea, te mueres ¿esa es una práctica que se realizaba mucho en aquel entonces, le decían de qué murió? ¿no? pues muerte natural...”*.

171.9. V abundó que *“desde mi detención siempre, en todo momento hubo golpes, amenazas, tortura física y psicológica, golpes más intensos, menos intensos, amenazas más graves o menos graves, pero al final de cuentas fue una tortura que nunca se supo”*.

171.10. V añadió que perdió la noción del tiempo, porque los golpes en la cabeza lo desubicaron en tiempo, modo, forma y lugar, al señalar que *“mi cabeza empezó a divagar, se me iba la vista de momento...(…)...había lapsos, en los que me perdía, yo veía una oficina y otra oficina, veía como un laberinto, me di cuenta que ya mi cerebro estaba fallando; posteriormente me dieron agua, sin poder determinar el tiempo que trascurrió...”*

171.11. V enfatizó en su relato que, las personas que lo tenían custodiado en la entonces PGR *“me decían que me iban a violar, a cortar el pene, las orejas, la nariz y sacar los ojos, de hecho, me jalaban mucho los oídos...(…)...para provocarme algún tipo de ceguera o problemas en los ojos”*.

171.12. *“Me zarandeaban de los cabellos de un lado para el otro tratando de dislocarme la parte de arriba del cuello, en la cervical, me daban cachetadas y seguían dando golpes. Las heridas que ya tenía empezaban a sangrar tanto que empecé a debilitarme, dejándome cicatrices en la cabeza; Cuatro o cinco personas se turnaban para golpearme y amenazarme con matar a mi familia, pues traía todas mis identificaciones, se dieron cuenta donde vivía, diciéndome que a mi hermano y hermana los iban a violar y a matar...”*

171.13. *Los mismos de la Procuraduría General de la República y [P2] que era el jefe del grupo Omega, empezaron a amenazarme con que iban a ir también a torturar y matar a mi familia, ellos nunca hicieron caso de las indicaciones que les dieron los del Estado Mayor Presidencial, [entre ellas] de que el presidente iba a hablar conmigo.*

172. Este Organismo Nacional advirtió que a las 19:00 horas del 23 de marzo de 1994, el AR13, de la Dirección General de Servicios Periciales, elaboró un dictamen médico de integridad física y toxicomanía: *“En la exploración física: presente una herida cortocontundente de aproximadamente dos centímetros de longitud, de posición horizontal en la región temporal izquierda de cráneo con abundante sangrado y coágulos en formación. Presenta también una equimosis rojiza de aproximadamente tres por tres centímetros en pectoral derecho y en el borde anterior de la axila correspondiente. Presenta una equimosis de aproximadamente dos por dos centímetros en la región subclavicular izquierda. Presenta también una lesión eritematosa difusa y con puntillero rojizo de aproximadamente dos por un centímetro en la región sub-escapular izquierdo. Por último presenta lesiones equimóticas difusas en ambos brazos de su cara anterior y en ambos antebrazos en su cara anteposterior. Todas las lesiones descritas de aproximadamente dos a cuatro horas de evolución. No se detectan datos clínicos aparentes de toxicomanía a estupefacientes y/o psicotrópicos... (...)...Presenta lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro su vida y tardan menos de quince días en sanar...”*

- **Traslado de la delegación de la entonces PGR a la zona del río, en Tijuana, Baja California.**

173. V afirmó a este Organismo Nacional que las primeras horas del 24 de marzo de 1994, fue sustraído de la Delegación de la PGR y posteriormente trasladado a “la zona del río” en Tijuana, Baja California, detallando lo siguiente:

173.1. “...ya vendado de los ojos con las manos hacia atrás, siento yo que era ya en la madrugada por que se sentía el frío, me sacan en una suburban de la Procuraduría General de la República, ya no en la blanca, no es el mismo motor. Dan vueltas y de ahí, ya me llevan a un lugar que me hacen creer que es una playa, pero a donde me habían llevado era a una zona del río de Tijuana, un canal de aguas negras que cruza por Tijuana, donde comúnmente practicaban las torturas en esa época, a algunos detenidos los llevaban siempre a esa área, bajo de un puente, antes de entrar a canal de aguas negras, ponían dos suburban de la PGR, una adelante, para tapar y la otra abajo del puente y ahí es donde realizaban la tortura, por si se les acababa el agua, usaban agua sucia, también llevaban tehuacanes. Es espantoso que te echen Tehuacán en la nariz, te den golpes en los oídos, en la planta de los pies, querían romperte la columna, querían dejarme sin caminar, no sé si en todas las torturas sea igual...”

173.2. “...Te sientan y luego te doblan hacia adelante y una persona brinca encima de ti, para dañar la columna vertebral, cuando veía que ya iban a brincar encima de mí, abría los pies para que no se me rompa la columna y pegue en la cabeza...”

173.3. Continúa narrando lo que vivió en la zona del río: “me doy cuenta que son dos suburban o tres, ese lapso se me hace eterno, pasan muchas ideas por mi cabeza, hay depresión, lloró, gritó, me da coraje no soy grosero, pero el momento en que me torturaban, empiezo a decir groserías y a decir mátenme hijo de su (...), cobardes creen que no va a

trascender, esto que están haciendo conmigo, pero van a caer a la cárcel los que me hagan a mí.

173.4. *“...Ya cansados dicen, vamos a subir la intensidad, me tenían amarrado en un colchón completamente como si fuera un taco (...), era un colchón de espuma, después me quitaron los brazos y me los pusieron atrás, vendados y otra vez en el colchón, me quieren echar agua...”*

173.5. V refirió: *“...siento que mi corazón se empieza a detener porque estoy luchando por respirar al momento que me están echando agua, porque ya habían ido por agua del canal de agua sucia, ya se les había acabado las botellas de agua que llevaban, lo primero que se les acabó fueron los de tehuacanes, después el agua y ya después con el agua sucia, entonces ni siquiera me echaron mucha agua sucia, porque en ese momento empiezo a sentir que se me van las fuerzas, ya no tengo fuerzas para luchar y siento mucho frío, me baja la temperatura corporal, el ritmo cardíaco, creo que estoy colapsado...”*

173.6. *En todo momento estuve (...) vendado con manos hacia atrás, amarrado en el colchón de esponja (...) empapado de agua sucia y de refresco encima, también por encima de mí [AR12]...”*

173.7. Añadió, *“... escucho que me dice el [AR12] tenemos a tu mamá y tu hermanita de ocho años allá adelante tú decides la vida de ellos o la tuya, tienes que prestarte para decir esto sino aquí te vas a morir y se va a morir tu mamá y tu hermana, entonces escuchó que le dicen a una mujer grita y entonces empieza a gritar, me doy cuenta que no es mi mamá, es un agente de la Procuraduría General de la República, ya la identifiqué quién es ella se llama [AR8], le dice no haz la voz como de añiñada, yo trato de identificar y digo hay creo que ella si es mi hermanita por la preocupación, pero no logro identificar la voz, entonces ya me dice*

el [AR12] sí te vas a prestar o no, sino vamos a matar a tu familia en primer lugar”.

- **Traslado de la zona del río la delegación de la entonces PGR en Tijuana, Baja California.**

173.8. *Precisó que lo regresaron a la Delegación de la entonces PGR. Así describe que “de la zona del río a la Procuraduría General de la República, probablemente sean unas cuatro cuadras, ya no me golpeaban tan intenso, pero si me llevan en una posición que me costaba trabajo respirar, me quitan el colchón de esponja estaba empapado de agua y pestilente, mi ropa todavía estaba llena de sangre (...), el pantalón lo sentía también como si fuera de lona por la sangre, con sensación de que había perdido el equilibrio, no podía mantenerme en pie, me duelen mucho los hombros, tenía un malestar general, desubicado en tiempo, modo y lugar, me costaba trabajo ordenar mis ideas, mis pensamientos, no podía articular palabras empecé a tener problemas de lenguaje, mi lengua se pegó y me costaba trabajo decir algunas letras eran más difíciles para mí que otras no podía articular, ni formar frases trataba de concentrarme para que tuvieran lógica lo que yo decía...”*

- **Estadía en la entonces delegación de la PGR, en Tijuana, Baja California.**

173.9. *V señaló: “...me bajan de la suburban, me quitan el colchón pero no me quitan las vendas, ni las de las manos, no querían que viera quién estaban participando, llegamos a la parte de donde me sacaron al principio del estacionamiento de la parte baja de la Delegación de la Procuraduría General de la República, me suben las escaleras hacia las oficinas y vendado con las manos hacia atrás me sientan en una silla (...) y me dicen permanece agachado, me quitan la venda de los ojos,*

me dicen no levantes la vista para nada, yo con temor, miedo estaba temblando de frío (...), me quedo agachado, llega una persona y me dice toma esto, entonces en ese momento yo sentía mucha sed a pesar de toda el agua que me habían dado no sé si por los nerviosismo o por coraje no sé porque pero tenía sed...”.

173.10. *“...Quería tomar agua y tenía la sensación de que el agua sucia encima de mí me penetró hasta mi cerebro, el olor ese lo tenía impregnado en la nariz en la boca, recordarlo hasta me dan náuseas todavía y a pesar de eso quería yo tomar agua, tomo el agua no sabe un agua natural, como esta de ustedes, hice un esfuerzo y me la tome e inmediatamente empiezo a sentir (...) algo sucedió que en realidad no me dieron agua...”.*

173.11. *“...Empecé a perder la noción, pierdo un lapso, no sé de cuánto tiempo, en el que no me doy cuenta de nada, después me dicen con el tiempo que hice una declaración supuestamente con un Ministerio Público, donde empiezan a aflorar lo del caballero águila y que no sé qué tantas cosas más, que pertenecía a grupos armados y tantas fantasías que se plasmaron, entonces ya con el tiempo me doy cuenta que en realidad todo eso está en esa supuesta declaración que no me acuerdo haberla hecho, precisamente lo que las personas que me torturaron decían que tenía que decir...”.*

173.12. *V indicó que antes de que lo llevaran al aeropuerto, su familia también fue torturada en la Delegación de la Procuraduría General de la República, al narrar que “...cuando me dieron el agua no recuerdo muchas cosas o la mayoría de eso, después agentes de la misma Procuraduría confesaron que cuando yo quedé en ese estado también me siguieron golpeando, me siguieron que fue en ese momento también cuando ya estaban torturando a mi mamá y a mi hermanita...”.*

173.13. *“A ella la empujaban, era una niña chiquita de 8 años estaba llena de temor y de pánico, las torturan, le sacan fotografías la agente de la Procuraduría, a mi mamá [AR8] y hermanita, a mi antes de que me sacaran de la Delegación de la PGR y me dieran el vaso de agua, me enseñaron las fotos...”*

173.14. *No te imaginas el impacto para mí, tenemos a tu familia, las vamos a violar y matar, tienes que decir que fuiste tu entonces, ya con la tortura y con eso, yo tenía que decir que había sido yo, que tenía que hacerme pasar por el verdadero culpable, pero jamás me dijeron lo que tenía que decir.*

173.15. *“...Por eso hacía una declaración de una manera y después de otra, porque ellos no me decían bien lo que tenía que decir, me empiezan a decir tenemos las fotografías y a tu familia, mi mamá después con el tiempo me dijo que sí, que ellos también fueron víctimas de tortura...”*

173.16. *Aclaró que “...antes de que me saquen de la Procuraduría General de la República me doy cuenta de que, voy saliendo en una puerta grande, me llevan vendado otra vez de los ojos y manos hacia atrás en otro colchón, al parecer ya no es el mismo, ya que el otro estaba empapado de agua, pero es de esponja y me cubren completamente todo me ponen hasta abajo de los sillones de una de suburban y luego las personas que van sentadas en los sillones de la suburban ponen sus pies encima de mí...”*

174. Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente, se advirtió que a las 05:00 horas del 24 de marzo de 1994, se emitió un dictamen médico por AR12, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales. En el que se asentó: *“Exploración física: Una herida cortocontundente de 1.8 cms. de longitud de posición horizontal, en el cuero cabelludo en la región temporal izquierda. Una equimosis de 2.5 x 2.6 cms. en la región pectoral derecha por dentro de la comisura*

anterior de la axila correspondiente, una equimosis de 2.4 por 1 centímetros en la parte media de la región subclavicular izquierda, un eritema equimotico difuso y de puntilleo de 3 por 1 centímetros en la región subescapular izquierda. Lesiones que por su situación y naturaleza son de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no ameritan hospitalización”

175. Mediante acuerdo dictado el 24 de marzo de 1994, dentro de la AP1, el AMP, titular de la Mesa II de Averiguaciones Previas de la PGR en Tijuana, Baja California, AR10, determinó la necesidad de trasladar a V a las instalaciones de la PGR en la Ciudad de México para que se resolviera su situación jurídica.

176. De igual forma, este Organismo Nacional advirtió que el mismo 24 de marzo de 1994, mediante oficio 899 dentro de la AP1, AR10 solicitó a AR16, Director General de la Policía Judicial Federal que se comisionaran elementos a su cargo para efectuar el traslado de V a las áreas de seguridad de la PGR en la Ciudad de México, y posteriormente CEFERESO 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México.

177. Cabe indicar que en la AP2, obra la declaración de AR14, Director Operativo de la PJF, de la que se desprende que estuvo asignado para colaborar en el traslado de V desde Tijuana, hasta la Ciudad de México y, en la que manifestó que por instrucciones de SP1, Procurador General de la República, AR16 le fue encomendado lo relativo al traslado de V hasta la Ciudad de México.

- **Traslado de la Delegación de la entonces PGR al aeropuerto de Tijuana, Baja California.**

177.1 V señaló que “...cuando me sacan de la delegación de la PGR hacia el aeropuerto ya era de día era la mañana al parecer, ya no me acuerdo, siempre iba vendado de los ojos. El trayecto del aeropuerto por calles, avenidas es relativamente corto, a mí se me hace eterno, me llevan agachado y amenazándome, en todo momento siguen amenazando, pero ya no golpeándome tan intenso como lo hacían,

porque trataban de evitar que vieran las personas que iban los autos de los costados, son gente creo que la PGR, era muy característicos ese tipo en la suburban de aquel entonces...”

177.2. *“Sabía lo que iba bajo de los asientos por eso de ahí me llevan hasta el aeropuerto escucho que se abre el portón del aeropuerto, es un aeropuerto pequeñísimo y estacionan la suburban, pero no nada más es una suburban ya van tres, se ponen alrededor, escucho el ruido del avión pequeño...”*

177.3. *Sin embargo, señala que “...me agarran dos personas y se me suben encima, (...) me empezó a asfixiar. Era constante desde que me detuvieron, siempre sentí esa sensación de asfixia porque había personas que seguían encima de mí y me costaba trabajo respirar, en ese momento también así sentía que mi corazón se estaba parando. Dijeron, -otra vez está poniéndose mal, ya no se le suban, ya tranquilos, nada más igual los pies encima, pero no se suban encima de él- en eso ya empiezo a escuchar las turbinas...”*

- **Traslado del aeropuerto de Tijuana, Baja California a la Ciudad de México**

177.4. *V Manifestó que “...me suben y para esto pues la venda de los ojos se logra subir un poco más y logró ver el interior del avión y quienes van, ellos me dicen te vamos a quitar la venda y te vamos a poner una capucha, entonces me doy cuenta de que hay tres agentes de la PGR apuntándome con pistolas. Nada más me apuntaron y me pusieron la capucha...”*

177.5. *V precisó que, de nueva cuenta “me empiezan a agredir físicamente con el puño, pero ya no pegando fuerte como lo hicieron anteriormente, jalándome las orejas era lo que más me hacían inclusive, me arrancaron pedazos de ceja. Me hacían con el dedo [con el nudillo]*

en partes del cuerpo; pegarte así en el musculo se te hace una bolita o coscorrónes en la cabeza, en la herida esta que tengo en parietal izquierdo volvieron a golpearme otra vez, ya alguien les dijo no vaya a llenar de sangre los sillones déjalo, si no va a ser un manchadero y ya hasta apesta a pura sangre aquí y a agua sucia...

177.6. *“... Nunca me bañaron, yo iba empapado de agua sucia con mi propia sangre, no sé si también devolví el estómago, no sé en el lapso en que perdí la noción de cuando me dieron el vaso con agua de esa sustancia (...) Llegamos al aeropuerto me parece de la Ciudad de México, me percaté de que era un aeropuerto grande y deduje qué es el aeropuerto de Toluca o de la Ciudad de México llegó ahí, nunca me quitaron las vendas”.*

177.7. *V narró que, una vez que llegaron al aeropuerto, lo bajan del avión y lo suben a una suburban, lo trasladan a la delegación de la PGR en la Ciudad de México, identificándolo como la persona que disparó contra P1, por lo que comienzan a golpearlo “...me empiezan a golpear con los tacones de los zapatos, dijeron -la cabeza no, no lo toquen en el cuerpo porque como es un poco blanco se le van a ver mucho los golpes- me empiezan a golpear en la cabeza, entonces yo trataba de esconderme entre el sillón y no me dieran en la cabeza de hecho no alcanzaba ni siquiera a golpearme con todo y a dejarme caer todo el peso en la cabeza. Volví a sangrar y más me debilitaba, ya veía yo manchitas de tanta sangre que había perdido y seguía sintiendo una sed espantosa...”.*

177.8. *“...Se me pegaba la lengua no podía articular yo frases completas y menos lógicas, ósea estaba mi organismo (...) ya colapsando, algo estaba mal ahí ya no fantaseaba, no veía cosas ni oía voces...”*

177.9 *“Me llevan a la delegación de la Procuraduría General de la República, entramos por el estacionamiento, que es la parte baja de las*

antiguas oficinas de la Procuraduría. Traía una capucha negra que me pusieron después y la cobija encima, entonces gente alrededor me lleva ya agarrado de los brazos, ya no hacia atrás así, llevaba yo los brazos dormidos y ya me dolían las clavículas yo creo que se me dislocaron o algo pasó ahí...”.

- **Estadía en la PGR en la Ciudad de México**

178. Una vez en que V arribó a las oficinas de la PGR en la Ciudad de México, el mismo 24 de marzo de 1994, se emitió certificado médico correspondiente, el cual fue elaborado por los Peritos Médicos AR17, AR18 y AR19, en el que se asentó:

178.1 *“Presenta las siguientes lesiones: herida por contusión de 8 milímetros de longitud que interesa piel cabelluda, localizada en región parietal izquierda, a dos centímetros por delante del plano biauricular y a ocho centímetros de la línea media sagital. Escoriación puntiforme de 4 milímetros localizada en la región frontal a cinco centímetros a la derecha de la línea media anterior y a dos centímetros del arco ciliar correspondiente. Equimosis de color violácea de doce por diez milímetros sobre zona edematosa en el dorso de la nariz. Equimosis de siete por diez milímetros en la región infraclavicular izquierda a tres centímetros por debajo de la clavícula y ocho centímetros por fuera de la línea media anterior. Equimosis de color violáceo de treinta por veinte milímetros que incluye escoriaciones puntiformes parcialmente encostradas sobre la región esternal inmediatamente a la derecha de la línea media y a dos centímetros por debajo de la horquilla esternal. Equimosis de color violáceo de veinte por quince milímetros en forma de dedal en región pectoral derecha a doce centímetros por fuera de la línea media anterior y a nueve centímetros por abajo de la clavícula correspondiente. Equimosis de color violáceo de veinte por quince milímetros en forma de dedal en la región pectoral izquierda a cuatro centímetros por fuera de la línea media anterior y dieciséis centímetros*

por debajo de la clavícula correspondiente. Equimosis de color verde de forma circular de diez centímetros de diámetro, localizada en cara interna tercio proximal del brazo izquierdo a seis centímetros por dentro de la línea media eje del miembro y a cuatro centímetros por abajo del pliegue axilar correspondiente. Seis escoriaciones puntiformes parcialmente encostradas localizadas en cara anterior del brazo izquierdo que abarcan tercio medio e inferior. Escoriación encostrada de forma circular de dos milímetros de diámetro, localizada en la cara dorsal de la mano izquierda a nivel de la implantación del dedo medio correspondiente. Escoriación de cinco milímetros de longitud en la cara anterior del brazo derecho a cinco centímetros por arriba de la articulación de la muñeca y a un centímetro por dentro de la línea media posterior del eje del miembro. Equimosis de color violáceo de veinte por quince milímetros sobre la epífisis distal del tercer metacarpiano. Escoriación lineal encostrada de cinco milímetros de longitud en la cara anterior, tercio distal del antebrazo derecho. Equimosis de color violáceo de treinta por diez milímetros en cara posterior del hemitórax derecho a siete centímetros por fuera de la línea media posterior a nivel del noveno arco costal correspondiente. Equimosis de color violáceo de veinte por cinco milímetros en cara posterior del muslo derecho inmediatamente por dentro de la línea media del eje del miembro a nivel de su tercio medio. Herida por instrumento cortante, parcialmente cicatrizada, de quince milímetros de longitud, situada en la cara palmar de la tercera falange del dedo índice derecho. Señas particulares: múltiples cicatrices de heridas por instrumento cortante (no recientes) en la cara anterior, tercio distal de antebrazo derecho. La equimosis de color verde en el brazo izquierdo, la escoriación encontrada en la cara dorsal de la mano izquierda y la herida por instrumento cortante en el dedo índice derecho tiene una evolución de más de setenta y dos horas. Las lesiones restantes fueron producidas en un lapso aproximado de veinticuatro horas anteriores a nuestro estudio...”

179. Sobre su llegada y estancia a las instalaciones de la PGR en la Ciudad de México, V manifestó a los especialistas de este Organismo Nacional:

179.1. V refirió que lo condujeron a las oficinas, sacando a todo el personal, lo meten a una oficina, donde entran agentes de la PGR *“entra una persona alta robusta, de complexión más bien obesa, pero altote y es al que le encomiendan la tarea de destrozarme la columna...”*.

179.2. De la siguiente manera *“...sentado con los pies estirados semi sentado y después doblado hacia adelante, brincaba encima de mí con todo su peso, pues yo creo que esta persona nunca había hecho esa operación porque se me sentaba, pero en la espalda, el otro le dijo no así no déjate caer con todo, brinca hacia arriba y te dejás caer con todo. Sentía dolor en diferentes partes de la columna se sentía dependiendo la posición y depende de cómo el brincara...”*

179.3. *“...me empezaron a decir que me iban a incinerar y me dijeron tu familia viene en camino (...) no va a quedar nada de ti y de tu familia y obviamente que es una tortura psicológica...”*

- **Traslado de la PGR en ciudad de México al CERESO No. 1, Altiplano, en el Estado de México.**

180. Sobre el traslado al CEFERESO 1, V relató lo siguiente:

180.1. V continuó señalando que en esas condiciones lo llevan por la carretera México -Toluca *“Me puedo dar cuenta, porque iban a chocar en la suburban en donde iba y me dijeron siéntate, echa la cabeza no te levantes y me pusieron las manos encima de mí, como si fueran abrazándome pero yo agachado cuando iban a chocar alcanzo a levantar la cabeza...”*.

180.2. *“...se detienen la suburban a un lado de la carretera esperan indicaciones empiezan a decir que me van a dar la Ley fuga¹¹ ahí y yo les dije no, no voy a correr si me van a matar mátenme...”.* Posteriormente arribó al CEFERESO 1.

181. Este Organismo Nacional acreditó que AR15 agente de la PFJ, efectuó el traslado de V hasta el CEFERESO 1, lo cual se asentó con el acta administrativa de 25 de marzo de 1994, elaborada por AR20, Director de ese Centro Federal, en la que se hizo contar la llegada de V a la aduana de vehículos, bajo la custodia de AR15.

- **Estadía en CEFERESO No. 1, Altiplano, en el Estado de México**

182. AR20, Director General y AR21 Subdirector de Seguridad y Custodia del CEFERESO 1, recibieron a V en ese Centro Federal, según lo asentado en el acta administrativa antes mencionada.

183. A continuación se expondrá el relato de V una vez que ingresó al CEFERESO 1:

183.1. *“Yo voy desubicado me siento débil, cansado no puedo levantar mis brazos, fuertes dolores de cabeza, los ojos, mis oídos, la lengua pegada no podía articular palabras, no podía respirar, el brazo completamente, todo de pies a cabeza me dolían, las plantas de los pies no podía caminar bien el arco de los pies me molestaba para caminar cuando me bajaron del pasamos como una aduana entramos a un portón grande y un cuarto más o menos de grande como en el fondo había un escenario, con diferentes personas vestidas de civil y otras vestidas de custodios y perros ladraban...”.*

¹¹ Consiste en simular la evasión de un preso o detenido para ejecutarlo extrajudicialmente.

183.2. *“Me quitaron la venda de los ojos, me entregaron a esas personas mirando hacia la pared abierto el compás, de manos y pies, volteado contra la pared, obviamente que no lo hice porque no podía sostenerme y me empiezan a gritar que si se dónde estoy y les digo que no tengo ni la menor idea, me dicen que estoy en Almoloya...”*

183.3. *“Me acercan más los perros y me empiezan a insultar a decir groserías, al darse cuenta que se está grabando todo bajan la intensidad ...(...)...me quitan la ropa, me dicen que me incline, me van a revisar todo, pero no me revisan la planta de los pies; el recto sí, testículos, pene, oídos, dientes, lengua pero omiten decir toda la descripción, me doy cuenta porque le dicen a la persona que esta allá : ‘no, eso no le pongas no, eso tampoco no, eso tampoco...’ en los reportes médicos no pusieron como llegué.”*

183.4 *“Las heridas que todavía se pueden ver a simple vista dejaron huellas, hinchazones, mi cabeza ya la sentía gelatinosa, no sé por qué, porque se había inflamado todo el casco de la cabeza por tantos golpes, pero no logró reventarse las únicas que lograron abrirse son pocas aberturas pequeñas, pero sí profusamente, destilaba sangre y líquido pegajoso “*

183.5. *“Llego yo a Almoloya y no sé cuánto tiempo dure sin comer, serían dos, tres días, nada de agua, estaba prohibido que me dieran alimentos, pero la celda donde me ubicaron había un grifo y ahí tome el agua, el agua sabía rara sabía cómo a metal, pero no había otra cosa tenía que hidratar mi cuerpo.”*

183.6. *V precisó que durante todo el tiempo que estuvo detenido solicitó varias ocasiones ir al baño, sin embargo, no le hicieron caso. Agrega “...me cortaron el cabello, me rasuraron ellos no me dejaron agarrar el rastrillo, tenía prohibido tomar agua, alimentos...”*

183.7. *“Llegando el primer día...(…)…me sacan de la celda donde me metieron, no había cobija, no había colchón, almohada nada de eso, llegue con la única ropa que traía puesta, me pusieron un traje a rayas de cebra, (…) sentía el frío hasta mis huesos, mis dientes me dolían de frío, logré sobrevivir. Desde la primera noche o las primeras horas no sé qué sería, me sacan a declarar con el que yo creía que era el juez después comprobé que no…”.*

183.8. *“Me golpeaban, me pateaban los custodios para ir pasando, me escupían la cara, me tiraban la comida al piso, yo pues tenía que sobrevivir la levantaba, la lavaba, si había algún pedazo de fruta lo lavaba y me lo comía, si era arroz, nada más los que tenían basura lo apartaba, el trato fue inhumano”.*

183.9. Puntualizó que, en diversos momentos desde 2015, ha solicitado su traslado a un Centro Penitenciario más cercano a donde habita su familia; sin embargo, se le ha negado, por cuestiones políticas.

184. De los documentos a los que se allegó este Organismo Nacional, se desprende que el 25 de marzo de 1994, ya en el CEFERESO 1, AR22 y AR23, médicos adscritos a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, le practicó a V un estudio clínico psicofísico en el que se hizo constar: *“Lesiones: Se aprecia hematoma de aproximadamente 4 por 5 centímetros con 2 heridas lacerantes de bordes irregulares, sin datos de infección y en fase de granulación, ambas en región parietal izquierda. Equimosis de aproximadamente 2 centímetros de diámetro a nivel de línea clavicular y segundo espacio intercostal izquierdo. Otra de las mismas dimensiones por debajo de la clavícula derecha herida en fase de cicatrización en pulpejo de dedo índice derecho. Lesión dérmica en tercio medio, cara posterior de muslo derecho de aproximadamente 4 por 0.5 centímetros. Edema + en dorso de nariz. Lesión chancroza de aproximadamente 3 milímetros en cara anterior del glande. Impresión diagnóstica: adoncias parciales, prótesis dental fija, reincidencia cariosa, arcos plantares caídos, chancro venéreo y policontundido”.*

185. Posteriormente, a las 22:00 horas del 29 de marzo de 1994 V fue revisado medicamento y en el certificado se asentó:

185.1. *“Dos heridas por contusión, la primera de 8 mm de longitud situada en la región parietal izquierda a 7.5 cms por fuera de la línea media sagital y a 2 cms por delante del plano biauricular, la segunda de 5 mms en la misma región y paralela a la anterior y a un cm por debajo de ella, amabas encostradas y sobre un hematoma supial de 2 cms de diámetro (todas estas lesiones en una zona de corte de cabello de 2 por 7 cms), zona equimótica de color verde amarillenta de 15 por 10 mms que incluye 4 discretas excoriaciones puntiformes en vías de cicatrización, en el dorso nasal y sobre una zona de edema en vías de reabsorción, equimosis de color verde amarillenta de 20 por 10 mm en la región infranclavicular izquierda, 3 cms por debajo de la clavícula correspondiente y a 8 cms por fuera de la línea media anterior, zona equimótica de color verde amarillenta de 35 por 20 mms que incluye 5 excoriaciones puntiformes en vías de cicatrización, situada en la región esternal inmediatamente a la derecha de la línea medio anterior y a 2 cms por debajo de la horquilla esternal, equimosis de color verde amarillenta de 20 por 15 mm en forma de dedal situada en la región pectoral derecha a 12 cms por fuera de la línea media anterior y a 8 cms por debajo de la clavícula correspondiente, equimosis de color verde amarillenta de 20 por 15 mms en forma de dedal situada en la región pectoral izquierda a 5 cms por fuera de la línea media anterior y a 15 cms por debajo de la clavícula correspondiente, equimosis de color café de forma circular de 2 cms de diámetro localizada en la cara interna tercio proximal de brazo izquierdo, a 3 cm por debajo del pliegue axilar correspondiente y a 5 cms por dentro de la línea eje anterior del miembro, 5 excoriaciones puntiformes parcialmente cicatrizadas situadas en la cara anterior tercio distal del brazo izquierdo, zona cicatrizal de excoriación de 5 mms situada en la cara dorsal de la mano izquierda a*

nivel del nacimiento del dedo medio, escoriación en vías de cicatrización de 3 mm de diámetro situada en la cara anterior tercio distal del antebrazo derecho, a un cm de la línea eje anterior el miembro y a 6 cm por arriba de la articulación de la muñeca correspondiente, equimosis de color verde-amarillento de 20 por 15 mm situada en la cara dorsal de la mano derecha, a nivel de la epífisis distal del tercer metacarpiano, escoriación parcialmente encostrada de forma lineal de 5mm de longitud, situada en la cara anterior tercio distal del antebrazo derecho, equimosis de color verde-amarillento de 25 por 10 mm situada en la cara posterior del hemitórax derecho, a 7 cms por fuera de la línea media posterior y a nivel del 9 espacio intercostal correspondiente, equimosis de color verde amarillenta de 20 por 5 mm, situada en la cara posterior, tercio medio del muslo derecho, a 1 cms por dentro de la línea eje posterior del miembro y a 15 cms por arriba del pliegue poplíteo, equimosis de color violáceo de 30 por 15 mms situada en cara interna tercio medio de la pierna derecha a 3.5 cms por dentro del borde tibial anterior y a 10 cms por debajo de la articulación de la rodilla correspondiente, zona equimotica de color rojo de 20 por 10 mms sobre la cual se encuentra una vesícula de 4 mms de diámetro situada en el primer dedo del pie izquierdo, zona equimotica de 20 por 10 mms de color rojo situada en la cara dorsal del pie izquierdo a nivel del borde interno, zona equimotica de color rojo de 120 por 10 mms, situada en la cara dorsal del pie derecho a nivel de su borde interno, herida por instrumento cortante parcialmente cicatrizada de 6 mms de longitud situada en la cara palmar de la falange distal del dedo índice derecho.”

a) Testimonios relacionados con los actos de tortura en agravio de V:

186. Con el propósito de allegarse a más elementos y a fin de obtener sus testimonios, el 26 de abril de 2021, personal de este Organismo Nacional, entrevistó a QVI, VI1, VI2, VI3 y VI4; al respecto manifestaron lo siguiente:

187. VI1, VI2 y VI3, relataron hechos de tortura sexual:

188. VI1 señaló que el día del homicidio junto con sus hijas fue llevada a las oficinas de la Delegación de la PGR en Tijuana, Baja California, donde AR1, junto con 5 “ministeriales” más, la desnudaron a ella y a sus hijas de 15 y 8 años respectivamente, le indicaban que se levantara los senos, le hicieron tocamientos y la fotografiaban, al igual que a sus descendientes, todo ello con el fin de que dijera que V había privado de la vida a P1; agregó que a pesar de que su VI3 no quería la hicieron desnudarse y el tiempo que permanecieron en la Ciudad de Tijuana, Baja California, iban por las noches “los ministeriales” y golpeaban las puertas, las ventanas, intentaban abrir la puerta a modo de asustarlas, por lo que fue imposible permanecer ahí hasta que decidieron irse a los Estado Unidos de América y solicitar asilo político.

189. Por su parte, VI4 señaló que el día que las detuvieron las llevaron en una “troca” a las oficinas de la PGR en Tijuana, Baja California, que en el trayecto a ella y a VI3, de entonces 8 años, le hicieron tocamientos, que ya en las oficinas las desnudaron, y a ella le introdujeron el cañón de un arma de fuego en la boca para que dijera que V había privado de la vida a P1, por lo que al negarse a tal situación la llevaron a un cuarto oscuro donde le hicieron “*cosas muy feas*”.

190. VI3 reiteró que en ese entonces contaba con la edad de 8 años y que “*los ministeriales*” pretendían realizarle tocamientos, que en las instalaciones de la PGR la desnudaron, a pesar de que ella no quería y la fotografiaron, que sabe que esas fotos las utilizaron para torturar a V diciendo que tenían a su mamá y a sus hermanas y que si no se declaraba culpable las iban a violar; reiteró que durante el tiempo que permanecieron en la Ciudad de Tijuana “*los ministeriales*” acudían a su domicilio por las noches y golpeaban las puertas, las ventanas, intentaban abrir la puerta a modo de asustarlas, por lo que fue imposible permanecer en esa localidad por lo que decidieron irse a los Estados Unidos de América a pedir asilo político.

191. De las consultas realizadas por personal de este Organismo Nacional a las constancias que integran la AP2, se advirtió la declaración T1, rendida el 5 de octubre de 1997 ante el AMPF de la Subprocuraduría Especial de la PGR en la que manifestó “...observé que [V] estaba golpeado en la parte de la frente en el costado izquierdo en el lugar donde nace el cabello y traía en la cara la sangre en proceso de coagulación, en la oreja izquierda se le veía sangre coagulada, en el cabello, en parte del bigote; aunque no vi que lo hayan golpeado o maltratado en esas oficinas mientras lo tuve a la vista”

192. Por otra parte en la AP2 obra la declaración T2, del 03 de septiembre de 1997, rendida ante el AGMP adscrito a la Subprocuraduría Especial de la PGR, diligencia en la que manifestó que “Yo vi a [V] por primera vez en las oficinas de la PGR, específicamente en la oficialía de partes previo a su internación a una de las celdas de la policía judicial directa y con contacto físico de al menos cuatro agentes de la policía judicial federal que lo flanqueaban, incluso dentro de la celda, V se veía golpeado como de la cabeza, se le notaba como enrojecido, como vestigios de golpes en la cabeza...”

193. En la AP2 obra la ampliación de declaración de T3, con fecha del día 26 de septiembre de 1997, rendida ante el AMPF de la Subprocuraduría Especial de la PGR, en la que se hizo constar “...19.- ¿Cómo lo encontró físicamente?; respuesta: tenía como la vista perdida, no se fijaba en ninguna persona y tenía una herida en la cabeza, no habló para nada y dijo que en tanto no estuviera presente su abogado no hablaría (...) 24.- Mientras lo custodiaba, ¿se le dio de beber algún líquido?; respuesta: no. 15.- ¿Se le dio de comer?; respuesta: no...”. Lo anterior, da cuenta que V tenía un estado de conciencia alterado.

194. Cabe mencionar que respecto de la estancia de V en la subdelegación de PGR en Baja California, el 3 de junio de 2021, personal de este Organismo Nacional recibió el testimonio de T4, entonces Procurador de Derechos Humanos de Baja California, quien manifestó que el 23 de marzo de 1994, se presentó en las oficinas de la Delegación de la PGR en Tijuana, Baja California, percatándose que V, se

negaba a declarar y se encontraba sedado, con la cabeza, cara y ropa ensangrentadas, en una silla plegadiza, en la que siempre estuvo agachado y cuando levantaba la cabeza su mirada se perdía sin rumbo fijo; además, tenía los “ojos vidriosos”. T4 agregó que solicitó a AR9, AGMP se realizara una evaluación médica a V, negándose a que se llevara a cabo bajo el argumento que ya se le había practicado. Posteriormente T4 precisó que AR1, se presentó en la citada Delegación y se llevó a V a una oficina para posarlo frente a un televisor que en ese momento transmitía un comunicado de la Presidencia de la República en el que oficialmente se informaba el deceso de P1, a la vez que AR1 le gritaba “*tú lo mataste, asesino*”. De igual forma T4 se percató que V, por su estado físico, era sostenido presionándolo contra la pared a fin de mantenerlo de pie y posteriormente advirtió que en una oficina de esa Delegación, AR1 se encontraba envolviendo a V con hule espuma, y que al percatarse que fue observado por T4, AR1 argumentó que lo hacía para proteger a V, ya que sería trasladado a las celdas que se encontraban en el sótano del edificio.

195. Ahora bien, respecto al traslado de la Delegación de la PGR a la zona del Río en Tijuana Baja California, en la misma AP2, obra la ampliación de declaración de 27 de marzo de 1995 en la que T5 manifestó: *“observa que ellos iban en una avenida en un sentido y abajo hacia una barranca que al parecer corre un canal de desagüe pero que dicho lugar está pavimentado iba la otra Suburban en sentido contrario al que iban ellos por lo que AR1 camina unos momentos más bajándose hacia dicho lugar, observando que la Suburban se detuvo debajo de un puente del que no recuerda si es peatonal o de vehículos y que AR1 se detiene aproximadamente ocho metros de donde estaba detenida la otra Suburban bajándose inmediatamente AR1 y yéndose hacia donde tenía detenido a V, calculando que cuando llegan al lugar en donde estacionó la Suburban tenían aproximadamente en dicho lugar diez minutos y al bajarse AR1 permanecen aproximadamente entre quince a veinte minutos; que los demás que iban con él se acercaron hacia la suburban observando el de la voz que los sujetos que acompañaron a V tenían una bolsa de plástico así como un Tehuacán y los cuales la estaban usando en la persona de V, permaneciendo unos momentos ahí (...) que*

recuerda que una persona que al parecer era médico se trasladó en la Suburban de V, que esto lo supo porque cuando le daban sus tehuacanzos al detenido, este tenía su estetoscopio y observaba el estado del detenido; que una vez pasado esto vuelven a circular el convoy yendo delante la Suburban donde iba el detenido llegando al aeropuerto... recordando que antes de que bajaran al examen médico a V utilizando el mismo procedimiento que se señaló con anterioridad; es decir, Tehuacán o bolsas de plástico, sin que nuevamente dicho sujeto haya hablado.”(sic)

b) Hallazgos y conclusiones en el Protocolo de Estambul practicado a V

196. De acuerdo con lo documentado en el Protocolo de Estambul, practicado por especialistas de este Organismo Nacional, V presenta en la actualidad síntomas dolorosos, en plantas del pie, de predominio izquierdo, en rodilla izquierda, dolor en región lumbar; limitación en la función de brazo izquierdo por la limitación de arcos de movimiento en hombro; síntomas “de gastritis” y episodios de dolor en oídos que han requerido atención con medicamentos; insomnio, tristeza y, síntomas psicósomáticos de ansiedad.

197. Además, se determinó que V presentó diversas lesiones posteriores a su detención. Durante la entrevista señaló que en los primeros días posteriores a los hechos *presentaba “hinchazones, mi cabeza ya la sentía gelatinosa, no sé por qué, porque se había inflamado todo el casco de la cabeza por tantos golpes, pero no logró reventarse las únicas que lograron abrirse son pocas aberturas pequeñas, pero sí profusamente, destilaba sangre y líquido pegajoso”.*

198. Si bien estas lesiones tuvieron una evolución clínica congruente, pasando las excoriaciones a costras y evolucionando las equimosis en su coloración de acuerdo a lo descrito como “espectro equimótico de Legrand du Salle” (Instituto de Medicina Legal del Perú, 201429; Consejo de Derechos Humanos, 2014) y son consistentes con el relato de V, en el sentido de que durante su detención recibió golpes en diferentes partes del cuerpo, se debe señalar que existen diferentes inconsistencias

en dichos dictámenes, las cuales pueden explicarse por la forma en que se llevaron a cabo las revisiones médicas.

199. De conformidad con lo establecido en el Protocolo de Estambul practicado a V, por personal de este Organismo Nacional, se determinó que en las evaluaciones médicas realizadas los días posteriores al 23 de marzo de 1994, existen contradicciones graves en el número y descripción de las lesiones contenidas en los diferentes dictámenes, además de que no se realizó registro fotográfico de las lesiones. Lo anterior se sustenta con las consideraciones que a continuación se exponen:

200. V en su relato precisó que al arribar al CEFERESO 1: *“me quitan la ropa, me dicen que me incline, me van a revisar todo, pero no me revisan la planta de los pies; el recto sí, testículos, pene, oídos, dientes, lengua pero omiten decir toda la descripción, me doy cuenta porque le dicen a la persona que esta allá : ‘no, eso no le pongas no, eso tampoco no, eso tampoco...’ en los reportes médicos no pusieron como llegue.”*

201. Esta indicación es consistente con el señalamiento de testigos de los hechos, quienes indican lesiones que no se encuentran registradas en los certificados expuestos. En la declaración rendida por T1, el 05 de octubre de 1997, se señala que V *“traía en la cara la sangre en proceso de coagulación, en la oreja izquierda se le veía sangre coagulada”*, este dato es relevante porque en la evaluación refirió disminución de la agudeza auditiva de este lado de la cabeza.

202. El certificado médico elaborado el 23 de marzo de 1994, por AR12, se dirigió a AR1, en Tijuana, Baja California, cuyo personal a su cargo fue identificado por V como participante de las diversas formas de maltrato a las que refiere haber sido sometido.

203. El referido certificado se elaboró al interior de las instalaciones de la Policía Judicial Federal, ubicadas en la Delegación de la PGR en Tijuana, Baja California,

donde, de acuerdo con el relato de hechos proporcionado por V, fue objeto de golpes, amenazas, aislamiento, asfixia húmeda.

204. Este certificado difiere en el número de lesiones registradas en posteriores certificados y/o dictámenes, pues mientras solo indica cuatro (4) lesiones; a las 19:00 horas del mismo día AR13 dictaminó que además de esas 4 descritas en el primer certificado, V presentaba *“lesiones equimóticas difusas en ambos brazos de su cara anterior y en ambos antebrazos en su cara anteroposterior”*.

205. Incluso el 24 de marzo de 1994, el propio AR12, emitió otro dictamen en el que reiteró sus hallazgos del día anterior, omitiendo asentar las lesiones advertidas por AR13.

206. Los especialistas médicos de este Organismo Nacional, establecieron en el Protocolo de Estambul practicado a V, que además de lo expuesto en párrafos anteriores, el número de lesiones registradas en los primero tres dictámenes/certificaciones contrasta de manera desmedida con el dictamen que se elaboró el 24 de marzo de 1994, al interior de las oficinas centrales de la PGR, en la ahora Ciudad de México, en el que se reportan veinte (20) lesiones.

207. Cabe indicar, que respecto a lo antes expuesto en el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de Naciones Unidas, Juan E. Méndez (2014)¹² se establecen que en México las salvaguardias son débiles, especialmente para detectar e impedir la tortura en los primeros momentos de la detención y asegurar su investigación pronta, imparcial, independiente y exhaustiva. Frecuentemente el registro de detención y los exámenes médicos son deficientes y no constatan alegaciones o evidencias de torturas.

¹² Naciones Unidas, (2014). Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf>.

208. Para los especialistas de este Organismo Constitucional Autónomo es importante considerar que las lesiones y las secuelas que V presentó desde el momento de su detención, traslados y subsecuentes interrogatorios, en diferentes partes del cuerpo, y la posición forzada que mantuvo en tensión partes de su cuerpo, tienen como origen a los métodos de tortura física más frecuentemente documentados en México (Amnistía Internacional, 2016)¹³, los cuales tienen la característica de no dejar lesiones físicas evidentes.

209. Por otra parte, como en el caso de los dictámenes de integridad física y certificados médicos a los que este Organismo Nacional tuvo acceso, al no realizarse fotografías de las lesiones observadas, se evita el control externo de la documentación de lesiones en las horas inmediatas posteriores a la detención.

210. Sin embargo, aún con estas limitaciones los especialistas médicos de este Organismo Nacional pudieron corroborar la congruente evolución de lesiones tales como excoriaciones y equimosis relacionadas directamente con diferentes métodos de tortura referidos por V, en particular los golpes y las posturas en tensión.

211. El Protocolo de Estambul señala que, para establecer una correlación entre los hechos referidos y las secuelas físicas, es importante considerar la descripción de los objetos utilizados, la posición del cuerpo, los métodos de sujeción y las descripciones de heridas y discapacidades agudas o crónicas.

212. En el caso de V, aún transcurridos 27 años desde que ocurrieron los hechos alegados, conforme al Protocolo de Estambul que se le practicó, existe un cuadro de lesiones típicas y con patrón asimétrico, así como diversas cicatrices de distintos tamaños que pueden ser importantes en un “diagnóstico de torturas”¹⁴.

¹³ Amnistía Internacional. (28 de Junio de 2016). Tortura contra mujeres en México: los datos. Recuperado el 26 de Noviembre de 2016, de Amnesty.org: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2016/06/torture-against-women-in-mexico-the-facts/>

¹⁴ Naciones Unidas. (2004). Numeral 196 del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Protocolo de Estambul. Nueva York: Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf>.

213. Es de suma importancia tener en consideración que, al momento de su detención, V tenía 23 años de edad, no contaba con antecedentes de enfermedades crónico-degenerativas, alergias o transmisibles y que se ha mantenido durante 27 años bajo custodia del Estado en diferentes CEFERESOS.

214. A continuación, se señalan los hallazgos en la exploración física que tienen una mayor significación diagnóstica en el Protocolo de Estambul practicado a V:

214.1. Dolor en la región del hombro izquierdo, que se incrementa en el arco de movilidad a los 65° de separación de la extremidad superior izquierda, así como la deficiencia en la abducción y rotación axial. Esta lesión se relaciona con la descripción de la sujeción de la que fue objeto y la mecánica de producción de la lesión indica que es resultado de una suspensión que produjo una distensión de la articulación acromioclavicular, la cual tuvo un gradiente de impacto traumático, por el tiempo suficiente, como para causar una lesión duradera.

214.2. Al respecto, el Protocolo de Estambul indica que, entre los tejidos de la región del hombro, el plexo braquial es la estructura más sensible a las lesiones por tracción. La suspensión "palestina" provoca una lesión del plexo braquial debido a la extensión posterior forzada de los brazos. Cuando el cuerpo queda suspendido con los brazos en hiperextensión posterior, si la fuerza ejercida sobre el plexo es suficientemente fuerte, normalmente se ven afectadas las fibras del plexo inferior, y luego las del plexo medio y superior (se afectan especialmente los músculos del hombro). Pueden ser deficientes la abducción del hombro, la rotación axial y la pronación-supinación del antebrazo. Se observa deficiencia sensorial en la región deltoidea, que puede extenderse al brazo y a las partes exteriores del antebrazo) (numeral 209). Asimismo, como señala el numeral 210 del Protocolo de Estambul "existen muy diversas formas de tortura de posición (...) lo que causa grandes dolores y puede producir lesiones en ligamentos, tendones, nervios y vasos sanguíneos. Es

característico de todas estas formas de tortura que apenas dejan o no dejan señales exteriores o signos que puedan detectarse por radiología, pese a que después son frecuentes las graves discapacidades crónicas” (Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007)¹⁵, por otra parte, el numeral 211 señala que, como en el caso de V, “en función de las características de cada una de estas posiciones, las quejas se refieren a dolores en una determinada región del cuerpo, limitación de los movimientos articulares, dolor dorsal, dolor en las manos o en las partes cervicales del cuerpo e hinchazón de la parte inferior de las piernas”. Todas estas características se encuentran presentes en la persona evaluada, configurándose un síndrome de manguito rotador. Al respecto la Guía de Práctica Clínica Diagnóstico y Tratamiento del Síndrome de Abducción Dolorosa, del Hombro señala que en el síndrome de manguito rotador el antecedente de traumatismo en el hombro predispone la presencia de esta lesión.

214.3. Lumbalgia asociada a hernia discal (L3-L5). V, en su relato de hechos señala que fue sometido a una postura en tensión recurrente, la cual consistió en colocarlo en posición sentada, con las piernas rectas, con la columna doblada hacia adelante, mientras una persona “brincaba sobre mí”. La forma en que refiere intentar disminuir el efecto de este procedimiento fue “*abrir los pies*” con el fin de que “*no se me rompa la columna*”. En las notas médicas a las que se tuvo acceso se da cuenta de que al realizar una resonancia magnética presentaba datos de una probable hernia de disco en L3-L5, hiperlordosis, y se diagnóstica “lumbago no especificado”, “listesis grado 1, L5-S1<1 mm” y “artrosis facetaria”. La espondilolistesis se ha clasificado, de acuerdo con su origen, en: displásica, ístmica, degenerativa tumoral y traumática. Al respecto, la Guía de Práctica Clínica de Diagnóstico, Tratamiento y

¹⁵ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2007). Consideraciones para la investigación y documentación de la tortura en México. México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Prevención de Lumbalgia Aguda y Crónica en el Primer Nivel de Atención¹⁶, indica que en personas menores de 50 años se debe considerar el antecedente de traumatismos en columna, mientras que, en mayores de 50 años, se considerarían factores como la osteoporosis para explicar el desarrollo de espondilolistesis degenerativa. En cuanto a la espondilolistesis traumática, también conocida como luxación traumática lumbosacra, es la menos frecuente y se relaciona con un trauma de alta energía, en el que se combinan fuerzas de hiperflexión y compresión, en la forma de una fuerza cizallante sobre el sacro y una fuerza de rotación, como el mecanismo descrito por V. El segmento afectado suele ubicarse entre L5 y S2. Es importante señalar que lo inusual de la lesión y la necesidad de un trauma característico para explicar la presencia de la misma se debe a que en la unión lumbosacra se encuentran los ligamentos iliolumbares y, debido a la orientación de las carillas articulares, esta zona cuenta con una importante estabilidad intrínseca, por lo que es necesaria la combinación de “más de una fuerza predominante para generar una lesión a este nivel” (Guyot, Zaragoza, Lloyd, et al, 2015). Como se señala en la referencia citada, esta lesión puede no ser diagnosticada inicialmente¹⁷. A esto se agrega que en el certificado médico más completo del cual se dispone, del 24 de marzo de 1994, se señalan una lesión equimótica “de color violáceo de 30 x 10 mm en cara posterior de hemitórax derecho a 7 centímetros por fuera de la línea posterior a nivel del noveno arco costal correspondiente”, evidencia de una contusión en zona dorsolumbar. Tomando en consideración lo anterior y dado que no existe otra explicación plausible respecto al origen de esta lesión, los especialistas médicos de esta Organismo Nacional afirman que se trata de una secuela típica para el mecanismo traumático referido por V.

¹⁶ Guía de Práctica Clínica de Diagnóstico, Tratamiento y Prevención de Lumbalgia Aguda y Crónica en el Primer Nivel de Atención. Instituto Mexicano del Seguro Social (2009). Disponible en: <http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/guiasclinicas/045GER.pdf>

¹⁷ Guyot J.P., Zaragoza E., Lloyd R., Furmento R., Gelosi F. (2015). Espondilolistesis traumática lumbosacra. Reporte de cuatro casos y revisión de la bibliografía. *Rev Asoc Argent Ortop Traumatol* 2017; 82 (3): 249-252.

214.4. Marcha dolorosa, fatiga muscular rápida, alteraciones en la sensibilidad plantar y dolor a la palpación, de predominio en pie izquierdo. La tortura por “falanga”, denominación más común de la aplicación repetida de golpes en los pies (o, más raramente, en las manos o las caderas), pueden producir deformidades permanentes de los pies y también fracturas de carpos, metacarpos y falanges. Ello puede derivar en una invalidez crónica, el andar puede hacerse doloroso y difícil, debido a que la presión sobre la planta del pie y la dorsiflexión del dedo gordo pueden ser acciones particularmente dolorosas. A la palpación la totalidad de la aponeurosis plantar puede ser dolorosa y las fijaciones distales de la aponeurosis pueden estar desgarradas, en parte en la base de las falanges proximales y en parte en la piel. La aponeurosis pierde su flexibilidad normal, con lo cual la marcha se hace difícil y la fatiga muscular rápida. Clínicamente se pudieron verificar estas disfunciones resultado de los golpes en los pies que refiere haber sido sometido, en particular en la planta del pie izquierdo.

214.5. Luxación de la articulación metacarpofalángica del pulgar de mano izquierda. El Protocolo de Estambul señala que se debe pedir a las personas evaluadas la descripción de toda lesión que pudiera ser consecuencia de métodos específicos de maltrato, entre ellas las luxaciones y elongaciones tendinosas (numeral 170); asimismo, la exploración física debe comprobar la movilidad de las articulaciones y se recomienda el estudio radiográfico de las lesiones (numeral 184). En la revisión bibliográfica se encontró que la lesión documentada, relacionada con el relato de V en el sentido de haber sido traccionado del pulgar izquierdo mientras era golpeado, coincide con el hecho de que la luxación de la articulación metacarpofalángica del pulgar es una lesión “muy infrecuente”, de la cual suele desarrollarse inestabilidad articular residual asociada a la rotura de ligamentos colaterales metacarpofalángicos.

falángicos. Los signos que indican esta lesión son el incremento en los ángulos de movilidad, como en el caso documentado.

214.6. Disminución de agudeza auditiva, de predominio izquierdo. Al respecto el Protocolo de Estambul en su numeral 198, señala que “los golpes en la cabeza constituyen una de las formas más frecuentes de tortura”. En el caso de los golpes en los oídos con manos abiertas, las cuales V refirió haber recibido en diversas ocasiones, se debe investigar una “posible pérdida de audición” (numeral 179) y se establece la necesidad de recurrir a “un especialista en audiometría”. El mecanismo de producción de estas lesiones se debe a que el golpe “aumenta rápidamente la presión del canal auditivo” (numeral 179). En este mismo sentido, la Guía de Práctica Clínica sobre diagnóstico y tratamiento de barotrauma del oído medio (Secretaría de Salud, 2013)¹⁸, sin bien en su mayoría asociado al buceo, se origina precisamente de la dificultad del oído medio para equilibrar los cambios súbitos de presión a uno y otro lado de la membrana timpánica. Entre los aspectos a documentar por los médicos de primer nivel de atención están “situaciones de violencia que predisponga al desarrollo de barotrauma del oído medio” (p. 13), de hecho, el análisis del barotrauma suele considerar dos categorías de clasificación: bofetada y no bofetada. Dentro de los síntomas la hipoacusia, autofonía, vertigo y los acufenos o tinnitus son de los más frecuentes y variaran de intensidad de acuerdo con la gravedad de la lesión. Estos síntomas, como ocurrió en el caso de V, suelen ser inicialmente vagos y con frecuencia no son notados y posteriormente se desarrolla pérdida auditiva. De tal manera que podemos aseverar que, si bien se requiere la realización de estudios más especializados para evaluar el grado de lesión, existe una firme relación entre esta lesión y el traumatismo que se describe, puesto que no existe otro antecedente que pueda explicar los síntomas.

¹⁸ Secretaría de Salud. (2013). Guía de Práctica Clínica Diagnóstico y Tratamiento del Barotrauma del Oído Medio en el Primer Nivel de Atención. México: Secretaría de Salud.

215. Como violación a derechos humanos, implica un acto que, desde la perspectiva jurídica y en contextos de investigación de delitos, tiene como objetivo la posibilidad de obtener información o confesiones. Por ejemplo, en su informe de 2014, el Relator Especial para la tortura de la ONU señaló que en México “las personas denuncian, generalmente, haber sido detenidas por personas vestidas de civil, a veces encapuchadas, que conducen autos no identificados y no cuentan con una orden judicial ni informan de los motivos de la detención (...) La detención va acompañada de golpes, insultos y amenazas. Las personas son conducidas con los ojos vendados a sitios que desconocen (...) donde continúan las torturas, que combinan: golpes con puños, pies y palos; “toques” con dispositivos eléctricos (“chicharra”), generalmente en los genitales; asfixia con bolsa de plástico; introducción de agua con un trapo en la boca (*waterboarding*); desnudez forzada; suspensión; amenazas e insultos. En oportunidades transcurren días sin que se informe del paradero de la persona o se la presente ante la autoridad ministerial o judicial” (Consejo de Derechos Humanos, 2014).

216. Tomando en cuenta lo anterior, en el caso de V el proceso de tortura, los métodos de maltrato utilizados y las secuelas posteriores de estos son congruentes con los datos disponibles sobre los métodos de tortura utilizados en el país.

217. Ahora bien, respecto a las huellas y signos psicológicos indicadores de tortura señalados por el Protocolo de Estambul, los especialistas de este Organismo Nacional indicaron que al momento de la evaluación de V, se presentaron los siguientes hallazgos psicológicos:

1. Reexperimentación del trauma

218. La víctima puede tener súbitos recuerdos o rememoraciones intrusivos en los que una y otra vez vive el acontecimiento traumático, y esto incluso, estando la persona despierta y consciente o puede sufrir pesadillas recurrentes que incluyen elementos del acontecimiento traumático en forma original o simbólica. El

sufrimiento ante la exposición a elementos que simbolizan e imitan el trauma, se manifiesta con frecuencia con una falta de confianza y miedo a las personas de autoridad, incluso médicos y psicólogos.

219. Durante su narrativa, se encontraron dichas condiciones, toda vez que, al describir los hechos relativos a la experiencia, volvió a experimentar sufrimiento emocional, traducido en llanto contenido, así como expresiones de ansiedad al frotarse las manos de forma intensa que incluso originó un cambio en su coloración. De igual forma, al inicio de la entrevista mostró desconfianza y suspicacia ante el personal de este Organismo Nacional.

220. Durante su narrativa, se encontraron dichas condiciones, toda vez que, al describir los hechos relativos a la experiencia, volvió a experimentar sufrimiento emocional, traducido en llanto contenido, así como expresiones de ansiedad al frotarse las manos de forma intensa que incluso originó un cambio en su coloración.

2. Evitación y embotamiento emocional

221. De acuerdo con lo narrado por la persona entrevistada, se desprende que V ha evitado conversaciones relativas a los hechos descritos, limitando el contacto social con otras personas, describiéndose a sí mismo como selectivo, de igual forma se evidenció su incapacidad para recordar aspectos importantes de la experiencia vivida, aunado al tiempo transcurrido desde su realización.

3. Hiperexcitación

222. Durante la entrevista, V presentó respiración superficial, enfatizada al momento de expresar en diversas ocasiones enojo, así como al contener el llanto, de igual forma al momento de la exploración física denotaba tensión muscular, que se agudizaba al tocar sitios donde refirió haber recibido las lesiones citadas.

4. Síntomas de depresión

223. De acuerdo a la entrevista forense realizada a V, así como a las pruebas psicológicas aplicadas, hay indicios que sugieren la presencia de síntomas depresivos significativos en la persona evaluada.

224. En efecto, de la escala que le fue aplicada se encontró un indicador de depresión. Encontrándose mayor afectación en lo que respecta a irritabilidad, aislamiento social, indecisión, imagen corporal, capacidad laboral, trastornos de sueño, cansancio, pérdida de apetito y de peso, hipocondría, libido, pesimismo, sentimientos de fracaso, insatisfacción, sentimientos de culpa y castigo, impulsos suicidas,

5. Disminución de la autoestima o desesperanza en cuanto al futuro

225. De la entrevista se advirtió que V presenta una disminución de autoconcepto y autoestima al referir en la contestación de las escalas que le fueron aplicadas que se encuentra preocupado porque se ve a el mismo *“más viejo y desmejorado”*, así como creer que nunca se recuperará de sus penas, que ha fracasado como persona, se siente despreciable, que debe ser castigado y que se odia.

6. Disociación, despersonalización y comportamientos atípicos

226. No existen rasgos que sugieran la presencia de disociación o despersonalización en la persona examinada.

7. Quejas psicósomáticas

227. Durante la entrevista que se le realizó, refirió continuo dolor de cabeza, así como zumbido de oídos.

8. Disfunciones sexuales

228. Las disfunciones sexuales son frecuentes entre los supervivientes de la tortura. Sí se presentan, refiere que ha perdido todo interés por el sexo.

9. Psicosis

229. Delirios, alucinaciones, ideas y comportamiento extravagante, paranoia. De acuerdo con la entrevista, no hay indicios de rasgos de conducta o síntomas que puedan denotar la presencia de psicosis.

10. Utilización abusiva de sustancias

230. Acorde a lo expresado por la persona evaluada no existe indicio de consumo de sustancia ilegal, e incluso se ha mostrado reacio a consumir los medicamentos que en su oportunidad se le han recetado para aminorar los síntomas de depresión y ansiedad

231. En opinión de los especialistas médicos de este Organismo Nacional, esta constelación sintomática es consistente con lo narrado por V en el sentido de que los hechos relacionados con su detención el día 23 de marzo de 1994 y los días subsecuentes, representaron para él un estrés negativo intenso, la percepción de ser una amenaza grave respecto a su integridad física y psicológica y percibir un peligro real de perder la vida.

232. Además, los síntomas psicológicos observados en las entrevistas a V son firmemente consistentes y congruentes con la descripción de los hechos de tortura y de acuerdo con las características del evento, la forma de afrontamiento y las características personales pre-trauma, se concluyó que las reacciones psíquicas halladas en V son reacciones esperables o típicas a un estrés extremo sufrido dentro de su contexto social y cultural.

233. Asimismo, los especialistas médicos de este Organismo Nacional que practicaron el Protocolo de Estambul a V, concluyeron que:

*“...De acuerdo con los datos recabados y las consideraciones expuestas, se puede concluir que **existe una típica concordancia entre las lesiones y secuelas físicas y psicológicas documentadas y el relato de los hechos referidos por [V]**, esto es, las lesiones físicas y psicológicas documentadas son el cuadro que normalmente se observa en personas que han sido sometidos a traumatismos como los referidos en el presente caso.*

V presenta en la actualidad los siguientes síntomas y discapacidades relacionadas con las quejas de tortura y malos tratos:

- a) Síndrome del manguito rotador, de predominio en hombro izquierdo.*
- b) Fascitis plantar dolorosa, de predominio en planta del pie izquierdo.*
- c) Luxación de la articulación metacarpofalángica del pulgar de mano izquierda.*
- d) Espondilolistesis traumática, L5-S1*
- e) Hipoacusia de predominio izquierdo*
- f) Trastorno por estrés postraumático crónico.*
- g) Trastorno depresivo mayor.*

234. Asimismo, se establecieron las siguientes recomendaciones sobre nuevas evaluaciones y cuidados a V:

“...

- a) Traslado a centro de reclusión que permita mejores condiciones para la atención a la salud de la persona evaluada.*

- b) *Gestionar la visita y contacto con familiares.*
- c) *Documentar impacto médico-psicológico de presunta tortura en la madre y hermanas de [V].*
- d) *Documentar el impacto psicosocial de los hechos en la familia de [V].*
- e) *Realizar escintigrafía ósea.*
- f) *Realizar audiometría.*
- g) *Realizar estudio radiográfico de las lesiones documentadas con el objeto de incrementar la certeza diagnóstica y forense del proceso de documentación.*
- h) *Realizar evaluación especializada por otorrinolaringología con fines de atención clínica.*
- i) *Evaluación especializada por traumatología y ortopedia con fines de atención clínica.*
- j) *Evaluación especializada en clínica del dolor con fines de atención clínica.*
- k) *Evaluación especializada médico psiquiátrica con fines de atención clínica.*
- l) *Proporcionar acompañamiento psicosocial con perspectiva psicojurídica...”*

235. El artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente al momento de los hechos establecía:

“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.”

236. El artículo 24 de la actual Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, señala que comete el delito de tortura:

*“(...) el Servidor Público que, **con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:** I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo”.*

237. Asimismo, al ser la tortura un tipo particular de agresión, en general caracterizada por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y su agresor o agresores, la declaración de las víctimas constituye una prueba fundamental sobre los hechos que la componen. En este sentido, en el presente caso, el relato de la víctima sobre los hechos sufridos posee un valor primordial, máxime cuando se cuenta en el caso con otros medios de convicción que reflejan una versión coincidente.

238. A la luz de ese criterio, a partir de la investigación realizada por esta comisión nacional se evidencia que durante la detención de V, así como durante su permanencia en instalaciones de la PGR hasta su ingreso al CEFERESO 1, resultó víctima de sufrimiento físico grave por parte de elementos de la PGR y personal adscrito al CEFERESO 1, lo cual constituye tortura.

239. Del análisis de las evidencias relativas al estado físico de V, concatenadas con los extremos de su declaración, respecto de que fue sometido a actos de tortura,

se concluye que, desde su detención y hasta su ingreso al CEFERESO 1, resultó víctima de sufrimientos físicos. Resulta aplicable al caso, el criterio que sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Bulacio vs. Argentina*, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 127, mediante el cual se dispuso que las autoridades deben dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a aquellas personas que presentaban condiciones físicas normales previo a su detención y que estando bajo su salvaguardia se vieron dañadas o lesionadas, ostentando la carga de la prueba, lo cual no se actualizó en el caso concreto.

240. Ahora bien, a fin de determinar si en el caso se actualizó tortura en perjuicio de V, se analizan a continuación los requisitos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, que son, a saber:

- a) la existencia de un maltrato intencional;
- b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales; y,
- c) que se cometa con determinado fin o propósito.

241. Respecto de la existencia de un maltrato intencional, las evidencias que constan en el expediente permiten acreditar que el maltrato fue deliberadamente causado a V, debido a que las lesiones físicas y el daño psicológico infligidos se suscitaron a partir de su detención. Además, en la opinión médico-psicológica, los especialistas de esta Comisión Nacional determinaron que, V presentó secuelas físicas, que se correlacionan con los hechos motivo de queja, aunado a que existen contradicciones graves en el número y descripción de las lesiones contenidas en los diferentes dictámenes y certificados emitidos desde su detención, hasta su ingreso al CEFERESO 1.

242. En cuanto al sufrimiento grave físico y mental, esta comisión nacional cuenta los certificados y dictámenes médicos practicados a V, así como los testimonios de QVI, VI1, VI2, VI3, VI4, T1, T2, T3, T4 y T5, que fueron objeto de análisis en el presente pronunciamiento y que soportan las conclusiones a las que se arribó en

el Protocolo de Estambul aplicado a V, cuyas conclusiones fueron precisadas en párrafos anteriores.

243. Por su parte, el maltrato psicológico infligido a V es corroborado con el referido Protocolo de Estambul practicado a V por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del que se advierte que V presenta *trastorno por estrés postraumático crónico y trastorno depresivo mayor*.

244. En relación con el tercer elemento, esto es, el fin o propósito de la tortura a la que fue sometido V, se advierte que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR14, AR15, AR16, así como el personal del CEFERESO 1 bajo el mando de AR20 y AR21 la causaron para que admitiera haber incurrido en las conductas que le inculparon. Así, la finalidad específica de los tratos a los que lo sometieron fue la de obtener una confesión, lo cual concuerda con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores, con la tortura se busca, entre otros fines, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre. Cabe indicar que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, cometieron estas conductas bajo la anuencia de AR9, AR10 y AR11, Agentes del Ministerio Público Federal en turno los días 23 y 24 de marzo de 1994 en la Delegación de la PGR en Tijuana, Baja California.

245. En suma, se advierte que los elementos de la PGR y del OADPRS que tuvieron bajo su custodia a V, transgredieron en su perjuicio los derechos a la integridad y a la seguridad personal, previstos en los artículos 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 20, apartado A, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

246. Además, el personal de la PGR y del OADPRS, vulneró diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, tales como los artículos 7, 9.1, 9.2, 9.3 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7, 8 y 11 de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; los numerales 1, 2, 6, 10 y 13, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, coincidentes en prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanas.

247. Igualmente, en su calidad de agentes del Estado, encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos fundamentales reconocidos en tratados internacionales, como los previstos en los artículos 7, 9.1, 9.3 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en términos generales, señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, esta última se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

248. Esta comisión nacional pone de manifiesto que AR12, AR13, AR17, AR18, AR19, AR22 y AR23, médicos adscritos a la PGR y al OADPRS, al certificar la condición física de V, se abstuvieron de describir y clasificar todas las lesiones que presentaba la víctima, vinculadas a las agresiones de que había sido objeto.

249. El capítulo segundo del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes,

denominado “Protocolo de Estambul”, titulado “Códigos éticos pertinentes”, contempla el deber fundamental de actuación del personal médico, siempre de conformidad con los intereses de las víctimas, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir alguna conducta potencialmente ilícita es contrario a la ética profesional. En el párrafo 162 del Protocolo se señala que la evaluación médica con fines legales debe ser realizada de forma objetiva e imparcial, que exige exactitud e imparcialidad sin compromiso, de manera que se cree y mantenga la credibilidad profesional. En el mismo párrafo se indica que es responsabilidad de los médicos descubrir y notificar todo hallazgo material que consideren pertinente, y se precisa que, sin importar las circunstancias, nunca deben excluirse del informe médico-legal los hallazgos que puedan ser indicativos de torturas u otras formas de malos tratos.

250. En ese sentido, este organismo garante de los derechos humanos puntualiza que cuando los médicos y los peritos no adecuan su conducta a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes, al omitir describir lesiones y hacer la denuncia correspondiente, o bien, al encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés de las víctimas y se propicia con esto la impunidad, constituyéndose en cómplices pasivos de la ejecución de actos de tortura, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes es precisamente el certificado médico de lesiones.¹⁹

251. Por tanto, al omitir describir y denunciar las lesiones ocasionadas a V AR12, AR13, AR17, AR18, AR19, AR22 y AR23 transgredieron lo dispuesto en los artículos 7 y 11, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente al momento de los hechos, que en la parte conducente, dispone que cuando se advierta que se han infligido dolores o sufrimientos graves, el personal que practique el reconocimiento médico del caso, tiene la obligación de denunciarlo a

¹⁹ CNDH recomendación 31/2017, párr. 101.

la autoridad competente, so pena que de no hacerlo incurra en responsabilidad penal, sin perjuicio de lo que se establezca en otras leyes.

252. Igualmente, el que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22 y AR23, hayan desempeñado su cargo sin la debida diligencia con que la Ley la obliga, vulneró los derechos a la integridad personal y trato digno, previstos en los artículos 19, párrafo séptimo, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

253. Partiendo de la consideración de que el derecho al trato digno, es aquella prerrogativa que posee todo ser humano para que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, aceptadas generalmente por los propios individuos y reconocidas en el orden jurídico, se advierte que V, sufrió menoscabo en el mismo, por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22 y AR23, derecho que encuentra sustento en el artículo 1, párrafo tercero y 25, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen, sistemáticamente, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y el Estado está obligado no sólo a respetarlo, sino a establecer las condiciones para su pleno goce y ejercicio.

254. En mérito de lo expuesto, es dable sostener que con su proceder, los elementos de la PGR y del OADPRS que participaron en los hechos, también infringieron lo previsto en los artículos 2, 46, 47 fracciones I, V, VI, X y XXII, así

como 48, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos.

255. Esta Comisión Nacional concluyó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22 y AR23 y quienes resulten responsables en la cadena de mando, al pretender ocultar, tolerar o hayan intervenido directamente en los actos de tortura, en agravio de V, deberán ser investigados por la autoridad ministerial para deslindar sus responsabilidades, para tal efecto esta Comisión Nacional presentará denuncia penal en su contra, o bien en caso de que se encuentre en trámite una investigación por estos hechos, deberá darse seguimiento a la misma, para lo cual deberá remitirse la presente Recomendación a dicha autoridad a fin de tomar en consideración las evidencias que sirvieron de base para la emisión de la misma.

256. Por otra parte, la negativa de la FGR para brindar la información y documentación solicitada por esta CNDH, se traduce en un acto que inhibe las investigaciones a cargo de este Organismo Constitucional Autónomo y obstaculiza las tareas que tiene encomendadas en la protección y defensa de los derechos humanos. Así, con fundamento en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observa que la falta de cooperación de los servidores públicos de la FGR durante la integración del presente asunto constituye una muestra de desinterés y falta de colaboración en la noble tarea de investigar las violaciones a derechos humanos, la cual no debe ser tolerada en el marco de un Estado de derecho como el que debe regir en nuestro país.

B Violación al Debido Proceso en agravio de V.

257. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en diversas disposiciones el derecho al debido proceso, relacionado con el derecho a la seguridad jurídica, la libertad personal y al acceso a la justicia. En tal sentido, el

artículo 14 establece que nadie podrá ser privado de su libertad o derechos sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; el artículo 16 mandata que todo acto de molestia deberá constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado y los supuestos en los que procederá una detención (orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente).

258. El derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y legalidad se encuentran reconocidos en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

259. La CrIDH ha definido el debido proceso como *“al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos”*.²⁰

260. El tribunal interamericano sentencia que el debido proceso se refleja en: **a)** un acceso a la justicia no solo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, **b)** el desarrollo de un juicio justo, y **c)** la resolución de las controversias, de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, que se asegure su solución justa.

261. La jurisprudencia interamericana²¹ ha insistido en extender las garantías de diligencia a los actos de investigación previos a los procesos judiciales (fase policial y en el Ministerio Público, particularmente), estableciendo una vinculación entre ambos momentos, ya que no resulta posible llevar a cabo un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido con estos elementos fundamentales.

²⁰ “Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador”, sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 151.

²¹ “Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú”, sentencia del 10 de julio de 2007.

262. La CrIDH ha establecido que las exigencias del debido proceso se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere.

263. Respecto a la institución del Ministerio Público, la CrIDH²² se ha pronunciado que debe sujetar su actividad a la Constitución y velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tanto los elementos que le permitan acreditar el delito, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad del imputado.

264. Desde el ámbito del Ministerio Público, el debido proceso incluye, enunciativamente: a) el derecho a ser informado de las imputaciones que se le formulan y los derechos que tiene consagrados a su favor, b) a ser puesto a disposición de autoridad jurisdiccional dentro del plazo constitucional, c) a conocer el motivo de su detención o comparecencia y la calidad en la que asiste, d) a no autoincriminarse y rendir su declaración de forma libre y voluntaria, e) a guardar silencio, f) a ser asistido por un defensor de su elección, g) a que su retención se dé en condiciones adecuadas y, h) a que se respeten en todo momento sus derechos humanos. Además, tratándose de personas que están siendo investigadas criminalmente, el derecho a que la instancia investigadora no utilice pruebas obtenidas ilegalmente o en violación a los derechos humanos.

265. La obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, se encuentra prevista en el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de

²² "Caso Anzualdo Castro vs. Perú", sentencia de 22 de septiembre de 2009.

los Estados Unidos Mexicanos, los cuales en lo conducente establecen: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función (...) El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público (...)”.

266. Respecto a las funciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, el diverso 102, apartado A, segundo párrafo, del mismo ordenamiento constitucional, vigente al momento de los hechos, estipulaba que “Incumbe al Ministerio Público de la Federación (...) buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine”.

267. “El derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, y se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando las diligencias procedentes, de conformidad con los estándares del debido proceso, puesto que la debida diligencia con la que debe actuar el Agente del Ministerio Público es un presupuesto básico del derecho de acceso a la justicia²³”, el cual no fue observado en la AP1.

268. El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, se encuentran reconocidos en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 8, tercer párrafo, 18 y 19 de la Ley General de Víctimas; 5.1, 7.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4, 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las

²³ CNDH. Recomendaciones 13/2017 p. 157 y 64/2018 p. 225.

Naciones Unidas y 3, inciso c), inciso a) y 12, inciso c) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas”.

269. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados probablemente delictivos continúen impunes.²⁴

270. Las “Directrices sobre la función de los fiscales de las Naciones Unidas” en el numeral 12 regula que: “Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.

271. En el presente caso, concretamente durante la integración de la AP1, este Organismo Nacional advirtió que AR9, AR10 y AR11, Agentes del Ministerio Público Federales que estuvieron a cargo de las primeras diligencias, los días 23 y 24 de marzo de 1994, incurrieron en violaciones al debido proceso en agravio de V por las consideraciones que a continuación se expondrán.

272. Como se indicó anteriormente, en un primer término, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, cometieron actos de tortura en agravio de V para que admitiera ante AR9 haber incurrido en las conductas que le inculparon; si bien es cierto, AR9 no cometió directamente dichos actos, su actuación en el caso concreto se considera omisa y violatoria de derechos humanos, dado que en la declaración

²⁴ Recomendaciones 4/2018 p. 46 y 64/2018 p. 227.

rendida por V el 23 de marzo de 1994, estuvo presente T4 quien de acuerdo con su testimonio se percató que V, se negaba a declarar y se encontraba sedado, con la cabeza, cara y ropa ensangrentadas, en una silla plegadiza, en la que siempre estuvo agachado y cuando levantaba la cabeza su mirada se perdía sin rumbo fijo, por lo que solicitó a AR9, se realizara una evaluación médica a V, negándose a que se llevara a cabo, bajo el argumento que ya se le había practicado. Asimismo, aún y cuando V estaba a disposición de AR9, éste permitió que AR1 lo condujera a otra oficina con la finalidad de brindarle malos tratos.

273. Con su actuación AR9 impidió que se llevara a cabo una nueva certificación médica a V y procedió a recabar su declaración, no obstante que éste se negaba a hacerlo, aunado a que de ella se desprende que V se autoincriminó al declarar *“...que era su intención directa herir al Candidato ya referido para lograr la atención de la Prensa y exponer ante ellos sus ideas pacifistas (...) así mismo recuerda que al momento de disparar al frente del Candidato, fue empujado por una de las personas que se encontraban en ese lugar, logrando efectuar dos disparos con el Arma de fuego que portaba...”*(sic).

274. Lo anterior, violentó el derecho al debido proceso de V, por no encontrarse en condiciones óptimas de salud para rendir su declaración, ya que T4 manifestó a este Organismo Nacional que V se encontraba “sedado”, máxime que AR9 se negó a que se le certificara médicamente.

275. Asimismo, de acuerdo con el testimonio de T5; AR10 y AR11, permitieron que AR1 sustrajera a V de las instalaciones de la Delegación de la PGR en Tijuana, Baja California, sin motivo, ni fundamento legal alguno, con el único propósito de que le infringieran actos de tortura, lo que además de constituir violaciones a la integridad personal y trato digno, también implica una violación al debido proceso en agravio de V, atribuible a AR10 y AR11.

C Violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y trato digno por la incomunicación de V en el CEFERESO 12.

276. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

277. En pro de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, el artículo 18 constitucional enfatiza que el Sistema Penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la salud y el deporte como ejes rectores para lograr una reinserción social efectiva y procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

278. Esta Comisión Nacional advierte que existen elementos que permiten evidenciar la perpetración de violaciones a derechos humanos consistentes en incomunicación en agravio de V.

279. Durante la integración del expediente objeto de la presente Recomendación, personal de este Organismo Nacional se constituyó en diversas ocasiones en las instalaciones del CEFERESO 12 a fin de entrevistar y realizar diligencias con V; no obstante, mediante oficio CNDH/TVG/DGQMPI/692/2021, de 20 de septiembre de 2021, se solicitó al OADPRS, se permitiera el acceso de personal de esta CNDH al referido Centro Federal con el propósito de entrevistar a V para continuar con la integración del expediente correspondiente

280. El 21 de septiembre de 2021, personal de este Organismo Nacional se constituyó en las instalaciones del CEFERESO 12, a cargo de AR25, sin embargo, AR24, no permitió al personal de este Organismo Nacional entrevistar a V, argumentando que no podía destinarse a personas servidoras públicas para el traslado de V durante la diligencia.

281. Lo anterior evidencia la falta de compromiso del OADPRS en respetar la labor y funciones sustantivas de este Organismo Nacional las cuales están encaminadas a generar una protección efectiva de los derechos humanos de V, conforme a lo establecido por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal ya que el argumento vertido por el OADPRS no justifica su actuación, máxime que con antelación y de buena fe se solicitó la autorización del ingreso a ese CEFERESO, aún y cuando de acuerdo a la normatividad vigente, dicha solicitud no era necesaria, conforme a lo establecido en el artículo 112 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, el cual señala que:

“...Artículo 112.- (Investigación del expediente de queja)

Durante la fase de investigación de un expediente de queja, el presidente de la Comisión Nacional, los visitadores generales o los visitadores adjuntos que sean designados al efecto, podrán presentarse ante cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios; hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder al estudio de los expedientes o documentos necesarios. Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a los documentos o archivos respectivos.

...(...)

La falta de colaboración de las autoridades con las labores de los servidores públicos de la Comisión Nacional podrá ser motivo de la presentación de una protesta en su contra ante el superior jerárquico, independientemente de las responsabilidades administrativas y/o penales a que haya lugar y de la solicitud de amonestación a que alude el artículo 73 de la Ley...”

282. Por lo anterior, este Organismo Constitucional Autónomo, solicitó la urgente implementación de medidas cautelares, imprescindibles en primer término para garantizar la seguridad e integridad física de V, pero además solicitando se permitiera efectuar la entrevista, evitando la obstaculización de la labor de la CNDH y expresando a la vez su rechazo por este tratamiento excepcional e inadmisibles, que prueba que hay conductas respecto a este interno que no han cambiado desde hace 27 años, que justifican y fortalecen la queja interpuesta por V.

283. Para lograr los alcances de una reinserción social con estricto cumplimiento a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, resulta básica la coordinación entre autoridades, es así que, la Autoridad Penitenciaria, tal y como se advierte en los artículos 14 y 15 de la Ley Nacional de Ejecución Penal organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto de los derechos humanos como medios para procurar la reinserción social, atribuyéndole como funciones para ello, el garantizar el respeto a tales derechos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario.

284. Además, la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 58 enaltece la importancia de facilitar a todos los Organismos Públicos de Protección a los Derechos Humanos, el acceso irrestricto a los Centros Penitenciarios, sin necesidad de aviso previo, y con ello asegurar su ingreso cuyo objetivo es realizar funciones de protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano en favor de las personas privadas de la libertad.

285. Como parte del desempeño de las funciones de la Autoridad Penitenciaria, el citado artículo 58 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que se debe facilitar a los Organismos Públicos de Protección a los Derechos Humanos, el acceso irrestricto al Centro Penitenciario sin necesidad de aviso previo así como asegurar que se facilite el ingreso a los servidores públicos de éstos, que puedan

portar el equipo necesario para el desempeño de sus atribuciones y entrevistarse en privado con las personas privadas de la libertad, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, toda vez que contrario a lo señalado en esta legislación, el personal del OADPRS no permitió el acceso al CEFERESO 12 de las personas servidoras públicas adscritas a este Organismo Nacional.

286. Por las acciones antes descritas, el OADPRS inobservó los numerales 67 primer párrafo y 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que se prevé que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que la actuación del OADPRS se ajusta a la hipótesis establecida en el artículo 70 del mismo ordenamiento legal, en que se establece que las autoridades y servidores públicos serán responsables administrativamente por las omisiones en que incurran durante o con motivo del trámite de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

287. Lo anterior, constituye, además, una violación a lo dispuesto en el artículo 7 fracción VII, en relación con el 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en que se precisa que los servidores públicos, en el desempeño de sus empleo, cargo o comisión observarán los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia; asimismo, que deberán atender los requerimientos de autoridades en materia de derechos humanos.

288. Además de la responsabilidad administrativa que se deriva por la obstaculización en la labor de esta Comisión Nacional, con esos hechos se acredita que V fue incomunicado en el CEFERESO 12, todo lo cual violentó sus derechos humanos a la integridad personal y trato digno, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

en relación con el numeral 15, del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

289. Por otra parte, el 17 de febrero de 2021, QVI envió dos correos electrónicos a este Organismo Nacional, mediante los cuales manifestó que ante la “incomunicación física” tanto él como su familia no han podido ver a V desde hace 27 años. Además, el 17 de mayo de 2021, V fue entrevistado por una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional, en el CEFERESO 12, ocasión en la que precisó que durante 27 años las autoridades penitenciarias lo han mantenido lejos de su familia, toda vez que los Centros Federales en donde ha permanecido son lejanos al lugar donde ellos radican y, manifestó la necesidad urgente de ser trasladado a un Centro de Reinserción ubicado en Baja California.

290. En el presente caso, atendiendo a la queja presentada por QVI y a las manifestaciones del propio V, respecto a las condiciones en las que se encontraba en el CEFERESO 12 y ante su necesidad de ser trasladado a un Centro de Reinserción más cercano a donde habita su familia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 6 de mayo de 2021, este Organismo Nacional, solicitó al OADPRS, la implementación de medidas cautelares en favor de V, concretamente, se requirió que dadas las condiciones en las que prevalece su estancia en el CEFERESO 12 por la incomunicación con su familia, así como su estado de salud física y emocional, se ordenara el inmediato traslado de V y sin dilación al Centro de Readaptación Social “El Hongo”, con residencia en Baja California.

291. El 7 de mayo de 2021, mediante el diverso PRS/UALDH/2258/2021, el Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos, del OADPRS, notificó la aceptación de las medidas cautelares descritas en el párrafo que antecede.

292. No obstante lo anterior, a través del diverso PRS/UALDH/2279/2021 de 10 de mayo de 2021, el referido funcionario informó a esta Comisión Nacional que se encontraba jurídica y materialmente imposibilitado para llevar a cabo el traslado de

V toda vez que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 52 fracción II, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, aunado a que se encontraba a disposición del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

293. Por lo que se desprende que el OADPRS no cumplió la solicitud de implementación de medidas cautelares que se le solicitaron en favor de V aún y cuando previamente aceptó su cumplimiento.

294. De lo anterior, es importante precisar que el artículo 18 de la Constitución Federal, establece que los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

295. Asimismo, en el caso de V resulta aplicable el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE²⁵.”

*“Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, que entró en vigor el 19 de junio de 2011, en el **párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se estableció el derecho humano del sentenciado por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, a purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social; ello, porque la palabra "podrán" que el Constituyente utiliza para denotar su contenido, está dirigida a los sentenciados y no a las autoridades*

²⁵ Registro Digital 2001894. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, página 14

legislativas o administrativas, habida cuenta de que el ejercicio de tal derecho representa un acto volitivo del sentenciado que puede manifestarlo en una petición concreta para ser trasladado al centro penitenciario más cercano a su domicilio, pues sólo así, en atención a la cercanía con su comunidad puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la reinserción social. Por otra parte, el hecho de que en el referido precepto constitucional se disponga que el derecho en cuestión queda sujeto a los casos y las condiciones que establezca el legislador secundario, federal o local, refleja únicamente que se trata de un derecho limitado y restringido, y no de uno incondicional o absoluto; de ahí que el legislador secundario goza de la más amplia libertad de configuración de las disposiciones relacionadas con la determinación de los requisitos y las condiciones que el sentenciado debe cumplir para alcanzar y disfrutar de dicho beneficio, con tal de que sean idóneos, necesarios y proporcionales en relación con el fin que persiguen, ya que sólo así se evita cualquier pretensión del legislador ordinario de hacer nugatorio un derecho constitucionalmente reconocido; por lo que si la ley no establece en qué casos y con qué condiciones los sentenciados pueden purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, ello no obstaculiza el goce de dicho beneficio, si se encuentran ubicados en ese supuesto constitucional, puesto que lo contrario implicaría que el derecho humano en comento y, en consecuencia, el propio mandato del Constituyente Permanente, quedarán sujetos a un acto de voluntad de uno de los Poderes derivados del Estado.”

296. Este Organismo Nacional ha sostenido que favorecer la circunstancia de que los internos se encuentren en centros cercanos a su domicilio, denota que la separación entre el fuero federal y local no constituye una categoría de clasificación prevista constitucionalmente; por el contrario el texto constitucional prevé la celebración de convenios para la extinción de penas en establecimientos

penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa, esto también de conformidad con los criterios de la ONU.

297. El artículo 1 de la Constitución Federal señala que las autoridades deberán procurar la protección que más le favorezca a la persona “*Principio Pro-persona*”, en tal sentido resulta aplicable en favor de V lo dispuesto por el artículo 52, fracción II de la Ley Nacional de Ejecución Penal que faculta a la autoridad penitenciaria como caso de excepción para ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las 24 horas siguientes de realizado el traslado, entre otros casos cuando exista un riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad.

298. Robustece lo anterior, el hecho de que en el Protocolo de Estambul practicado a V, se estableció que un aspecto a considerar es la falta de una atención médica especializada en su favor, pues en 27 años no ha recibido ésta respecto a la presencia de síntomas psicológicos y reacciones psicosomáticas asociadas con los eventos traumáticos que ha vivido a partir de su detención el 23 de marzo de 1994.

299. Además de sus padecimientos, y reacciones derivadas de los actos de tortura en su agravio, V ha sido incomunicado físicamente de su familia e inclusive del personal de este Organismo Nacional, lo que constituye una violación a la integridad personal y al trato digno en su agravio.

D. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

300. Cuando las autoridades incumplen con esas obligaciones, faltando a la misión que les fue encomendada, en agravio de las personas, es inevitable que se genere una responsabilidad institucional, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

301. Esta Comisión Nacional constató que con su actuación la PGR y el OADPRS con su actuación propiciaron la violación a derechos humanos a la integridad personal y al trato digno, así como al debido proceso, en agravio de V. En primer término por los actos de tortura que fueron analizados en el presente documento, por la incomunicación física con familiares que prevalece en agravio de V, por impedir que este Organismo Nacional realizara sus funciones sustantivas de defensa y protección de los derechos humanos al no permitir el acceso de su personal al CEFERESO 12 y por no cumplir con la aceptación de implementación de medidas cautelares en las que se requirió el traslado del V al Centro de Readaptación Social “El Hongo”, con residencia en Baja California.

302. Por lo anterior, este Organismo Nacional advierte que existe responsabilidad institucional por parte de la PGR y del OADPRS, debido a las violaciones de derechos humanos que fueron objeto de análisis en el presente documento y al obstaculizar las labores de este Organismo Constitucional Autónomo.

D.1. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

303. Respecto a la intervención de la PGR, este Organismo Nacional considera que la conducta atribuida a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10., AR11, AR14, AR15, AR16, AR20, AR21 y quienes resulten responsables dentro de la cadena de mando, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en lo señalado en los numerales 7 y 8, fracciones I, VI, XVIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, que establece que las personas servidoras públicas deben cumplir con el servicio que le sea encomendado, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

304. En el presente caso, esta Comisión Nacional concluyó que AR12, AR13, AR17, AR18, AR19, AR22, AR23 y quienes resulten responsables dentro de la cadena de mando al pretender ocultar o tolerar esa conducta, son responsables de la violación a la integridad personal y al trato digno derivado de actos de tortura en agravio de V.

305. Asimismo, esta Comisión Nacional concluyó que AR24 y AR25, adscritos al OADPRS, así como AR26, adscrita a la FGR, obstaculizaron la labor de este Organismo Nacional, al no brindar la información y al no permitir la entrevista de personal de esta Comisión Nacional con V al interior del CEFERESO 12, respectivamente.

306. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones presente:

306.1. Denuncia en la Fiscalía General de la República en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23 y quienes resulten responsables dentro de la cadena de mando con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación. Es importante puntualizar que no es obstáculo para lo anterior que la AP2 se encuentre en trámite, ya que esta Comisión Nacional presentará directamente denuncia para los efectos previstos en el artículo 73 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otros objetivos, dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

306.2. Queja en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26 y quienes resulten responsables dentro de la cadena de mando, ante el Órgano Interno de Control en la FGR y en el OADPRS, a fin de que se inicie e integre el procedimiento de investigación administrativa con motivo de las irregularidades ya precisadas.

307. La autoridad administrativa encargada de realizar dichas investigaciones, deberá tomar en cuenta las evidencias contenidas en esta Recomendación para que, en su caso, determine la responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos de V.

308. Esta Comisión Nacional solicita la incorporación de la presente Recomendación, una vez que se determine la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en sus expedientes laborales a fin de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio de V.

E. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

309. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, para lograr

la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

310. Para tal efecto, en términos de los artículos 1 párrafos tercero y cuarto, 7, fracciones II, VI y VIII, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73 fracción V, 74, 75 fracción IV, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas y 38 a 41 (compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del *“Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”*, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015 y el *“Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”*, publicado también en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 2016, al acreditarse violaciones a los derechos humanos por las violaciones a derechos humanos cometidas por personas servidoras públicas de la entonces PGR y del OADPRS por la integridad personal y trato digno por actos de tortura e incomunicación, en agravio de V y se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

311. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias

de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

312. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: “(...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...)*”, además precisó que “(...) *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.*”²⁶

313. Sobre el “deber de prevención” la CrIDH ha sostenido que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)*”²⁷

314. El Comité contra la Tortura ha expresado que “el concepto amplio de reparación abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición y se refiere a todas las medidas necesarias para obtener reparaciones”²⁸. También ha señalado que la reparación debe ser suficiente, efectiva y completa, y que los Estados, al determinar las medidas de reparación y resarcimiento que se ofrezcan o concedan a las víctimas de la tortura, deben tener [...] en cuenta las características propias y las circunstancias de cada

²⁶ CrIDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*, Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

²⁷ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

²⁸ Comité contra la Tortura. Observación General N° 3 (2012), par. 2

caso y que la reparación debe ajustarse a las necesidades particulares de la víctima y ser proporcional a la gravedad de las transgresiones cometidas contra ella²⁹.

315. En tanto, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece en el artículo 93, que las Víctimas del delito de tortura tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.

316. En este aspecto, la Ley General de Víctimas establece la obligación, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral, la cual comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

317. En el presente caso, este Organismo Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados a V, de manera enunciativa y no limitativa, en los siguientes términos:

i. Rehabilitación.

318. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así

²⁹ Comité contra la Tortura. Observación General N° 3 (2012), [...], párr. 6

como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

319. En el presente caso, la FGR y el OADPRS en coordinación con la CEAV y de conformidad con la Ley General de Víctimas, deberá inscribir a V, QVI, VI1, VI2, VI3 y VI4, en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que se les proporcione la atención médica y psicológica que requieran, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado y atendiendo a sus necesidades específicas. Esta atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente.

320. De igual modo, con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero, la FGR y el OADPRS, deberán efectuar a V una valoración física y psicológica que sirvan para detectar con oportunidad las secuelas que pudiera actualmente presentar a efecto de brindarle una rehabilitación acorde a los resultados obtenidos.

ii. Satisfacción.

321. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción IV y 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de *“reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas”*, mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos.

322. La formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a los derechos humanos que se cometieron en agravio de V.

323. Tomando en consideración la cadena de mando, se deberá investigar la intervención de otros elementos o servidores públicos de la entonces PGR y del OADPRS, en la tortura de V, que tuvieron conocimiento de los hechos, ya sea por acción o por omisión en el cumplimiento, observancia y protección al haber tolerado tales conductas.

324. Sobre esta circunstancia, la CrIDH ha manifestado que la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *jus cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales del Estado e individuales penales y de otra índole de sus agentes o de particulares, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso.

iii. Medidas de no repetición.

325. Las medidas de no repetición están previstas en el artículo 27 fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Para ello, la educación y capacitación de los servidores públicos

respecto de los derechos humanos, resulta ser una medida prioritaria y permanente.

326. La CrIDH, ha dicho que una de las garantías o medidas de no repetición, también la constituye el deber del Estado de emprender con seriedad, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas, en este caso de V³⁰.

327. En el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación, se deberá diseñar e impartir un curso de carácter obligatorio a los elementos de la FGR y del OADPRS, para que ajusten su actuar en el cumplimiento de sus funciones a las disposiciones legales vigentes, protocolos de actuación nacionales e internacionales, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas detenidas, para erradicar de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el desempeño de sus deberes

328. Además, en un término no mayor a 2 meses contados a partir de la aceptación del presente pronunciamiento, se deberán emitir circulares dirigidas a todo el personal adscrito a la Fiscalía General de la República y al OADPRS, misma que deberá ser colocada en lugares visibles de todas sus instalaciones de la República Mexicana, así como en su página oficial de internet por un tiempo determinado de 6 meses a partir de que acredite dicha colocación con las pruebas de cumplimiento consistentes en evidencia fotográfica, ello con el objeto de que se guarde memoria de las violaciones a derechos humanos ocurridas y no se incurran en actos de repetición.

iv. Medidas de Compensación.

³⁰ Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006.



329. Las medidas de compensación, dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".³¹

330. Por ello la CEAV deberá valorar el monto justo para que se otorgue una compensación a V por las violaciones ya descritas.

En consecuencia, este Organismo Nacional de los Derechos Humanos se permite respetuosamente, formular a ustedes C. Fiscal General de la República y Comisionado de Prevención y Readaptación Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted señor Fiscal General de la República.

PRIMERA. Se repare integralmente el daño ocasionado a V, QVI, VI1, VI2, VI3 y VI4, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas; además, de manera coordinada con el OADPRS realicen los trámites para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que accedan a las medidas de ayuda, asistencia y reparación integral, que incluyan la compensación justa y suficiente, y se proporcione la atención médica y psicológica que requieran, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

³¹ "Caso Palamara Iribarne Vs. Chile" Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 244.



SEGUNDA. Se realice la substanciación e integración de la AP2, interpuesta desde 1994 y actualmente radicada en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la FGR, con la finalidad de que se determine a la brevedad la conclusión de la investigación respectiva, de tal manera que V tenga un debido acceso a la justicia y en su momento, se solicite a la autoridad judicial la reparación integral, remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Con base en las nuevas consideraciones y hallazgos aportados en la presente Recomendación, al advertirse que nos encontramos ante violaciones graves a derechos humanos, la Fiscalía General de la República deberá proceder a realizar una investigación del caso que dio origen a la detención y sentencia de V, y en estas nuevas diligencias a realizarse, obligadas a abordarse sin prejuicio y con perspectiva *pro homine*, se aporte como prueba la presente Recomendación, y se consideren las múltiples omisiones, ocultamientos y acciones generados en el pasado, para que en esta nueva investigación que se realice o en la reapertura de la anterior, se subsanen tales deficiencias y se llegue al pleno esclarecimiento de los hechos, que permita a la víctima y a la sociedad mexicana acceder al derecho a la verdad de manera individual y colectiva de las reiteradas violaciones a los derechos humanos cometidas contra V, mismas que impactaron a nivel nacional, para que a su vez la sociedad en su conjunto conozca la verdad de los hechos que dieron pauta a su inculpación, y para que el Estado responda por los actos cometidos, no solo a través de acciones de reconocimiento y reparación integral del daño sino también mediante acciones y políticas de no repetición, para que hechos como los ocurridos no vuelvan a suceder al margen de la protección y garantía de los derechos humanos de cualquier persona, a fin de romper con el círculo de impunidad e injusticia que por décadas ha arrastrado nuestro país, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante esa Fiscalía, para que se investigue y se resuelva sobre la probable responsabilidad de los elementos de la entonces PGR,

involucrados en los hechos de la presente Recomendación, que contemple lo relativo a la tortura en agravio de V; y se envíen a esta Comisión Nacional, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la FGR, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente Recomendación, debiendo investigar la intervención de los servidores públicos de la entonces PGR, tomando en cuenta la cadena de mando, de quienes tuvieron conocimiento e intervención en la tortura en agravio V, ya sea por acción u omisión de dicha conducta; para el caso de que se determine la probable responsabilidad administrativa, se incorpore copia de la presente Recomendación al expediente personal de quienes se determinen como responsables, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En un plazo de seis meses deberá de diseñar e impartir un curso de carácter obligatorio dirigido a los Agentes del Ministerio Público de la Federación, Policías Federales Ministeriales y Peritos, para que ajusten su actuar en el cumplimiento de sus funciones a las disposiciones legales vigentes, protocolos de actuación nacionales e internacionales, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas detenidas, con el objeto de erradicar de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el desempeño de sus deberes, para lo cual deberá impartir un curso de carácter obligatorio a los elementos de la FGR, para que ajusten su actuar en el cumplimiento de sus funciones a las disposiciones legales vigentes, protocolos de actuación nacionales e internacionales, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas detenidas, para erradicar de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el desempeño de sus deberes, remitiendo a este Organismo Nacional en el término de seis meses las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda para que se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted señor Comisionado de Prevención y Readaptación Social.

PRIMERA. Se repare integralmente el daño ocasionado a V, VI1, VI2, VI3 y VI4 que incluya la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, medidas de no repetición, así como la atención médica y psicológica especializada, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas; de igual manera, de manera coordinada con la FGR realice los trámites para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que acceda a las medidas de ayuda, asistencia y reparación integral, dejando a salvo los derechos de las víctimas indirectas o potenciales que conforme a derecho corresponda, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. De conformidad con lo establecido por la Constitución Federal y por la Ley Nacional de Ejecución de Penal, se lleve a cabo el inmediato traslado de V y sin dilación al Centro de Readaptación Social “El Hongo”, con residencia en Baja California y, se brinden las facilidades a sus familiares para que lleven a cabo las visitas correspondientes, remitiendo este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la FGR, para que se investigue y se resuelva sobre la responsabilidad de los elementos del OADPRS, involucrados en los hechos de la presente Recomendación, que contemple lo relativo a la tortura en agravio de V; y se envíen a esta Comisión Nacional, las constancias con que se acredite su cumplimiento.



CUARTA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el OADPRS, en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos de la presente Recomendación, debiendo investigar la intervención de los servidores públicos del OADPRS, tomando en cuenta la cadena de mando, de quienes tuvieron conocimiento e intervención en la tortura de la V, ya sea por acción u omisión de dicha conducta; para el caso de que se determine su probable responsabilidad administrativa, se incorpore copia de la presente Recomendación al expediente personal de quienes se determinen como responsables, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo de seis meses deberá de diseñar e impartir un curso de carácter obligatorio dirigido a los servidores públicos adscritos a los Centros Federales de Prevención y Readaptación Social, para que ajusten su actuar en el cumplimiento de sus funciones a las disposiciones legales vigentes, protocolos de actuación nacionales e internacionales, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas detenidas, para erradicar de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el desempeño de sus deberes, para lo cual deberá impartir un curso de carácter obligatorio a personal adscrito a los Centros Federales de Prevención y Readaptación Social, para que ajusten su actuar en el cumplimiento de sus funciones a las disposiciones legales vigentes, protocolos de actuación nacionales e internacionales, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas detenidas, para erradicar de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el desempeño de sus deberes, remitiendo a este Organismo Nacional en el término de seis meses las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda para que se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

ÚNICO. Derivado de las investigaciones materia de la presente Recomendación, el Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados, creó una comisión de la verdad con el objeto de esclarecer los hechos. Ante ello, esta Comisión Nacional remitirá copia certificada de la presente Recomendación para que sea agregada a dicha investigación y en su momento esa soberanía, determine conforme a sus atribuciones lo que a derecho corresponda, remitiendo a esta Comisión Nacional, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

331. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

332. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

333. Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.



334. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA